



# BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax:0343-4207805 - CP 3100 - Phá.



Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: [portal.entrerios.gov.ar](http://portal.entrerios.gov.ar)  
Página Oficial del Boletín: [portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta](http://portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta)  
E-mail: [decretosboletin@entrerios.gov.ar](mailto:decretosboletin@entrerios.gov.ar)

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.



# Sección Administrativa

## SUMARIO

### LEYES

<b>HONORABLE CÁMARA DE SENADORES</b> .....	<b>4</b>
LEY N° 11180	
COLEGIO DE LICENCIADAS Y LICENCIADOS EN OBSTETRICIA DE ENTRE RÍOS .....	4
LEY N° 11181	
DONACIÓN DE INMUEBLE.....	22

### DECRETOS

<b>GOBERNACIÓN</b> .....	<b>23</b>
DECRETO N° 4109/24 GOB	
RECTIFICACIÓN ART. DE DECRETO 3996/24 GOB .....	23
<b>MINISTERIO DE SALUD</b> .....	<b>23</b>
DECRETO N° 3903/24 MS	
DESIGNACIÓN ESCALAFON SANIDAD A ESPÍNDOLA, GERMÁN D.....	23
DECRETO N° 3904/24 MS	
RENUNCIA DE UBEDA, VERÓNICA A. ....	24
DECRETO N° 3905/24 MS	
MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA.....	24
DECRETO N° 3906/24 MS	
MODIFICACIÓN DE REVISTA DE AGENTES .....	25
DECRETO N° 3907/24 MS	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR MILOCCO, ALFREDO A.....	26
<b>MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS</b> .....	<b>33</b>
DECRETO N° 3919/24 MPlyS	
MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA.....	33
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO</b> .....	<b>33</b>
DECRETO N° 3908/24 MGT	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR MARTÍNEZ, MIRTA E.....	33
DECRETO N° 3909/24 MGT	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR GARAY, JOSÉ P.M. ....	36
DECRETO N° 3910/24 MGT	

SUBSIDIO A COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE HERRERA LTDA.....	39
DECRETO Nº 3911/24 MGT	
SUBSIDIO A COOPERATIVA DE TRABAJO ECOGUALEGUAYCHÚ LTDA.....	39
DECRETO Nº 3912/24 MGT	
RESCISIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS.....	40
DECRETO Nº 3913/24 MGT	
HACE LUGAR A RECURSO INTERPUESTO POR LÓPEZ, HÉCTOR O.....	40
<b>MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA .....</b>	<b>45</b>
DECRETO Nº 3914/24 MSJ	
ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE.....	45
DECRETO Nº 3915/24 MSJ	
CONTRATO DE SERVICIOS A TABORDA ESTEFANÍA D.....	46
DECRETO Nº 3916/24 MSJ	
ADSCRIPCIÓN DE MEDEL, GEORGINA L.....	47
DECRETO Nº 3917/24 MSJ	
DEJA SIN EFECTO DECRETO Nº 1936/12 MGyJ .....	47
DECRETO Nº 3918/24 MSJ	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR VARELA, EDUARDO W.....	47
<b>RESOLUCIONES</b>	
<b>UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL (UEP) .....</b>	<b>49</b>
RESOLUCIÓN Nº 581/24 UEP	
ADQUISICIÓN DE BATERÍA VEHÍCULO DE LA UEP.....	49
RESOLUCIÓN Nº 582/24 UEP	
ADENDA DE CONTRATO DE CONSULTORÍAS .....	49
RESOLUCIÓN Nº 583/24 UEP	
ADENDA DE CONTRATO DE CONSULTORÍA .....	50
RESOLUCIÓN Nº 584/24 UEP	
ADENDA DE CONTRATO DE CONSULTORÍA .....	50
RESOLUCIÓN Nº 585/24 UEP	
ADENDA DE CONTRATO DE CONSULTORÍA .....	50
RESOLUCIÓN Nº 586/24 UEP	
PAGO DE CERTIFICADO DE AJUSTE Nº 23.....	50
RESOLUCIÓN Nº 587/24 UEP	
ADQUISICIÓN DE ARMARIOS PARA OFICINAS .....	51
RESOLUCIÓN Nº 588/24 UEP	
APROBACIÓN CERTIFICADO DE OBRA Nº 22 .....	51

---

RESOLUCIÓN Nº 589/24 UEP	
DEVOLUCIÓN DE FONDOS DE REPARO .....	52
RESOLUCIÓN Nº 590/24 UEP	
AUTORIZACIÓN DE MANEJO .....	52
RESOLUCIÓN Nº 591/24 UEP	
ACTUALIZACIÓN HONORARIOS CONTRATO DE CONSULTORÍA.....	52
RESOLUCIÓN Nº 592/24 UEP	
ACTUALIZACIÓN HONORARIOS CONTRATO DE CONSULTORÍA.....	53
RESOLUCIÓN Nº 593/24 UEP	
ACTUALIZACIÓN HONORARIOS CONTRATO DE CONSULTORÍA.....	53
<b>ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS .....</b>	<b>53</b>
RESOLUCIÓN Nº 022/25 ATER	
DESIGNACIÓN REGISTROS AUTOMOTORES.....	53

---

## SECCIÓN COMERCIAL

---

**LEYES****HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

LEY N° 11180

**COLEGIO DE LICENCIADAS Y LICENCIADOS EN OBSTETRICIA DE ENTRE RÍOS**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y :

**CAPÍTULO I  
DEL COLEGIO**

ARTICULO 1°.- NATURALEZA JURÍDICA. El Colegio de Licenciadas y Licenciados en Obstetricia de Entre Ríos, funcionará en el carácter de las personas jurídicas de derecho público, con sus derechos y obligaciones y con independencia funcional de los poderes del estado, conforme a las facultades conferidas por la Constitución de Entre Ríos y esta ley.

ARTICULO 2°.- ÁMBITO TERRITORIAL Y DOMICILIO. La competencia de este Colegio se extiende a toda la Provincia de Entre Ríos. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Paraná, capital de la Provincia.

ARTICULO 3°.- Serán miembros del Colegio y podrán ejercer la profesión, quienes se encuentren inscriptos ante el Colegio de Obstetras de Entre Ríos y los que en el futuro se matriculen conforme a las disposiciones de esta Ley.

**CAPÍTULO II  
DE LA COLEGIATURA**

ARTÍCULO 4°.- DE LA COLEGIATURA. El Colegio estará integrado por profesionales universitarios/as licenciada/os en obstetricia matriculados/as que cumplimenten los requisitos establecidos por la presente ley. Para el ejercicio de la profesión, tanto en el ámbito privado como en las reparticiones públicas, se requiere la inscripción en la matrícula del Colegio de Licenciadas y Licenciados en Obstetricia de Entre Ríos. - Las/los licenciadas/os que quieran ejercer la profesión en la Provincia y no estén inscriptas/os en la matrícula, presentarán su pedido de inscripción a la Comisión Directiva. Son requisitos para obtener la matriculación:

- a) Acreditar identidad personal;
- b) Presentar el título universitario habilitante de Licenciada/o en Obstetricia expedido por Universidad del país o del extranjero, debiendo este último caso, obtener previamente el reconocimiento, habilitación o reválida, según correspondiere, de acuerdo con los tratados de reciprocidad vigente, la legislación universitaria y demás disposiciones sobre la materia. Además de Certificado Analítico de materias;
- c) Denunciar el domicilio real y declarar un domicilio profesional dentro de la Provincia y un domicilio electrónico o dirección de correo electrónico, los que de manera indistinta, serán válidos a los efectos de realizar las notificaciones;
- d) Declarar bajo juramento que no se encuentra comprendida/o en las causales de incompatibilidades o inhabilidades establecidas en la presente ley y presentar Certificado de Antecedentes Penales del Registro Nacional de Reincidencia, o el que en el futuro lo reemplace, actualizado a la fecha de solicitud de inscripción;
- e) De haber pertenecido a otro colegio o asociación presentar libre de deuda.

ARTÍCULO 5°.- TRÁMITE DE MATRICULACIÓN. Presentada la solicitud de matriculación, la Comisión Directiva verificará si la/el solicitante ha cumplimentado la totalidad de los requisitos exigidos y resolverá al respecto dentro de los treinta (30) días corridos de recibida aquélla. Aprobada la matriculación, la Comisión Directiva lo comunicará a la/el solicitante, a quien se le otorgará el formulario de carácter de declaración jurada, el cual cumple

función de Acto de Jura a los efectos de la presente ley, y su código de ética en el cual la/el profesional se comprometerá a desempeñar lealmente la profesión, a observar las normas legales y éticas que rigen la vida colegiada y a mantener los principios de solidaridad profesional y social. Posterior a ello, se expedirá a favor de la o del profesional carnet profesional habilitante que contendrá la identidad del profesional, su fotografía, su domicilio, folio, tomo y número de matrícula y firmas de los/las otorgantes. Cumplimentando esto, se comunicará la incorporación de la/el profesional a la autoridad sanitaria provincial.

**ARTÍCULO 6°.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** No podrán formar parte del Colegio:

- a) Las/os profesionales condenadas/os judicialmente a la inhabilitación absoluta profesional mientras subsista la sanción;
- b) Las/os excluidas/os definitivamente de la profesión por Ley o por decisión del Tribunal disciplinario de éste colegio u otro de la República y las/o suspendidas/os del ejercicio profesional en virtud de sanciones disciplinarias mientras duren las mismas;
- c) Quienes no se hayan matriculado en el Colegio de Licenciadas y Licenciados en Obstetricia de Entre Ríos;
- d) Los y las declaradas judicialmente incapaces y quienes se encuentren restringidos en su capacidad jurídica para ejercer la profesión, todo conforme al artículo 32 del Código Civil y Comercial de la Nación y concordantes;
- e) Los y las condenados judicialmente a pena privativa de la libertad por delitos dolosos, los y las procesados por auto firme por la comisión de delitos dolosos que prevean en su tipo legal, pena privativa de la libertad.

**ARTÍCULO 7°.- SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN, AUTOBLOQUEO Y DENEGACIÓN DE LA MATRÍCULA.** La matrícula podrá suspenderse o cancelarse:

- a) solicitud de la o del propia/o profesional, siempre y cuando cuente con el libre de deuda del Colegio emitido por la Comisión Directiva. La mora en el pago de matrícula no obsta la solicitud de cancelación de la misma y será la Comisión Directiva quien evaluará el modo de regularización esa deuda para emitir la baja;
- b) por resolución del Tribunal de Disciplina o de la Comisión Directiva, en los supuestos previstos por esta Ley;
- c) en caso de fallecimiento del o de la matriculada;
- d) en caso de otorgársele la jubilación ordinaria sea nacional o provincial o el retiro por invalidez. Autobloqueo de matrícula: La matrícula también podrá autobloquearse a solicitud de aquellas/ os colegiadas/os que ejerzan la profesión solamente en relación de dependencia con carga full time o dedicación exclusiva, en reparticiones públicas, y tendrá como único fin eximirlo/a de realizar aportes al sistema de previsión social prevista en este Colegio.

Para la emisión del nuevo carnet identificando a la/el profesional con matrícula autobloqueada, se deberá:

- a) presentar recibo de haberes;
- b) acreditar no encontrarse de alta en ningún tributo nacional y provincial que habilite al ejercicio de la profesión de manera particular;
- c) firmar la solicitud el cual es de carácter de declaración jurada;
- d) encontrarse al día con la cuota societaria del colegio El desbloqueo se puede solicitar en cualquier momento.

Denegación de la Matrícula: La Comisión Directiva podrá denegar la inscripción en la matrícula cuando la o el profesional no reúna los requisitos exigidos por el artículo 4° o se encuentre incurso en las previsiones del artículo 6° a), b), d), e). La decisión denegatoria de la matrícula podrá ser recurrida por el o la interesado/a ante el Superior Tribunal de Justicia. A tal efecto, el recurso debidamente fundado, deberá ser interpuesto por ante el Superior Tribunal dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la decisión. El Superior Tribunal de Justicia, como medida previa, requerirá del Colegio el correspondiente informe respecto a las razones determinantes de la decisión denegatoria, el que deberá ser evacuado dentro de los diez (10) días hábiles de recibido que sea el requerimiento del Colegio. Evacuado el informe o en su defecto vencido que sea el plazo acordado al Colegio sin que el mismo haya cumplimentado su obligación, deberá dentro de los treinta (30) días hábiles subsiguientes resolverse la cuestión planteada. Siendo aplicable, en lo pertinente, el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos. La o el profesional cuya solicitud hubiere sido denegada, podrá reiterarla en todo tiempo, previa demostración de la desaparición de la causa determinante de aquélla. Si la nueva presentación mereciera idéntica decisión, el o la peticionante no podrá presentar otra dentro del año calendario siguiente.

### CAPÍTULO III FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y FINES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 8º.- El Colegio de Licenciadas y Licenciados en Obstetricia de la Provincia tendrá los fines, funciones y atribuciones:

- a) el otorgamiento y el gobierno exclusivo la matrícula de las/los profesionales universitarias/ os licenciadas/os en obstetricia/o en la Provincia de Entre Ríos y de las/los obstétricas/os que se encuentran matriculados a la entrada en vigencia de la presente;
- b) Mantener un registro de las/os matriculadas/os debidamente actualizado, comunicando a las autoridades Provinciales y Sistema Previsional (según Ley 8554) y a la Delegación de la jurisdicción correspondiente, dentro de los treinta (30) días de producidas las altas, sanciones, suspensiones o bajas;
- c) Representar profesionalmente a las/os Obstétricas/os matriculados/as a la entrada en vigencia de la presente ley y licenciadas/os obstétricas/os ante los poderes públicos, colegios profesionales, entidades obstétricas nacionales e internacionales e instituciones y entidades de derecho público y privado;
- d) Ejercer poder disciplinario y de control sobre las/os colegiados/as tanto en ejercicio profesional, confraternidad, comportamiento con la comunidad y autoridades públicas o privadas y conforme a las disposiciones la presente ley, código de ética profesional y demás disposiciones que se dicten, sancionando su violación a través del órgano competente;
- e) Controlar el cumplimiento de la presente ley y de las disposiciones establecidas por otras leyes, decretos o por este Colegio en ejercicio de su atribuciones legales;
- f) Proteger los derechos de las/os colegiadas/os, velando por el decoro, independencia y dignificación de la profesión, y tendiendo a asegurar la existencia de las más amplias garantías en el ejercicio profesional público y privado, asumiendo institucionalmente la defensa profesional de las/os obstétricas/os y licenciadas/os obstétricas/os cuando sean objeto de discriminación en el ejercicio de la profesión;
- g) Dictar reglamentos y resoluciones internas del colegio necesarios para el más adecuado funcionamiento y adaptación a las leyes, decretos y resoluciones provinciales y nacionales, siendo aprobados o ratificados en asamblea ordinaria o extraordinaria;
- h) Redactar, modificar, aprobar el código de ética profesional;
- i) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión de licenciada/o en obstetricia por parte de personas sin título universitario habilitante o con el mismo pero sin matrícula habilitante en este colegio, formulando las denuncias que fueran dables ante las autoridades competentes;
- j) Aceptar arbitraje y contestar las consultas que se les sometan;
- k) Colaborar con las autoridades sanitarias, a pedido de éstas, en la elaboración de normas legales, protocolos, estudios, informes, proyectos y reglamentaciones vinculadas a la atención de la salud en general y a la atención obstétrica en particular;
- l) Promover y participar en Congresos, Jornadas, Cursos, Conferencias o reuniones con organismos nacionales o internacionales, relacionadas con los avances científicos y actualización de la profesión, estimulando la mayor capacitación de las y los matriculados;
- m) Promover y contestar acciones judiciales y administrativas, en que sea parte, pudiendo a tal efecto otorgar los mandatos generales y especiales que fueren necesarios;
- n) Organizar y reglamentar un sistema de asistencia y previsión para las/los colegiadas/os;
- ñ) Integrar con otros colegios, organismos, asociaciones y entidades que tiendan a la defensa colectiva y a su vez individual de sus componentes;
- o) Fijar su presupuesto anual, administrar sus bienes, nombrar y remover empleados. Adquirir y enajenar bienes, aceptar donaciones, subsidios y legados, dar en donación, constituir gravámenes y solicitar préstamos bancarios;
- p) Servir de vínculo gremial y profesional ante las/os licenciadas/os obstetricia colegiadas/os de la Provincia y ante los demás Colegios, Asociaciones y entidades públicas y privadas de todo el país;
- q) Recaudar, administrar y fijar anualmente las cuotas, contribuciones, tasas, o cualquier otro aporte que hagan las/os Colegiadas/os, o los terceros;
- r) Rendir cuentas al órgano competente de acuerdo a esta Ley, de las inversiones y gastos anuales;

- s) Promover y publicar en los medios al alcance información que sea de suma importancia para las/os colegiadas/os como así también promoción, publicación e intercambio de información de instituciones similares;
- t) Cooperar con las distintas Universidades donde se imparta la carrera, dictar cursos de actualización en todo lo que se refiere a planes de estudio, prácticas o investigaciones;
- u) Realizar convenios con las distintas obras sociales o equivalentes a los efectos de lograr una cobertura de las prestaciones realizadas por las/os profesionales matriculadas/os;
- v) Establecer los aranceles profesionales mínimos y defender institucionalmente el cumplimiento de los mismos, cuando sean afectados por las entidades públicas o privadas;
- w) Centralizar los registros de: lugar de ejercicio profesional de las/os matriculadas/os sea ámbito público o privado, con finalidad estadística y de evaluación de dignificación laboral; de Programa de Preparación Integral Para la maternidad, nacimiento y puericultura que se dicten en el territorio provincial con expresa indicación del o de la profesional dictante, número de matrícula y lugar de desarrollo; de Objetores/as de Conciencia con el fin de llevar un control del ejercicio de la profesión y de resguardar a quienes asumen el compromiso de realizar todas las prácticas de incumbencia profesional; de Especialidades Profesionales y cualquier otro REGISTRO que el Colegio interese llevar adelante;
- x) Participar en Organismos Nacionales e Internacionales de interés profesional.

ARTÍCULO 9º.- CAPACIDAD LEGAL. El Colegio tiene capacidad legal para:

- a) Comparecer en juicio que tramite en cualquier fuero o jurisdicción;
- b) Adquirir toda clase de bienes;
- c) Aceptar o rechazar donaciones con o sin cargo, legados, subvenciones y herencias;
- d) Enajenar bienes a título oneroso o gratuito;
- e) Constituir hipotecas, prendas y otros derechos reales y/o personales;
- f) En general realizar todos los actos jurídicos compatibles con los fines, funciones y atribuciones de la Institución. Para la efectivización de los actos previstos en los incisos d) y c) del presente artículo, constituirá requisitos indispensables la previa autorización de la Asamblea General.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO I

#### DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO DE LICENCIADAS Y LICENCIADOS EN OBSTETRICIA

ARTÍCULO 10º.- ÓRGANOS DIRECTIVOS. El gobierno y administración del Colegio se llevarán a cabo mediante el funcionamiento, dentro de sus respectivas funciones y atribuciones de los siguientes órganos:

- a) La Asamblea;
- b) La Comisión Directiva;
- c) El Órgano de Fiscalización;
- d) El Tribunal de Disciplina;
- e) Las Delegaciones Departamentales.

Las funciones de los miembros de cualquiera de los órganos directivos del colegio son consideradas carga pública y de carácter gratuita. Excepcionalmente, se dispondrá la bonificación de la cuota societaria a los miembros de dichos órganos y mientras duren en su período.

### CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 11º.- DE LA ASAMBLEA. La Asamblea es la máxima autoridad colegiada y se integrará con la totalidad de las/os profesionales matriculados/as en ejercicio, cumpliendo con sus obligaciones según la presente ley. Son sus atribuciones:

- a) Practicar la elección de autoridades;



- b) Dictar su reglamento;
- c) Sancionar el proyecto de Código de Ética y sus modificaciones;
- d) Remover o suspender en el ejercicio de sus funciones a la presidente y/o miembros de la Comisión Directiva, Tribunal de Disciplina, Órgano de Fiscalización o de las Delegaciones Departamentales;
- e) Aprobar o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio, el inventario y la cuenta de gastos y recursos que la Comisión Directiva debe presentar;
- f) Aprobar los actos jurídicos previstos en los incisos d) y e) del art. 9º;
- g) Considerar los informes del órgano de fiscalización;
- h) Funcionar como órgano de apelación de las decisiones de la Comisión Directiva conforme lo establece el artículo 18º;
- i) Considerar asuntos relativos al bienestar y progreso de la profesión.

**ARTÍCULO 12º.- FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA.** La Asamblea revestirá el carácter de ordinario y extraordinario. La primera se reunirá una vez al año en la ciudad de Paraná y dentro de los ciento veinte (120) días posteriores al cierre del ejercicio económico financiero y será de condición obligatoria. La segunda se reunirá cuando la Comisión Directiva lo juzgue conveniente, o cuando lo solicite el órgano de fiscalización o por petición por escrito del veinte por ciento (20 %) de sus matriculadas/os que se encuentren cumpliendo sus obligaciones según la presente ley. La convocatoria a asamblea, sea ella ordinaria o extraordinaria, deberá efectuarla la Comisión Directiva o el órgano de fiscalización. La misma debe realizarse con no menos de 15 días de anticipación a la fecha de realización, y será comunicada a los/as matriculadas por medio de circulares, debiéndose publicar por lo menos una vez en el Boletín Oficial con igual anticipación. En la convocatoria se especificará día, hora y lugar en la que se llevará a cabo la Asamblea y el orden del día o materia a tratar. La Comisión Directiva está facultada a establecer que la Asamblea se lleve a cabo bajo otra modalidad, no presencial y a distancia, mediante la utilización de los nuevos medios tecnológicos disponibles. Para constituirse válidamente la Asamblea, se requerirá la presencia de la mitad más una/o de las/os colegiadas/os, pero transcurridos veinte minutos de la hora fijada en la convocatoria, se reunirá con el número de colegiadas/os que se hallen presente. La Asamblea adoptará sus decisiones por simple mayoría, y será dirigida por la presidente, a falta de ésta, la vicepresidente y a falta de ésta por quien designe la Asamblea.

**ARTÍCULO 13º.- VOTO DE LAS/OS COLEGIADAS/OS.** El voto de las/os colegiadas/os será personal y obligatorio, y para emitirlo deberá estar al día en el pago de las cuotas, aportes y contribuciones que estén fijados por la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. La/el colegiada/o que no asista a la asamblea ordinaria sin causa justificada será pasible de una multa que será equivalente a cinco (5) veces la cuota social que será de aplicación inmediata por parte de la Comisión Directiva. Serán causas justificadas de ausencia a la Asamblea Ordinaria: impedimento por enfermedad; por guardia activa o pasiva en público o privado; por familiar enfermo; por capacitaciones. Cualquier otra causal invocada y que no se encuentre dentro de las enunciadas precedentemente, quedará supeditada a la aceptación de la Comisión Directiva como justificativo.

### **CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DIRECTIVA**

**ARTÍCULO 14º.- DE LA COMISIÓN DIRECTIVA.** El Colegio de Licenciadas y Licenciados en Obstetricia de Entre Ríos, será dirigido, administrado y representado por una Comisión Directiva compuesta por seis miembros, a saber: Presidente; vicepresidente; secretaria/o; tesorera/o y dos vocales. Las/os integrantes de la Comisión Directiva serán elegidas/os en Asamblea y por simple mayoría. También se elegirán dos miembros vocales suplentes para el caso de renuncia, impedimento, muerte, separación, ausencia de algún miembro titular. Los miembros de la Comisión Directiva, durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos por un máximo de dos períodos consecutivos, también por simple mayoría de votos. Constituirá requisito indispensable para integrar la Comisión Directiva, ser profesional matriculada/o, con una antigüedad de dos años, como mínimo, en el ejercicio de la profesión en la provincia de Entre Ríos y dos años, como mínimo, de domicilio en la misma, no encontrarse incurso en las inhabilidades e incompatibilidades de ley y no haber sido pasible de las sanciones previstas por la presente ley en los último diez años anteriores al acto eleccionario.

**ARTÍCULO 15°.- REUNIONES.** La Comisión Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes, de la manera y modalidad, sea presencial, virtual o mixta, que establezcan por resolución interna, con un quórum suficiente de la mitad más uno de sus miembros titulares, siendo las resoluciones que se adopten válidas, con la aprobación de la mitad más uno de los miembros presentes. La asistencia de los miembros de la Comisión Directiva a las reuniones es obligatoria, por lo que la que faltare a tres reuniones consecutivas o a seis alternadas en el período de un año, incurre en abandono de su cargo, lo que conlleva la pérdida de la bonificación de cuotas estipulada en el art. 10° y las sanciones que esta ley estipule.

**ARTÍCULO 16°.- REEMPLAZO.** En caso de que alguna de los miembros titulares de la Comisión Directiva dejara el cargo por renuncia, impedimento, muerte o separación o ausencia, será reemplazada por alguna de las dos suplentes a elección de la misma Comisión Directiva por simple mayoría de las presentes. Este sistema no se empleará para el caso de presidenta, quien será reemplazado directamente por la vicepresidenta.

**ARTÍCULO 17°.- Funciones, atribuciones y deberes de la Comisión Directiva:**

- a) Cumplir y hacer cumplir esta ley, los estatutos, reglamentos internos y resoluciones de la asamblea, resolviendo por sí, todo lo que no esté previsto en estos instrumentos legales;
- b) Dirigir y administrar la Institución;
- c) Convocar a asamblea ordinaria y extraordinaria;
- d) Presentar a la asamblea la memoria y balance de cada ejercicio y la cuenta de gastos y recursos, practicados al 30 de junio de cada año, fecha que se establece como de cierre del ejercicio económico-social anual;
- e) Nombrar empleados o personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarles sueldos, determinarles derechos y obligaciones, y en general, todo lo que haga al poder de dirección;
- f) Apercibir, censurar, suspender o excluir a las y los matriculadas/os que hubieran cometido alguna de las faltas previstas en las disposiciones orgánicas de la entidad, haciendo cumplir lo fallado por el Tribunal de Disciplina;
- g) Convocar a asamblea extraordinaria cuando el número de miembros de la Comisión Directiva quede reducida a menos de cuatro a los efectos de su integración;
- h) Reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del título correspondiente, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación respectiva;
- i) Producir informes sobre antecedentes de profesionales a solicitud del interesado o autoridad competente cuando el pedido se justifique debidamente;
- j) Fijar la cuota social mensual;
- k) Autorizar los avisos, anuncios, y de toda forma de propaganda relacionada con la profesión, acorde con la reglamentación vigente;
- l) Representar a las/os licenciadas y licenciados colegiadas/os en el ejercicio de la profesión ante las autoridades públicas y privadas;
- m) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión;
- n) Firmar convenios con obras sociales, mutuales, pre pagas, entidades educativas y otras;
- ñ) Designar Comisiones y Subcomisiones internas que se estimen necesarias, pudiendo ser integradas por un miembro de la comisión y otros externos a la misma;
- o) Perseguir el cobro de las cuotas de matrícula, aporte, multas y toda deuda del/la matriculado/a respecto del Colegio, a través del proceso monitorio ejecutivo aplicable en la Provincia de Entre Ríos, resultando título ejecutivo suficiente para ello la liquidación de deuda que expida el Presidente y Tesorero;
- p) Tendrá representación gremial ante los concursos profesionales;
- q) Determinar la forma y modalidad en la que se llevaran a cabo la Asamblea cuando no pueda realizarse de manera presencial;
- r) Confeccionar el Padrón de matriculadas y el electoral;
- s) Dictar las reglamentaciones;
- t) Recibir las denuncias que hicieren colegiados/as y particulares sobre la conducta de un/a matriculado y elevar las mismas al Tribunal de disciplina;
- u) Designará de uno (1) a tres (3) matriculadas/os, para representar al Colegio en los casos previstos en los incisos l) y x) del artículo 8° y en cualquier otro que sea necesario, tanto dentro como fuera del territorio provincial sufragando los gastos que de ello se originen;

v) Decide sobre los actos a que se refiere el artículo 8°.

ARTÍCULO 18°.- APELACIÓN. Toda resolución emanada de la Comisión Directiva es apelable ante la primera Asamblea que se celebre, quien podrá confirmar, revocar o modificar lo decidido.

ARTÍCULO 19°.- DE LA/EL PRESIDENTE. La/el presidente tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la representación del Colegio en los actos o reuniones que participe;
- b) Preside las Asambleas y las reuniones de la Comisión Directiva, dirigiendo y organizando el debate y las votaciones, dando por agotado el tema siempre que no se oponga la mayoría. Tendrá doble voto en caso de empate;
- c) En caso de abandonar provisoriamente la presidencia, ésta será ejercida por la/el vicepresidente, y en ausencia de ésta/a, por la/el secretaria/o;
- d) Firmar conjuntamente con la/el secretaria/o o tesorera/o, según el tema que corresponda, las actas, balances, correspondencias y demás documentos de la entidad;
- e) Autorizar con su firma conjunta con la/el de la tesorera/o, los pagos, gastos, recibos y demás documentos de carácter patrimonial;
- f) Resolver, en caso de urgencia, cualquier asunto que pudiera producirse en la Institución, debiendo convocar con la premura del caso, a la Comisión Directiva para que considere la resolución adoptada;
- g) Ejercer la representación legal del Colegio, pudiendo delegarla en otro miembro o en letrado/a apoderado/a cuando se necesiten conocimientos legales, para lo cual se requerirá el acuerdo previo de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 20°.- DE LA/EL VICEPRESIDENTE. Sus derechos y deberes son los mismos de la/el presidente, en caso de renuncia, impedimento, muerte, separación o ausencia, reemplazándola automáticamente, en cualquiera de estos supuestos. Coordinar las comisiones internas.

ARTÍCULO 21°.- DE LA/EL SECRETARIA/O. Preparará las órdenes del día, para las reuniones de la Comisión Directiva y de la Asamblea. Tendrá a su cargo las actas de las mismas y de la correspondencia en general. Firma con la/el presidente los documentos e instrumentos que emanen del Colegio y que sea de su competencia. Expedirá con su sola firma testimonios o copias autenticadas de resoluciones o documentos que obren en el Colegio. Controlará la confección y manejo del Registro de las/os Profesionales Licenciados/as en obstetricia y el Padrón General. Ejercerá la jefatura del personal rentado que trabaje en el Colegio. Hacer públicas las resoluciones de la Asamblea y Comisión Directiva, utilizando a tal efecto los medios de difusión convenientes.

ARTÍCULO 22°.- DE LA/EL TESORERA/O. Atenderá todo lo concerniente al movimiento, disposición y disponibilidad de fondos y recursos del Colegio. Firmará con la/el presidente los cheques y órdenes de pago que emanen del Colegio. Controlará el estado y evolución patrimonial. Fiscalizará los libros de contabilidad y documentación correspondiente. Tendrá a su cargo la preparación y presentación ante la Comisión Directiva y la Asamblea del inventario, balance de cálculo de gastos y recursos del período que cierra el 30 de junio de cada año. Percibe y deposita las entradas. Informará a la Comisión Directiva del atraso del pago de cuotas de las/os colegiadas/os que incurran en dicha falta.

ARTÍCULO 23°.- DE LAS/OS VOCALES. Serán cuatro colegiadas/os dos titulares y dos suplentes, deberá concurrir a las reuniones de la Comisión Directiva con voz y voto. Reemplazará a miembros de cargos superiores cuando así corresponda. Colaborará con la Comisión Directiva, realizando todas las tareas que se le encomienden. Ejercerá inspecciones sobre las dependencias, documentos o personas que formen parte del Colegio. Presentará proyectos de interés profesional a la Comisión Directiva.

#### **CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 24°.- DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN. Estará integrado por cuatro colegiadas/os, dos titulares y dos suplentes que reemplazarán a aquéllas en caso de impedimento, muerte, renuncia o mera ausencia. Durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidas por un nuevo período. Este órgano se constituirá, funcionará y adoptará sus decisiones rigiéndose por las reglas y principios establecidos para la Comisión Directiva y por las disposiciones que establezcan el estatuto y el reglamento interno. Los integrantes del órgano de fiscalización no pueden ser al mismo tiempo integrantes de la comisión, ni certificantes de los estados contables. Estas

incompatibilidades se extienden a los cónyuges, convivientes, parientes, aun por afinidad, en línea recta en todos los grados, y colaterales dentro del cuarto grado. Serán sus deberes y atribuciones:

- a) Controlar la administración, firmando los balances e inventarios y presentar a la Asamblea el informe correspondiente del movimiento económico del Colegio;
- b) Convocar a asamblea cuando la Comisión Directiva omitiere hacerlo;
- c) Concurrir a las reuniones de la Comisión Directiva cuando lo crea conveniente o cuando ésta se lo solicite;
- d) Verificar el cumplimiento de esta ley, estatuto, reglamento interno y resoluciones de la Asamblea;
- e) Los cargos del Órgano de Fiscalización son estrictamente personales e indelegables y ejercerán su cometido sin entorpecer la marcha regular del Colegio.

## **CAPÍTULO V DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA**

**ARTÍCULO 25°.- DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA.** Estará integrado por tres miembros titulares y tres suplentes que serán elegidos por la Asamblea juntamente con las demás autoridades. Para ser miembro del tribunal se deberá acreditar una antigüedad no menor a diez (10) años en el ejercicio profesional en la provincia de Entre Ríos y no tener en los últimos diez (10) años sanción disciplinaria alguna. Durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período. El desempeño del cargo en este Tribunal, es incompatible con el de cualquier otro en este Colegio. Este Tribunal sesionará válidamente con la presencia de los tres miembros titulares, pero en el caso de impedimento o ausencia de alguno de ellos, serán reemplazados por los suplentes en el orden de elección. En la primera reunión elegirán un/una Presidente y un/una Secretario/a. Este último tendrá a su cargo las actas, correspondencias y citaciones. Sus miembros son recusables por las causas que determinará el reglamento, las que, en principio se ajustaran a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Entre Ríos para la recusación de jueces y vocales. Las reuniones de este Tribunal podrán desarrollarse presencialmente o en modalidad virtual, según reglamento el Tribunal.

**ARTÍCULO 26°.- ATRIBUCIONES.** El Tribunal de Disciplina entenderá en todos aquellos casos que sea necesario juzgar la conducta ética-profesional de las/os colegiadas/os. Funciona a instancia de la Comisión Directiva, quien recibe las denuncias conforme lo establece el art. 51 y ajustará su cometido a lo estipulado en el Título VI de la presente ley y de los demás instrumentos jurídicos que reglan este Colegio. Supletoriamente se aplicaran las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia. La falta de observancia del procedimiento establecido en el artículo 52, hará pasible a sus miembros de las sanciones del artículo 50.

**ARTÍCULO 27°.- FALLO Y APELACIÓN.** El fallo del Tribunal de Disciplina deberá contener:

- a) Mención del lugar y fecha;
- b) Identificación de los integrantes del tribunal que deciden;
- c) Nombres y apellidos de las partes;
- d) La enunciación del hecho y las circunstancias que hubieren sido materia de juzgamiento;
- e) Los fundamentos y el derecho en que se funda;
- f) Decisión expresa, positiva y precisa;
- g) Plazo para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución;
- h) Firma de los miembros del tribunal. El fallo será notificado a las partes las que podrán interponer recurso fundado de apelación en el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 50. Las sanciones que dicte el Tribunal de Disciplina serán asentadas en el expediente o legajo del profesional una vez firme y se dará publicidad.

## **CAPÍTULO VI DE LAS DELEGACIONES**

**ARTÍCULO 28°.- DE LAS DELEGACIONES DEPARTAMENTALES.** El Colegio de Licenciadas y Licenciados en Obstetricia de Entre Ríos tendrá en cada cabecera de departamento una Delegación que se compondrá como mínimo de un/a delegado/a y un/a colaborador/a de éste/ a con domicilio real en la jurisdicción que represente,

las/os que serán elegidas/os por la Asamblea de licenciadas/os matriculada/os de la misma jurisdicción, cuya convocatoria y funcionamiento se regirá por el reglamento a dictarse. Durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidas/os por un solo período consecutivo.

ARTÍCULO 29º.- Funciones de las Delegaciones:

- a) Serán las/os representantes del Colegio en su ámbito territorial y constituirán el órgano intermedio entre el Colegio y las/os matriculadas/os;
- b) Concurrirán a sede central cada vez que la Comisión Directiva lo estime necesario;
- c) Controlarán el cumplimiento de la presente ley y demás reglamentaciones que se dicten, debiendo denunciar cualquier violación a la Comisión Directiva, estándole vedado aplicar sanciones;
- d) Proporcionarán a la Comisión Directiva las medidas que estimen conducentes para la defensa de los intereses profesionales, siempre teniendo en cuenta el ámbito geográfico y las necesidades del lugar donde se desarrollan sus actividades;
- e) La/el colaborador/a ayudará a la/el delegada/o en el desempeño de sus funciones y la reemplazará en caso de impedimento o ausencia;
- f) Recibir las denuncias contra profesionales, certificando firmas y elevarlas a la Comisión Directiva;
- g) Colaborar con el Tribunal de disciplina en la instrucción de los sumarios cuando éste delegue tal función.

### TÍTULO III

#### DEL EJERCICIO PROFESIONAL, DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES DE LAS/OS MATRICULADAS/OS

ARTÍCULO 30º.- INCORPORACIÓN. Todas/os las/os licenciadas/os en obstetricia con título universitario habilitante por el hecho de inscripción en la matrícula, concedida que ésta le fuere y mientras conserve su vigencia, quedan automáticamente incorporadas como miembros del Colegio de Licenciadas y Licenciados en Obstetricia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 31º.- EJERCICIO PROFESIONAL DEL LICENCIADA/O.

- a) El ejercicio de la actividad de las/os profesionales licenciadas/os en obstetricia será considerado como actividad autónoma en el territorio de la provincia de Entre Ríos y se ajustará a las disposiciones de la presente ley y a las modificaciones que provengan de normativa vigente y en lo que resulten compatible, a las resoluciones del Ministerio de Salud de la Nación y Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos, al reglamento de ética profesional y a los demás reglamentos que se dicten por la Comisión Directiva, siempre teniendo en miras la función social de esta profesión y los derechos humanos de las personas que asistan;
- b) El ejercicio de la profesión deberá basarse en los principios de integridad, ética, bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, aplicados a la asistencia, acompañamiento y cuidado de las personas usuarias del servicio de salud que atraviesen cualquier evento obstétrico, así como de las familias que transiten por el proceso preconcepcional, de gestación, nacimiento y crianza, a fin de contribuir a garantizar los derechos sexuales y derechos reproductivos de las personas y de la comunidad, desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género y diversidad, dentro de los límites de competencia que derivan de los alcances otorgados en el título obtenido. Asimismo, estos principios regirán para la docencia, la investigación, el asesoramiento, administración de servicios y la participación en el campo de pericias devenidas en el ámbito médico legal, gestión y toda especialidad reconocida por el colegio;
- c) Modalidad del ejercicio profesional: la/el licenciada/o podrá ejercer la profesión de manera individual y/o integrando equipos tanto para la actividad asistencial, educativa, investigación, entre otras que hagan a las habilidades otorgadas por el título. La profesión puede ser ejercida en instituciones públicas o privadas o en forma particular, según las normativas y leyes vigentes específicas;
- d) Especialidades: para la práctica de especialidades, la/el matriculada/o debe poseer título acreditado por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) y estar validado por el Colegio;
- e) Profesionales extranjeros/as: los/as profesionales extranjeros/as quienes hayan sido contratados/as por instituciones públicas con finalidad de investigación o por consulta de un/a profesional matriculado/a en este

colegio, asesoramiento o docencia deberá notificarse ante el colegio y mediante la declaración jurada en la cual especifica la actividad a desarrollar y vigencia de su contrato, no pudiendo ejercer la profesión por fuera de lo declarado.

ARTÍCULO 32º.- DE LA INCUMBENCIA PROFESIONAL. Los y las profesionales tendrán las siguientes competencias:

1) Brindar asesoramiento, consejería y consulta en todas las etapas del ciclo vital y asistencia pre, durante y pos evento obstétrico, para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas en su salud sexual y salud reproductiva y no reproductiva;

2) Dar asesoría y consejería integral en derechos sexuales reproductivos y no reproductivos según normativa vigente, sus modificatorias y las que en un futuro la reemplacen;

3) Prescribir los siguientes anticonceptivos; de vía oral, anticonceptivos de emergencia, anticonceptivos inyectables y de barrera con finalidad contraceptiva; según normativas y protocolos vigentes;

4) Colocación y extracción de métodos contraceptivos de larga duración (Dispositivos intrauterinos de cobre u hormonal e implantes subdérmicos) previa capacitación proveniente de organismo válido, de acuerdo a los protocolos nacionales y provinciales vigentes;

5) Brindar asesoría y realizar acciones para prevenir o detectar situaciones de violencia de género, violencia obstétrica o violencia sexual en el curso de la vida de las personas, garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas para con su salud integral, al momento de la asistencia;

6) Solicitar interpretar análisis de laboratorio durante el control de embarazo de bajo riesgo, solicitud de sub-beta en orina y/o sangre, serología, grupo y factor. Solicitar métodos diagnósticos: ecografías obstétricas en primer, segundo y tercer trimestre, ECG y valoración cardiológico, ecocardiograma doppler fetal y monitoreos fetales. Realizar laboratorio de rutina preconcepcional. Los mismos podrán ser actualizados por la autoridad de aplicación conforme el avance de la ciencia;

7) Detectar precozmente y realizar el seguimiento del embarazo de bajo riesgo en los tres trimestres de gestación, detectar patología o riesgo obstétrico y derivar oportunamente;

8) Realizar interconsultas con especialistas;

9) Inducir, conducir y controlar trabajos de partos de bajo riesgo según protocolo, o de alto riesgo de manera conjunta con el o la especialista;

10) Asistir partos y alumbramientos de bajo riesgo. Realizar amniorrexia, hidratación parenteral, goteo oxicítico, sondaje vesical, monitoreo fetal continuo, aplicar anestesia local, episiotomía, episiorrafia y reparación de desgarros de hasta 2º grado y cualquier otra intervención obstétrica, cuando clínicamente lo amerite. Asistir a la paciente de riesgo en caso de ausencia del especialista hasta que este se haga presente;

11) Realizar seguimiento y asistencia de puerperio inmediato, mediato y tardío de bajo riesgo;

12) Coordinar o participar de la estrategia de alta conjunta en maternidades; fomentando una adecuada referencia y contra referencia entre los distintos niveles de atención completando de manera correcta la historia clínica perinatal;

13) Realizar toma de muestra para cultivo de Estreptococo Beta Hemolítico en la gestación (Ley 26.369). Indicar y/o realizar la extracción de material necesario para exámenes rutinarios y por disposición de programas sanitarios del tipo Papanicolaou, cepillado endocervical y exudados vaginales para la detección precoz de cáncer cérvico-uterino y pesquisa de enfermedades de transmisión sexual; durante todo el curso de vida de las personas; solicitud de colposcopia y eventual biopsia;

14) Realizar, interpretar e informar monitoreo fetal. Interpretar los estudios complementarios de ayuda diagnóstica para evaluar la salud fetal, oportunamente informados por el especialista de referencia;

15) Integrar equipos de salud interdisciplinarios en la atención de pacientes de alto riesgo;

16) Ejecutar medidas de emergencia en caso necesario hasta que sea asistida por el o la médico/a especialista para salvaguardar la vida de la persona gestante y el feto;

17) Realizar examen mamario, fomentar el auto examen mamario a fin de prevenir y detectar precozmente patologías. En caso de detectar alguna afección derivará al profesional especialista;

18) Brindar consejería y asesoramiento en salud integral en niños, niñas y adolescentes integrando equipos interdisciplinarios;

19) Diseñar, organizar, coordinar e implementar, los programas de Preparación Integral para la Maternidad, Nacimiento, Puericultura y Crianza;

20) Apoyar, fortalecer y acompañar la lactancia humana desde la gestación y hasta el tiempo que dure la misma fomentando el vínculo temprano con el recién nacido;

21) Indicar vacunas del Calendario Nacional y campañas vigentes;

22) Prescribir fármacos de acuerdo al vademécum obstétrico que se adjunta como ANEXO I y que será parte integrante de la presente. El Ministerio de salud podrá actualizarlo, según las normativas vigentes conforme las competencias descriptas en este artículo;

23) Extender certificado prenatal donde conste: fecha de última menstruación, semanas gestacionales y fecha probable de parto. confeccionar, evolucionar y suscribir la historia clínica; y expedir órdenes de internación;

24) Participar en el campo de la medicina legal, efectuando pericias judiciales siempre que se trate de otro profesional obstétrico, y dentro de su competencia;

25) Acompañar en la derivación y traslado en ambulancia a persona gestante con una gestación de término y de bajo riesgo de un centro que no cumple con las condiciones obstétricas y neonatales esenciales a uno que si se encuentre encuadrado en estas condiciones;

26) Desempeñar funciones en cargos de gestión y/o jerárquicos tanto en efectores de salud públicos en centros de atención primaria de la salud, hospitales públicos de nivel 1 y 2 e instituciones privadas;

27) Planificar, programar, coordinar, organizar, dirigir, supervisar, evaluar y asesorar las actividades y políticas de atención para el curso de vida de la persona, como así también pudiendo ocupar cargos de función;

28) Planificar y asesorar actividades docentes en sus diferentes niveles y modalidades; en una estrategia coordinada y articulada con el Consejo General de Educación, siempre que dependa del mismo;

29) Diseñar, elaborar, ejecutar y/o evaluar proyectos de investigación. Publicar y difundir trabajos de investigación;

30) Colaborar con la/el especialista en la urgencia o emergencia del parto distócico y en la terminación del parto quirúrgico.

ARTÍCULO 33º.- DERECHOS. Las/os profesionales matriculadas/os tendrán los siguientes derechos:

1) Ejercer la profesión dentro del ámbito provincial, sujeto a las Leyes y reglamentaciones vigentes, gozando de los derechos y garantías que hacen a la libertad profesional;

2) Percibir honorarios profesionales de manera de justa y adecuada a las normas legales sobre la materia, con derecho a requerir del Colegio su intervención en caso de no serlo;

3) Gozar de todos los derechos y beneficios sociales o profesionales que otorgue el Colegio;

4) Peticionar a las autoridades del Colegio y por medio de éstas, a las autoridades públicas, respecto de las cuestiones de interés profesional;

5) Formular consultas de carácter profesional, científico, ético o legal a los órganos correspondientes del Colegio, que contarán con los profesionales idóneos en cada materia;

6) Participar en las reuniones de la Comisión Directiva y demás órganos colegiados de la institución con derecho a voz en sus deliberaciones, o proponer por escrito las iniciativas que considere necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional;

7) Solicitar reuniones de los órganos de la Institución y de la Asamblea, de conformidad con las disposiciones vigentes, para tratar temas de interés profesional o que hagan a los fines del Colegio;

8) Elegir las autoridades del Colegio y ser elegidas miembros de los distintos órganos que componen el Colegio;

9) Instar el procedimiento disciplinario cuando se transgreda la presente ley, Código de Ética, normas arancelarias y de las reglamentaciones que en el futuro se dicten;

10) Interponer los recursos de apelación contra las resoluciones del Colegio o de sus órganos cuando este procediere, por ante la Asamblea, y las de esta por ante la Justicia competente, cuando se sintiere lesionada/o en sus derechos;

11) Integrar equipos interdisciplinarios de salud, interviniendo en la promoción, prevención y asistencia de la salud;

12) Presentarse a concursos según ley vigente de la Carrera Profesional Hospitalaria, cumpliendo las condiciones y requerimientos de la misma;

13) Llevar a cabo, la organización, coordinación, diseño e implementación de los Programas de preparación Integral para la Maternidad, Nacimiento y Puericultura;

14) Ejercer todos los demás derechos no enunciados y que surjan de la interpretación de los fines asignados a la Institución por la presente ley. Para el ejercicio de los derechos enunciados precedentemente, salvo para el dispuesto en el inciso 10 es condición estar matriculada/o sin que pese suspensión o cancelación de la misma y encontrarse al día con el pago de la cuota societaria y demás obligaciones establecidas.

ARTÍCULO 34°.- OBLIGACIONES. Las/os profesionales matriculadas/os tendrán las siguientes obligaciones:

a) Ingresar al Colegio el pago de derechos, cuotas, aportes y contribuciones que se fijaren de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia. La falta de pago, en los plazos establecidos, implica la suspensión automática de la matrícula por parte de la comisión Directiva la que será comunicada al Ministerio de Salud. Todo ello sin perjuicio de las previsiones del artículo 44 y 45 de la presente ley;

b) Mantener actualizado el domicilio particular, profesional y electrónico denunciado ante el Colegio, y en caso de cambio deberá comunicar la novedad dentro de los treinta (30) días de producido el mismo;

c) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión colaborando con el Colegio en el desarrollo de su cometido;

d) Denunciar ante el Colegio los casos de ejercicio ilegal de la profesión;

e) Contar con seguro de mala praxis para ejercer asistencia en salud, tanto en el ámbito público como privado, y poner en conocimiento al Colegio del mismo;

f) Implementar medidas de emergencia tanto en la persona gestante como en el recién nacido, hasta que concurra el médico especialista o estos puedan ser derivados;

g) Asumir responsabilidad profesional y mantener idoneidad mediante la actualización permanente. Debiendo cada cinco años realizar la renovación de matrícula conforme el procedimiento que reglamentará la Comisión Directiva, debiendo estar al día con el pago de matrícula;

h) Guardar Secreto Profesional;

i) Implementar en la actividad profesional procedimientos científicamente validados, reconocido por las Universidades, Sociedades Científicas reconocidas y el Colegio de Licenciadas y Licenciados en Obstetricia;

j) Cumplir y respetar las disposiciones de esta ley, Código de Ética, del régimen de cobro de honorarios, normas arancelarias y de las demás disposiciones y reglamentaciones que se dicten;

k) Informar a la autoridad competente y al Colegio, de manera individual, por escrito y previa, la objeción de conciencia.

ARTÍCULO 35°.- PROHIBICIONES. Les queda prohibido a las/os profesionales:

a) Ejercer la profesión en el ámbito de la provincia de Entre Ríos sin matrícula vigente. Esto se considerará ejercicio ilegal de la profesión;

b) Arrogarse una especialización no reconocida o registrada como tal en el Colegio de Licenciadas y Licenciados de Obstetricia y difundirla, a través de cualquier medio de comunicación y tecnología de la información;

c) Acordar de manera individual convenios personales con obras sociales, empresa de medicinas prepagas y otras;

d) Emitir opinión pública o privada de colegas, siendo esta con fines de deshonrar a la/el colega, y/o veredictos falsos que perjudiquen la imagen profesional;

e) Prescribir, administrar o aplicar otros medicamentos, elementos o sustancias químicas ajenas a la normativa vigente al momento de la realización del mismo;

f) Someter a las personas usuarias a prácticas o técnicas y/o consumos específicos que entrañen peligro o daño a la salud y/o integridad física;

g) Utilizar publicidad indecorosa, engañosa, que constituyan una competencia desleal e induzca a las y usuarias/as a tomar decisiones sin recibir la información adecuada.



## TÍTULO IV

### DEL PADRÓN ELECTORAL, DE LAS LISTAS DE LA ELECCIÓN Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 36º.- PADRÓN GENERAL Y ANTIGÜEDAD PARA VOTAR. Anualmente, veinte días antes de la Asamblea, la Comisión Directiva tendrá confeccionado un padrón general que se integrará con todas/os las/os profesionales inscriptas/os en la matrícula y que se encuentren al día con los pagos de las cuotas, derechos, aportes o contribuciones a su cargo. Hasta quince (15) días antes de la Asamblea, la Comisión Directiva recibirá las observaciones y tachas que las/os matriculadas/os formulen a dicho padrón debiendo resolver sobre las mismas con diez días de antelación a la celebración de la Asamblea. Diez días antes de la Asamblea, la Comisión Directiva tendrá confeccionado el padrón general definitivo, poniéndolo a disposición de todas/os las/os matriculadas/os. Los días establecidos en este artículo son corridos.

ARTÍCULO 37º.- DERECHO A OCUPAR CARGOS DIRECTIVOS. Podrán ser elegidas/os, las/os matriculadas/os que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Figurar en el padrón general;
- b) Tener dos años de antigüedad mínima en la matrícula;
- c) Poseer dos (2) años de domicilio real y continuado en la Provincia;
- d) No pertenecer al personal rentado del Colegio en el momento de la elección;
- e) No adeudar obligaciones dinerarias impuestas por el Colegio;
- f) Reunir las demás condiciones de elegibilidad que exijan en particular para el cargo, las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 38º.- LISTA Y ELECCIÓN. La votación se efectuará por lista completa que deberá ser oficializada hasta diez (10) días antes de la elección. La oficialización de la lista deberá ser solicitada mediante un documento escrito o electrónico, presentado por diez (10) matriculadas/os como mínimo, quienes avalarán dicha presentación. Las/los votantes, integrantes del padrón general, procederán en el acto eleccionario a elegir a los miembros de la Comisión Directiva, Órgano de Fiscalización y Tribunal de Disciplina. Las/os elecciones serán obligatorias para todas las/os matriculadas/os empadronadas, debiendo el acto eleccionario ser coincidente con la Asamblea, la que se desarrollará en la modalidad que determine la Comisión Directiva, conforme lo establece el artículo 17.- El acto eleccionario podrá desarrollarse con voto presencial o voto electrónico o virtual o de manera mixta, cuya reglamentación quedará a cargo de la Comisión Directiva, previa aprobación de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

ARTÍCULO 39º.- TRIBUNAL ELECTORAL Y FACULTAD DE LA ASAMBLEA. La Comisión Directiva ejercerá las funciones de Tribunal Electoral, teniendo a su cargo todo lo relativo al proceso electoral, desde la confección de los padrones hasta la proclamación de electos, con la siguiente excepción: al solo efecto de proceder al recuento de votos una vez concluida la votación, la Asamblea elegirá entre los presentes tres miembros para que escruten los votos. Una vez finalizado este procedimiento se labrará el acta de lo actuado. El cierre del padrón general se hará a partir del momento en que la Comisión Directiva resuelva las observaciones y tachas formuladas, si las hubiere. El presidente de la Asamblea proclamará en la misma a los que resulten electos.

ARTÍCULO 40º.- En el supuesto que se contare con sólo una lista oficializada al momento de las elecciones, se proclamarán las/os candidatas/os sin procederse a votación. En caso de que no existiere lista oficializada, la Asamblea resolverá directamente la elección de las autoridades del Colegio que corresponda designar, procediéndose para la propuesta de candidatas/os y elección correspondiente de acuerdo con la mecánica que resuelva la Asamblea.

## TÍTULO V

### PATRIMONIO Y RECURSOS

ARTÍCULO 41°.- PATRIMONIOS. El patrimonio del Colegio de Licenciados y Licenciadas en Obstetricia de Entre Ríos, estará constituido por el conjunto de sus derechos y bienes de cualquier naturaleza, sean estos muebles o inmuebles y el producido de sus recursos ordinarios.

ARTÍCULO 42°.- RECURSOS. El Colegio dispondrá de los recursos ordinarios provenientes de:

- a) El derecho de inscripción de las/os profesionales en la matrícula, que será fijado por la Comisión Directiva;
- b) La cuota periódica que fije la Comisión Directiva a las/os matriculadas/os;
- c) Las multas impuestas a las colegiadas/os;
- d) Las contribuciones extraordinarias que resuelva la Asamblea;
- e) Los aportes adicionales que fije la Asamblea para la creación y sostenimiento del sistema de seguridad social;
- f) Las rentas que produzcan sus bienes;
- g) El producido de la administración de los fondos del Colegio, mediante operaciones bancarias en instituciones oficiales;
- h) Los legados, donaciones y subvenciones;
- i) Cualquier otro ingreso lícito que no esté expresado en esta Ley y que se ajuste a la legislación de vigor.

ARTÍCULO 43°.- ABONO DE IMPORTE. Los importes provenientes de los supuestos mencionados en los incisos a), b), c) y e) del artículo anterior, deberán ser abonados en las fechas y/o plazos establecidos por la presente Ley, por la Asamblea o por la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 44°.- INCUMPLIMIENTO. Consecuencia: El incumplimiento de cualquiera de las precitadas obligaciones, hará incurrir a las y los colegiadas/os en mora automática, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa, procediendo a su cobro compulsivo por vía de proceso monitorio ejecutivo, constituyendo título ejecutivo suficiente la planilla de liquidación del monto adeudado, con discriminación de conceptos, suscripta por la Presidenta y Tesorera de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 45°.- FALTA DE PAGO. La falta de pago de tres cuotas societarias consecutivas y el no pago en término por el o la colegiado/a de las demás obligaciones pecuniarias a que se refiere el artículo 44, implica además que la Comisión Directiva suspenda automáticamente por un plazo anual la matrícula, comunicándose dicho evento al Ministerio de Salud de la Provincia. Pasado un año desde la notificación de la suspensión, sin que el o la matriculado/a abone la deuda, se dará de baja la matrícula.

ARTÍCULO 46°.- DISOLUCIONES. En caso de disolución del Colegio, los bienes líquidos serán transferidos al Estado provincial, con destino al Hospital San Roque de la Ciudad de Paraná.

## TÍTULO VI

### DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS, CAUSALES, SANCIONES, TRÁMITE, PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 47°.- PODERES DISCIPLINARIOS. Constituirá obligación primordial del Colegio fiscalizar el correcto cumplimiento y ejercicio de la presente ley por las y los colegiadas/os, como así también controlar la ética profesional entre las mismas. A tal efecto se le confiere el poder disciplinario sobre la totalidad de las/os matriculados en el territorio provincial, el que ejercerá con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que pudieran haber incurrido éstas/os y de las sanciones que pudieran imponerle los magistrados judiciales en ejercicio de las facultades que les son inherentes. Se fomentará las soluciones componedoras y amigables, como la mediación y conciliación, y cualquier otra que reglamente la Comisión a fines de restablecer la armonía entre los y las colegas y con los particulares.

ARTÍCULO 48°.- CAUSALES. Las/os matriculadas/os quedaran sujetas/os a las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 49 en los siguientes casos:

- a) Negligencia, imprudencia, impericia manifiesta o inobservancia de sus deberes profesionales;

- b) Transgresión del régimen de incompatibilidades o inhabilidades establecidas por la presente ley;
- c) Infracción de las normas arancelarias;
- d) Incumplimiento o transgresión de las normas éticas profesionales vigentes;
- e) Encontrarse sometida/o a proceso por delitos dolosos que afecten gravemente el decoro o la ética profesional o aun cometido con motivo o en ocasión del desempeño profesional y continúen ejerciendo durante la sustanciación del proceso;
- f) Toda transgresión a las disposiciones de la presente ley, reglamentos internos, resoluciones por Asamblea y de la Comisión Directiva;
- g) Inasistencia injustificada a la Asamblea por un período de tres sesiones consecutivas;
- h) Abandono del cargo que hiciere el o la directiva conforme el artículo 15.

ARTÍCULO 49°.- SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las sanciones disciplinarias podrán consistir en:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa hasta un máximo de ciento veinte (120) cuotas societarias;
- c) Suspensión de la matrícula hasta un (1) año;
- d) Suspensión transitoria mientras se sustancie el proceso a que refiere los incisos a), b), d), e) del art del art. 49 de la presente ley. Una vez dictada la sentencia definitiva se resolverá conforme ella;
- e) Inhabilitación de hasta cinco (5) años para integrar órganos del Colegio;
- f) Exclusión de la matrícula, que a excepción de lo dispuesto en el artículo 46, solo procederá en los siguientes casos:

1) Registrar a partir de la matriculación, dos suspensiones dentro de los dos años anteriores al juzgamiento del hecho del que se trate;

2) Haber merecido condena, basada en autoridad de cosa juzgada, por comisión de delito que afecte al decoro y ética profesional. Las sanciones solo podrán ser aplicadas por el Tribunal de Disciplina con la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros. A los efectos de la graduación de las sanciones, se tomará en cuenta los antecedentes personales de la/el sometida/o al juzgamiento, asegurando el derecho de defensa de la/el profesional.

Recursos. El o la agraviada tendrá derecho a interponer, dentro de los diez (10) días de notificada la decisión del tribunal, los recursos de nulidad y apelación por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quien dictará resolución oyendo aquel, previo el informe documentado del Consejo Directivo del Colegio. A requerimiento del agraviado, el Tribunal puede decretar la apertura a prueba del recurso por diez días.

ARTÍCULO 50°.- TRÁMITE. El trámite disciplinario se promoverá ante la Comisión Directiva. La denuncia podrá ser presentada por:

- a) La delegación o las delegadas departamentales;
- b) Una colegiada que solicite el juzgamiento de su propia conducta;
- c) Cualquier colega;
- d) El Órgano de Fiscalización o la Asamblea o la propia Comisión Directiva;
- e) Particular afectado/a;
- f) Las reparticiones públicas;
- g) Magistrados/as judiciales. La denuncia deberá contener: el nombre, apellido, domicilio real, legal y electrónico o mail tanto del denunciante como del colegiado/a denunciado/a; un relato sucinto de los hechos; la prueba que tenga en su poder e indicar la que ofrece producir, la petición concreta.- Recibida la denuncia, la Comisión Directiva examinará la procedencia de la misma, pudiendo requerir en su caso la correspondiente explicación de la denunciada/o. Resolverá en el término de treinta (30) días si se abre o no la causa disciplinaria. En caso afirmativo la resolución expresará detalladamente la totalidad de los hechos, actos tramitados y el motivo, elevándose, en su caso, las actuaciones al Tribunal de Disciplina en un plazo no mayor a cinco (5) días. Contra el rechazo de la denuncia se podrá interponer apelación fundada dentro de los cinco (5) cinco días de notificado ante la misma comisión, quien elevará el expediente al Tribunal de Disciplina en el término de cinco (5) días. Una vez recepcionado, lo resolverá un miembro del Tribunal de Disciplina sorteado al efecto, en el término de treinta (30) días hábiles. En el caso de que revoque la decisión, el miembro que previno no podrá intervenir en lo sucesivo. Y el Tribunal se integrará con uno de los suplentes.

ARTÍCULO 51°.- PROCEDIMIENTO. Recibidas las actuaciones por el Tribunal de Disciplina, este correrá traslado de las mismas a la/el colegiada/o sometida a juzgamiento a fin de que en el término de quince (15) días hábiles conteste, acompañe documental y ofrezca la totalidad de la prueba que hace a su derecho. Vencido el plazo con o sin respuesta, el Tribunal se expedirá sobre las pruebas ofrecidas pudiendo admitirlas o rechazarlas por ser impertinentes, inconducentes o sobreabundantes. De ser admitida se designará una audiencia dentro del término de treinta (30) días corridos para recepcionarla. La parte que ofrece la prueba tiene la carga de producirla. Finalizada la audiencia para recibir la prueba, las partes presentaran sus alegatos, por escrito en el término de diez (10) días hábiles. Vencido el término, manteniéndose la acusación por el denunciante, Tribunal procederá a resolver la causa dentro del término de treinta (30) días hábiles, comunicado su decisión a las partes y a la Comisión Directiva para su conocimiento y ejecución. El proceso se sustanciará respetando las garantías procesales y del debido proceso.

ARTÍCULO 52°.- Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos el hecho que autoriza su ejercicio. Cuando el trámite disciplinario tenga su origen en una sentencia o resolución judicial, el citado término de prescripción empezará a contarse desde que la sentencia o resolución firme fuera comunicada al Colegio de Licenciadas y Licenciados en Obstetricia. El inicio del trámite interrumpe la prescripción. Los magistrados judiciales de la Provincia están obligados a comunicar al Colegio toda sentencia penal condenatorio o autos de procesamiento o prisión preventiva, por los delitos que prevé el artículo 6° inc. A) y e), que dictaran contra un/a matriculada y una vez que la decisión quede firme. También deberán comunicar las inhabilidades recaídas en juicio de Quiebra o Concurso, así como las sentencias en los procesos de restricción a la capacidad.

ARTÍCULO 53°.- La o el matriculada/o excluido del ejercicio de su profesión por sanción disciplinaria, no podrá ser admitida/o en actividad hasta transcurrido cinco (5) años de la resolución firme respectiva. Dicho término se ampliará en los casos de exclusión por sentencia penal, hasta el momento en que se quede cumplida la pena impuesta.

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 54°.- Mientras las Delegaciones no tengan espacio físico, la Comisión Directiva podrá abrir y/o cerrar "SUBSEDES" del Colegio en otras jurisdicciones de la Provincia, de acuerdo a la necesidad y la demanda de los y las colegiadas, a fin de descentralizar sus funciones administrativas y a efectos de que los y las colegiadas tengan una mayor accesibilidad territorial. Estará a cargo de la Comisión Directiva la organización de la Subsede.

ARTÍCULO 55°.- Aquellos/as matriculados/as que solo posean el título de obstétrico/as, tienen el plazo de cinco (5) años desde la entrada en vigencia de la presente ley para obtener la licenciatura y conservar la matrícula. A los efectos del artículo anterior se conformará dentro del Colegio una comisión intersectorial, de la que podrán participar universidades, representantes del Ministerio de Salud y otro sector que el Colegio considere oportuno, que tendrá como objetivo hacer el seguimiento de los casos que se presenten y acompañar al o a la matriculada que requiera la actualización de su Título para conservar la matrícula.

ARTÍCULO 56°.- La presente ley entrará en vigencia y en relación a cada uno de los órganos a medida que los actuales integrantes de los mismos finalicen sus mandatos, debiendo ser electos los nuevos representantes conforme las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 57°.- Derógase la Ley N° 7.897 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 58°.-Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 18 de diciembre de 2024

**Alicia G. ALUANI**

Presidente H.C. de Senadores

**Sergio Gustavo AVERO**

Secretario H.C. de Senadores

**Gustavo René HEIN**

Presidente H.C. de Diputados

**Julia GARIONI ORSUZA**

Secretaria H.C. de Diputados

Paraná, 27 de diciembre de 2024

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Manuel Troncoso**

Ministerio de Gobierno y Trabajo, 27 de diciembre de 2024. Registrada en la fecha bajo el N° 11180. CONSTE – Manuel Troncoso

**ANEXO I**

**VADEMECUM**

–Prescripciones durante embarazo y el Puerperio

a) Gammaglobulina anti Rh: En madres Rh negativas no sensibilizadas con hijos.  
Rh positivos: Prevención de Enfermedad Hemolítica (embarazo siguiente).

II –Anticonceptivos hormonales: Forma farmacéutica: inyectables o comprimidos orales: monofásicos, bifásicos y trifásicos combinados).

Estrógenos

- a) Etinilestradiol
- b) Estradiol (con su respectiva formación de sales tales como: Valerato de estradiol) enantato de estradiol)
- c) Quinestrol
- d) Etogenestrel

Progestágenos

- a) Progesterona
- b) Medroxiprogesterona
- c) Noretinodrel
- d) Linstrenol
- e) Noretindrona
- f) Levonorgestrel
- g) Gestodeno
- h) Desogestrel
- i) Drospirenona
- j) Dihidroxi progesterona

- k) Norgestimato
- l) Ciproterona
- m) Norgestre

Anticonceptivo de emergencia (progestágeno = Levonorgestrel en alta dosis).

III – Antibióticos (Clasificación según su mecanismo de acción y teratogenicidad).

Forma Farmacéutica: comprimidos orales o inyectables

Aminopenicilinas

- a) Ampicilina (categoría B)

IV – Antimicóticos (Forma Farmacéutica: suspensiones, cremas, geles y óvulos vaginales)

- b) Clotrimazol (categoría B)
- c) Nistatina (categoría B)
- d) Miconazol (Categoría C)
- e) Terbinafina (categoría B)

Inhibidores de la síntesis de la pared celular bacteria

- a) Penicilina G (categoría B)
- b) Penicilina V (categoría B)

V -Antiácidos

- a) Hidróxido de aluminio y magnesio (categoría A)

VI – Tratamiento Farmacológico de anemias

- b) Hierro
- c) Ácido fólico
- d) Polivitamínicos

VII – Antieméticos (antagonista D2, antagonista 5-HT3)

- a) Metoclopramida
- b) Doxilamina+Piridoxina (antgH1+cofactor)

VIII -Antiespasmódico

- a) Hioscina

IX – Antiinflamatorios no esteroideos AINES (antiinflamatorio, analgésicos y antipiréticos)

Derivados del ácido acético

- a) Ibuprofeno (cuidado tercer trimestre)

Derivados del paraaminofenol

- a) Paracetamol (categoría B )

X -Oxitócicos

- a) Oxitocina
- b) Ergonovina

LEY N° 11181

**DONACIÓN DE INMUEBLE**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y :

ARTICULO 1°.- Autorízase al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda a donar a la “Asociación Comedor Comunitario General Lamadrid”, Matrícula N° 554 CUIT N° 30-70887943-2, un inmueble de su propiedad que se ubica e individualiza de la siguiente forma: Plano de Mensura N° 79.607, Localización: Provincia de Entre Ríos – Departamento y Ciudad de Concordia – Planta Urbana –Sección 0 – Grupo 3 – Manzana 15 Norte – 11 Este (N° 1858) (Según Papcus N° 1857), Domicilio Parcelario: Belgrano N° 1372 – Superficie: 235,22 m2 (doscientos treinta y cinco metros cuadrados, veintidós decímetros cuadrados). Dominio Inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento Concordia en la Matrícula N° 105076, Límites y Linderos:

Norte: Recta (1-2) S. 79° 00; E. de 25,05 m. que linda con Municipalidad de Concordia.

Este: Recta (2-3) S. 11° 01' O. de 9,39 m. que linda con calle Belgrano.

Sur: Recta (3-4) N. 79° 00' O de 25,05 m. que linda con Municipalidad de Concordia.

Oeste: Recta (4-1) N. 11° 01' E de 9,39 m. que linda con Municipalidad de Concordia.

ARTICULO 2°.- La Donación que se dispone se deberá realizar con el cargo que la Asociación beneficiaria de la presente destine el inmueble al funcionamiento de las actividades tendientes al cumplimiento de su objetivo social, y en caso de disolución o extinción de esta, la titularidad del Inmueble con todas sus mejoras, retornará automáticamente al Instituto Autárquico del Planeamiento y Vivienda.

ARTICULO 3°.- Autorízase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites conducentes a la efectiva transferencia del dominio, del inmueble descrito en el Artículo 1° y con el cargo establecido en el Artículo 2°.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, regístrese y oportunamente archívese.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 11 de diciembre de 2024

**Alicia G. ALUANI**

Presidente H.C. de Senadores

**Sergio Gustavo AVERO**

Secretario H.C. de Senadores

**Ángel Francisco GIANO**

Presidente H.C. de Diputados

**Carlos SABOLDELLI**

Secretario H.C. de Diputados

Paraná, 27 de diciembre de 2024

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Manuel Troncoso**

Ministerio de Gobierno y Trabajo, 27 de diciembre de 2024. Registrada en la fecha bajo el N° 11181. CONSTE – Manuel Troncoso

**DECRETOS****GOBERNACIÓN**

DECRETO N° 4109/24 GOB

**RECTIFICACIÓN ART. DE DECRETO 3996/24 GOB**

Paraná, 27 de diciembre de 2024

VISTO:

El Decreto 3996/24 GOB; y

CONSIDERANDO:

Que en el Art. 2° del referido Decreto se establece que el ingreso de personal no permanente o temporario a la Administración Pública centralizada, organismos descentralizados y entes autárquicos, se producirá a través del contrato temporario que se regula en el presente;

Que se advierte que se ha incurrido en una omisión involuntaria en la redacción de dicho artículo, al no mencionarse a los organismos autónomos, situación que debe ser subsanada;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en los Arts. 174° y 175° Inc. 2 de la Constitución Provincial;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Rectifícase el Art. 2° del Decreto 3996/24 GOB, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 2°.- Establécese que el ingreso de personal no permanente o temporario a la Administración Pública centralizada, organismos descentralizados, entes autárquicos y autónomos, se producirá a través del contrato temporario que se regula en el presente”.

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO y TRABAJO en su carácter de tal y a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA y FINANZAS conforme autoridad conferida por el Decreto N° 3892/24 GOB.-

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO****Manuel Troncoso****MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO N° 3903/24 MS

**DESIGNACIÓN ESCALAFÓN SANIDAD A ESPÍNDOLA, GERMÁN D.**

Paraná, 20 de diciembre de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase interinamente, a partir de la fecha del presente Decreto y hasta tanto se convoque el cargo a concurso, al Dr. Germán Dario ESPINDOLA, DNI N° 22.194.561, en el cargo vacante Director Nivel D - Carrera Profesional Asistencial Sanitaria -Escalafón Sanidad del CENTRO DE SALUD “DR. ANSELMO JACOB” de ALDEA SAN RAFAEL - DEPARTAMENTO PARANA, debiendo cesar en las Suplencias que detenta en el HOSPITAL “SAN FRANCISCO DE ASIS” de CRESPO y en el Centro de Salud mencionado, en virtud a lo manifestado en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2°.- Impútase el gasto a las siguientes cuentas del Presupuesto vigente: Dirección de Administración 960 - Carácter 1 - Jurisdicción 45 - Subjurisdicción 00 - Entidad 0000 - Programa 16/01 - Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 02/01 - Obra 00 - Finalidad 3 - Función 12/14 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente



de Financiamiento 0001 - Inciso 1 - Partida Principal 1 - Partida Parcial 3/4/6 - Partida Subparcial 1600/1602/1612/1615/1623/1006/1036/1057/1075- Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07.-

ARTICULO 3°.- Autorízase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE SALUD a liquidar y efectivizar la suma que corresponda al Dr. Germán Darío ESPINDOLA, conforme lo expresado en el Artículo 1° del presente Texto Legal.-

ARTICULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, y archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Carlos G. Grieve**

-----

DECRETO N° 3904/24 MS

**RENUNCIA DE UBEDA, VERÓNICA A.**

Paraná, 20 de diciembre de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Acéptase la renuncia presentada por la Sra. Verónica Alejandra UBEDA, DNI N° 24.917.827, al cargo Categoría 08 -Carrera Administrativa –Ejecución - Escalafón General del Hospital "DR. RAÚL CAMINO" de FEDERAL a partir del 05/06/23, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2°.- Intímese a la Sra. Verónica Alejandra UBEDA para que en un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días, proceda a la devolución de la suma indebidamente percibida de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 591.567,37), más los intereses devengados y a devengarse hasta el momento que se haga efectivo el pago, según Tasa Activa del BNA conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 3°.- Facúltase a la FISCALIA DE ESTADO para que inicie las acciones legales pertinentes contra la Sra. Verónica Alejandra UBEDA en caso de no producirse la devolución del monto adeudado, para proceder al recupero del mismo, más los intereses devengados y a devengarse desde que se adeuda hasta el efectivo pago, junto con los gastos y honorarios pertinentes.-

ARTICULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Carlos G. Grieve**

-----

DECRETO N° 3905/24 MS

**MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA**

Paraná, 20 de diciembre de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial, Ejercicio 2024 - Ley N° 11.125, de la Jurisdicción: 45 MINISTERIO DE SALUD, Unidades Ejecutoras: DIRECCION DEL HOSPITAL SAN MARTIN Y DIRECCION DEL HOSPITAL FIDANZA, mediante transferencia compensatoria de créditos por la suma de PESOS TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS (\$ 3.042.300) y de cargos, conforme se discrimina en las Planillas Analíticas del Gasto y Modificadorias de Planta de Personal Permanente, las que agregadas forman parte integrante.-

ARTICULO 2°.- Impútase el gasto al presupuesto vigente: Dirección de Administración 960 - Carácter 1 - Jurisdicción 45 - Subjurisdicción 00 - Entidad 0000 – Programa 19/01 - Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 25/01 - Obra 00 - Finalidad 3 - Función 12/14 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 1 - Partida Principal 1 - Partida Parcial 1/4/6 - Partida Subparcial 1007/1037/1058/1075 - Departamento 21/84 - Ubicación Geográfica 01/07.-

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Carlos G. Grieve**

-----

DECRETO N° 3906/24 MS

**MODIFICACIÓN DE REVISTA DE AGENTES**

Paraná, 20 de diciembre de 2024

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales se interesa la Recategorización mediante Instructivo 2018, de varios agentes dependientes del Hospital "ESCUELA DE SALUD MENTAL" de PARANA; y

CONSIDERANDO:

Que los agentes citados en el Anexo del presente contaban con la antigüedad correspondiente a la fecha de corte del mencionado Instructivo, esto es 30/06/17, para acceder a las recategorizaciones, el cual dio origen al Decreto N° 2125 MS, de fecha 26/07/19, en el cual no fueron incluidos;

Que los agentes mencionados en el Anexo fueron recategorizados por Decreto N° 2903 MS, de fecha 25/08/23, originado por el Instructivo Impartido por el Poder Ejecutivo 2022 por el cual se recategoriza a los agentes de la administración Provincial, a partir del 01/01/23;

Que atento a lo expuesto corresponde el reconocimiento y pago de las diferencias de categoría, en los casos que corresponda, a los agentes comprendidos en el Anexo por el período 01/07/18 hasta el 31/12/22;

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ambas del MINISTERIO DE SALUD, se han expedido al respecto;

Que mediante Dictamen N° 94/2024 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PROVINCIA, se ha expedido sobre un caso similar: "Una petición del administrado, dirigida a la Administración que impulse el reconocimiento de un derecho- se encuentra ineludiblemente sujeta a prescripción, entendida ésta como un instituto que refiere a la pérdida de hacer valer un derecho en razón de la acción de su titular, por el solo transcurso del tiempo. El efecto interruptivo no puede extenderse más allá del plazo de prescripción aplicable (2 años). El transcurso del plazo de prescripción, sumado a la inacción del administrado, le hace prescribir su reclamo. Este, podría únicamente subsistir por los períodos no prescriptos. En relación a la interrupción de la prescripción, ésta se produce al presentar el reclamo administrativo, pero no puede extenderse sine die, sin que el particular inste el trámite o articule los recursos administrativos y/o las acciones judiciales previstos en nuestro ordenamiento;

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, ha realizado el informe técnico de competencia de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 2900/71 SGG.;

Que la Delegación Contable de la CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA, ha intervenido en las presentes;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Reconócese las Categorías que correspondan a los agentes incluidos en el Anexo que forma parte del proyecto de Decreto que se acompaña conforme Instructivo 2018, por el período del 01/07/18 y hasta el 31/12/22, a los efectos de inclusión en el Legajo Personal.-

ARTICULO 2°.- Reconócese las diferencias de categoría que hubiere correspondido otorgar por Instructivo 2018, a los agentes detallados en el Anexo del presente Decreto, por los períodos no prescriptos de DOS (2) años anteriores a la fecha del presente, en virtud a lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 3°.- Impútase el gasto al presupuesto vigente: Dirección de Administración 960 - Carácter 1 - Jurisdicción 45 – Subjurisdicción 00 - Entidad 0000 - Programa 20/01 - Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 04/01 - Obra 00 - Finalidad 3 – Función 12/14 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001

- Inciso 1 - Partida Principal 1 - Partida Parcial 1/3/4/6 - Partida Subparcial 1001/1100/1127/1031/1051/1075 - Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07.-

ARTICULO 4°.- Facúltase a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE SALUD, a liquidar y efectivizar lo que corresponda en concepto de lo dispuesto por el Artículo 2° del presente Decreto.-

ARTICULO 5°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Carlos G. Grieve**

### ANEXO

-Rita Sandra Lorena RETAMOSO, DNI N° 25.033.457, quien revista en un cargo Categoría 04 - Personal de Servicios, corresponde reconocimiento desde la Categoría 07 a la Categoría 06.-

-Melissa ALVAREZ, DNI N° 32.565.396, quien revista en un cargo Categoría 04 Profesional - Tramo "B" - Escalafón General, corresponde reconocimiento desde la Categoría 07 a la Categoría 06.-

-Débora Ramona MARTINEZ, DNI N° 29.515.482, quien revista en un cargo Categoría 03 - Personal de Servicios, corresponde reconocimiento desde la Categoría 10 a la Categoría 05.-

-Ezequiel Andrés MANGONA, DNI N° 33.919.235, quien revista en un cargo Categoría 06 - Personal de Servicios, corresponde reconocimiento desde la Categoría 08 a la Categoría 07.-

-Romina Joana POISSONNEAU, DNI N° 33.009.479, quien revista en un cargo Categoría 06 - Personal Obrero y Maestranza, corresponde reconocimiento desde la Categoría 08 a la Categoría 07.-

-Facundo Gabriel MENDEZ, DNI N° 30.829.346, quien revista en un cargo Categoría 04 - Personal de Servicios, corresponde reconocimiento desde la Categoría 07 a la Categoría 06.-

-Ana Guadalupe CARRUEGO, DNI N° 28.647.754, quien revista en un cargo Categoría 06 - Administrativa - Ejecución - Escalafón General, corresponde reconocimiento desde la Categoría 08 a la Categoría 07.-

-Hugo Sebastián SANCHEZ, DNI N° 28.961.831, quien revista en un cargo Categoría 06 - Técnico - Tramo "A" - Escalafón General, corresponde reconocimiento desde la Categoría 08 a la Categoría 07.-

-Claudia Mariela GIMENEZ, DNI N° 21.698.062, quien revista en un cargo Categoría 04 - Personal de Servicios, corresponde reconocimiento desde la Categoría 10 a la Categoría 06.-

-----

DECRETO N° 3907/24 MS

**RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR MILOCCO, ALFREDO A.**

Paraná, 20 de diciembre de 2024

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales el Sr. Alfredo Andrés MILOCCO, DNI N° 23.975.725 (agente de planta permanente con prestación de servicios en la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud), interpone Recurso de Revocatoria contra el Decreto N° 317/21 M.S., que dispone: en su Artículo 1° revocar el Decreto N° 1.933/19 GOB, por el que se dispuso reconocer la Licencia Gremial por el período total de Cuatro (4) años comprendidos entre el 31/10/18 y el 31/10/22, por presentar vicios invalidantes, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de ese acto; y - en su Artículo 2° rechaza la Licencia Gremial con goce íntegro de haberes solicitada por el agente y ordenar que, a través del área de desempeño, se lo intime a reincorporarse de forma inmediata reanudando su asistencia y prestación de servicios habituales; y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de las actuaciones permite tener por acreditado que, al presente, permanecen incontestados dos recursos de Apelación Jerárquica deducidos por el recurrente contra resoluciones del Ministerio de Salud, por lo que corresponde su abordaje para, el primer caso el recurso de Apelación Jerárquica deducido por el agente contra la Resolución N° 473/20 M.S., que ordenó: "Artículo 1°.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Alfredo ... MILOCCO ... contra Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio de Salud, en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes"; "ARTICULO 2°.- Reconocer la Licencia

Extraordinaria Sin Goce de Haberes al agente ... MILOCCO ... en el período comprendido desde el día 01/01/19 al 30/06/19, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes”, “ARTICULO 3°.- Disponer a través del Departamento Liquidaciones dependiente de esta Dirección General de Administración del Ministerio de Salud, el descuento en los haberes del agente MILOCCO, por la suma total de PESOS DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 222.946,45), el que se aplicará en TREINTA Y SEIS (36) cuotas de PESOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 6.192.96)”;

Que el segundo Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el agente contra la Resolución N° 3.854/21 M.S., por la que se rechazó su previo recurso de revocatoria contra la Resolución N° 509 M.S., del 19/2/21, que ordenó: “Artículo 1°: Reconocer Licencia Gremial sin goce de haberes desde el 01/04/20 al 31/12/20, al agente ... MILOCCO...” y “Artículo 2°: Disponer el descuento de la suma que asciende a ... (\$ 499.898,83), monto que deberá descontarse en cuotas que no superen el VEINTE POR CIENTO (20%) de sus haberes de lo percibido en forma indebida, al agente Alfredo Andrés MILOCCO...”;

Que conforme surge de la constancia anexa a fs. 61, el decreto atacado fue notificado al recurrente el 01/04/21, mediante carta documento que obra agregada a fs. 60 de las actuaciones grabadas bajo el RU N° 2222355, a las que se anexa este expediente grabado bajo el RU N° 2499730. El recurso bajo examen fue presentado el 07/04/21, por ante la Mesa de Entradas, Salidas y Archivos de la Gobernación, como surge del sello de recepción estampado al pie de fs. 5 vta. del último RU señalado. Por consiguiente, corresponde tener por presentado en legal tiempo y forma el recurso examinado, estimándolo admisible e ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo;

Que sobre el Recurso de Apelación Jerárquica presentado por el recurrente contra la Resolución N° 473/20 M.S., se advierte que (tras diversos intentos de notificación infructuosos) fue notificado al agente MILOCCO, el 06/10/2023, a las 11:23 h (vid. constancia de fs. 70), presentándose el escrito recursivo el 17/10/2023 (conforme sello de la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de la Gobernación, estampado al pie de fs. 75). Por consiguiente, dado que el escrito recursivo fue presentado dentro del plazo de diez días hábiles administrativos previstos por el Artículo 62° de la Ley 7.060 a ese fin, corresponde tenerlo por presentado en tiempo y forma, considerarlo admisible e ingresar al examen de su procedencia;

Que con relación al Recurso de Apelación Jerárquica presentado por el recurrente contra la Resolución N° 3.854/21 M.S., de la constancia agregada a fs. 262 surge que fue notificada al recurrente el 10/09/21 y del sello de recepción estampado a fs. 270 vta., emerge que el escrito recursivo fue presentado el 16/09/2021, por lo que corresponde tenerlo por presentado en legal tiempo y forma, estimarlo admisible e ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo;

Que el carácter voluminoso de este trámite encuentra origen en el hecho de que, en cumplimiento de lo requerido mediante Dictamen N° 136 24 F.E., se han agregado a las actuaciones grabadas bajo el RU 2222355 y sus agregados RU N°s. 2412187, 2514734, 2467123, 2559623, 2493199, 2505653, 2610208, y 2499730, el expediente grabado bajo el RU 2211177 y sus agregados, según volante: 2368943, 2329000, 2291110 y 2934822;

Que del presente trámite se puede concluir que: se encuentra informado que el hoy recurrente fue electo para desempeñarse como Vocal Suplente, integrando la Comisión Directiva de la Seccional Entre Ríos de la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN), con mandato por el período de cuatro años comprendido entre el 31/10/2018 al 30/10/2022. Sendas constancias de licencia gremial presentadas por la entidad gremial UPCN en el ámbito del Ministerio de Salud, certificando que el agente MILOCCO “se encontrará afectado a tareas gremiales” por los períodos que en cada caso se detallan (siempre comprendidos en el plazo de cuatro años del mandato antes identificado: Octubre de 2018 a Octubre de 2022), han dado origen a diversos expedientes que integran estas profusas actuaciones;

Que así, por los períodos “Noviembre a Diciembre de 2018”, “Enero a Junio de 2019” (período respecto del cual se sugiere el recupero de los haberes abonados al hoy recurrente, notificándosele de ello e interponiendo él un recurso de revocatoria y un descargo con igual objeto de revertir tal decisión; este recurso es rechazado mediante la Resolución N° 473 M.S., que aprueba licencia extraordinaria sin goce de haberes por ese período, y contra esta resolución, el recurrente interpone un recurso de apelación jerárquica incontestado a la fecha: a su vez, el área

competente del Ministerio de Salud informa que con la liquidación de Octubre de 2023 se efectivizará el descuento de los haberes adeudados);

Que así, por los períodos “Julio a Diciembre de 2019”, “Enero a Marzo de 2020”, “Abril a Junio de 2020”, “Julio a Diciembre de 2020” (respecto de estos dos últimos períodos informados se emite Resolución N° 509/21 M.S. que aprueba Licencia Sin Goce de Haberes y ordena el descuento de la suma correspondiente a haberes percibidos en forma indebida; desde la División Ajustes y Liquidaciones del Departamento Liquidaciones de la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud se informa que, con la liquidación correspondiente al mes de Julio/21 se dará cumplimiento al descuento dispuesto. Contra la Resolución N° 509/21 M.S., el Sr. MILOCCO, interpone recurso de revocatoria, que es rechazado por la Resolución N° 3.854 M.S., del 3/9/21, contra la cual aquel interpone recurso de apelación jerárquica, incontestado a la fecha); “Enero a Marzo de 2021”, “Abril a Diciembre de 2021”;

Que, asimismo, es menester relevar lo tramitado mediante el RU 2222355, por cuanto mediante estas actuaciones se solicitó la autorización mediante decreto de la licencia gremial del Sr. MILOCCO, emitiéndose el Decreto N° 1.933 GOB, que autorizó la licencia gremial por el período 31/10/2018 hasta su fecha de emisión (5/7/2019) y a partir de ésta y hasta el 31/10/2022. Posteriormente, atento lo manifestado por la Sra. Ministra de Salud en informe adjunto, se expidió la Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 0089/20 F.E., adoptando un determinado criterio finalmente compartido por la Superioridad mediante la emisión del Decreto N° 317 M.S., del 15/3/2021, que revocó el Decreto N° 1.933 GOB y rechazó la Licencia Gremial Con Goce íntegro de haberes y ordenó se intime al hoy recurrente a reincorporarse de forma inmediata, reanudando su asistencia y prestación de servicios habituales;

Que de las últimas intervenciones en el trámite del Expte. RU 2222355, notificado fehacientemente el agente Milocco de lo dispuesto en el Decreto N° 317 M.S. (vid. carta documento anexa a fs. 192 y constancia de recepción del 1/4/21), y dado que “no se ha reintegrado a cumplir funciones en el ámbito de este Ministerio de Salud (...) este Departamento Personal -MS, entiende que dicha conducta estaría incurso en los alcances del Artículo N° 71° -Inciso “b”, de la Ley 9755 - Régimen Jurídico del Empleo Público...”;

Que desde la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, se dictamina a fs. 196 aconsejando suspender preventivamente en forma inmediata los haberes del agente, “hasta que se resuelva la situación planteada en autos”. Seguidamente, a fs. 198, desde la División Ajustes e Informes Generales del Departamento Liquidaciones de la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud se informa que, con los haberes de Septiembre de 2021, se procederá a licenciar los haberes del agente hasta tanto se resuelva su situación. A fs. 199 (siempre, siguiendo última foliatura fechada 30/4/24) dictamina la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio de Salud y, siendo que el agente fue notificado de la orden de reincorporarse a su desempeño en ese ámbito y no compareció a cumplir su débito laboral, se sugiere iniciar sumario administrativo por estar su conducta incurso en lo prescripto en el Artículo 71° Inciso b) de la Ley 9.755: “Son causales para imponer cesantía: ... “Abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas”;

Que a fs. 305, desde el Departamento Personal del Ministerio de Salud se informa que el recurrente se reincorporó a cumplir funciones el 03/01/2022, “por lo cual debería regularizarse los haberes a partir de la fecha antes mencionada”. Se adiciona: “Téngase presente que dicho agente se encontraba en uso de Licencia Gremial, finalizando la misma el 31/12/2021”;

Que como punto de partida, corresponde exponer sucintamente los agravios expresados por el recurrente en su memorial agregado a fs. 1 a 5 vta. del RU 2499730, o a fs. 335 a 339 vta., según foliatura integral del trámite, complementada con la fecha “30/4/24”. En primer lugar el recurrente -a través de la intervención de su apoderado legal y dando inicio al apartado “III. Fundamentos del recurso de revocatoria”- afirma que el Decreto N° 1.933/19 GOB, revocado por el Decreto N° 317/21 M.S. recurrido, es un acto administrativo que ha adquirido estabilidad y ha generado derechos subjetivos en su favor, con repercusión no sólo en su esfera personal sino también en la esfera colectiva en razón de su alto contenido sindical. En tal convicción y como consecuencia de ello, afirma que la Administración Pública Provincial ha perdido su facultad de revocar de oficio, en esta sede administrativa, el acto administrativo de referencia;

Que seguidamente, sostiene que, contrariamente a lo afirmado en la motivación del Decreto N° 317/21 M.S., el Decreto N° 1.933/19 GOB, no se halla viciado en su causa. En apoyo de esta posición, asevera que el hecho de haber sido electo para desempeñar un cargo sindical suplente (no así como titular) no es óbice para el otorgamiento y usufructo de la licencia gremial con goce íntegro de haberes. Afirma que la Administración, al entender que la licencia gremial con goce de haberes se halla prevista en el Decreto N° 1.318 MGJE; para los casos de agentes que hubieren sido electos como titulares y no a favor de quienes hubieren sido electos como suplentes, consagra por vía de interpretación, una excepción no prevista legalmente. Para fundamentar su criterio, afirma también que la Ley 23.551 consagra la protección no sólo de los agentes que desempeñan un cargo representativo gremial en calidad de titulares y de suplentes -como es su caso-, sino incluso de aquellos que resultan postulantes a tal cargo (invoca el Artículo 50° de aquella norma);

Que a continuación, afirma que ha adquirido derechos subjetivos por cuanto, desde el dictado del Decreto N° 1.933/19 GOB, e inclusive desde su asunción en el cargo (que antecedió a la emisión de ese acto), se encuentra usando y gozando de la licencia gremial que ese acto le concede. Por ello, interpreta el accionar de la Administración y, más concretamente, de su empleador, como una conducta desleal y sostiene: "... estamos, cuando menos, en presencia de una práctica desleal..." -cita el Artículo 52° de la Ley 23.551-, afirmando que el acto atacado revela una conducta discriminatoria, de abuso de autoridad, y de persecución gremial, que debe ser dejada de lado in limine. Finalmente, sostiene que, dado su efectivo goce de la licencia gremial concedida formalmente por el acto revocado, pierde virtualidad el argumento expresado en el acto recurrido consistente en que no fue notificado del Decreto N° 1.933/19 GOB, y que ello torna procedente su revocación de oficio, en sede administrativa;

Que puntualmente con relación a la afirmación del recurrente acerca de que la normativa vigente de aplicación no exige que, para obtener la concesión de la licencia gremial con goce íntegro de haberes, el agente deba haber sido electo para desempeñar un cargo como titular (no bastando que su elección sea como suplente, salvo que se acredite un corrimiento de los titulares que posibilite el desempeño efectivo del cargo gremial por parte del suplente), debe sostenerse que tal aseveración resulta equivocada y responde a un criterio interpretativo del recurrente que resulta divergente del afirmado por la FISCALIA DE ESTADO, del citado dictamen N° 0089/20 F.E., donde se relevó que el régimen de licencia gremial con goce íntegro del haber se justifica en el desempeño efectivo del cargo gremial para el cual fue efecto o designado el agente, es decir, se justifica en el desempeño efectivo de la función;

Que asimismo, ofendiendo a la invocación que el recurrente efectúa del articulado que estima pertinente de la Ley Nacional N° 23.551 -cita, en efecto, los Artículos 47°, 48°, 49°, 50° y 52°, la atenta relectura de los mismos conduce a ratificar el criterio plasmado en el Dictamen N° 0089/20 F.E., el Artículo 48° establece el derecho a gozar de licencia gremial automática sin goce de haberes, en cuanto al Artículo 49° prevé los requisitos de necesaria configuración para gozar de la tutela sindical garantizada en el Artículo 47°: a) "que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales" y b) "...que haya sido comunicada al empleador". En el Artículo 50°, la ley nacional establece: "A partir de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación, el trabajador no podrá ser despedido, suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo, por el término de seis (6) meses. Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya postulación no hubiere sido oficializada según el procedimiento electoral aplicable y desde el momento de determinarse definitivamente dicha falta de oficialización. La asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes; lo propio podrán hacer los candidatos";

Que la decisión adoptada en el Decreto N° 317/21 M.S., no sólo no resulta vulneratoria de la garantía de tutela sindical consagrada en el Artículo 47° de la Ley 23.551, sino que, además, desde ningún punto de vista se advierte vinculada a la previsión del Artículo 50°, y menos aún, lesiva de derecho alguno reconocido en este dispositivo y, en todo caso, de derecho alguno que se halle en relación directa con el derecho reconocido en ese artículo;

Que por las razones expresadas, en el entendimiento de que los fundamentos expresados por el recurrente en sustento de su presentación recursiva no logran conmover los argumentos fundantes de la decisión adoptada mediante el Decreto N° 317/21 M.S., por lo que corresponde el rechazo del mismo;

Que del análisis del Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el agente MILOCCO, contra la Resolución N° 473/20 M.S., emerge que se agravia contra las decisiones adoptadas en la resolución atacada endilgándoles arbitrariedad y vulneración del ejercicio de la libertad sindical, reconocida y garantizada constitucionalmente y por instrumentos internacionales. Asevera que una simple lectura del Artículo 3° del Decreto N° 1.318 MGE., permite advertir que "... éste no realiza distinción alguna entre trabajadores que ocupan cargos electivos titulares o suplentes, como lo hace la resolución en cuestión que directamente excluye al trabajador en cuestión del marco legal de las licencias gremiales, el cual está construido sobre un fundamento que no puede ser sostenido". Sostiene también: "No es ocioso remarcar aquí que el otorgamiento de licencia gremial con goce de remuneraciones no es facultativo para la Administración Pública, como pretende ejercerlo el Ministerio de Salud provincial en la resolución atacada, sino que por el contrario el mismo reconoce su fuente en una ley del Congreso de la Nación, en la Constitución provincial y en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derecho Humanos incorporados a la misma";

Que es necesario destacar que el recurrente se ha desempeñado en una vocalía como suplente y en ningún estado de este alongado trámite se advierte acreditado que se hubiere producido un corrimiento de titulares determinante de su desempeño efectivo como vocal titular y no en tal condición de suplente, supuesto que - aunado a la condición de empleado de planta permanente e integrante de la Comisión Directiva de UPCN- hubiere habilitado el reconocimiento de la licencia gremial con goce de haberes. Más, se reitera, esto último no ha acaecido en el caso, por lo que, en definitiva: electo el hoy recurrente para desempeñar una vocalía en carácter de suplente, no corresponde el reconocimiento de licencia gremial con goce de haberes;

Que con relación a la orden de descontar de los haberes que percibe el agente recurrente la suma correspondiente a los haberes que se indican como indebidamente percibidos por él por el período comprendido entre Enero y Junio -inclusive- de 2019, debe señalarse que la Fiscalía de Estado ha tenido ocasión de expedirse sobre esta temática en su Dictamen N° 370/24 F.E., manifestándose en el mismo que ninguna licencia puede ser usufructuada sin tener fundamento en la previa emisión del acto administrativo que la autorice. Mayor aún debe ser la cautela y el recaudo para el control del cumplimiento de los requisitos necesarios para otorgar licencias gremiales en nuestro orden provincial, dada su excepcionalidad y avance por sobre el régimen nacional al preverlas con goce de haberes siempre que se hallen reunidos los requisitos exigidos a ese fin, puesto que denodadamente debe buscarse la evitación de perjuicio al erario público;

Que asimismo, habiéndose logrado reunir en este trámite el cúmulo de antecedentes que constituyen su plataforma, puede advertirse que mediante el Decreto N° 1.933/19 GOB, (vid. fs. 32 a 33 del RU 2222355, a fs. 164 a 165 conforme refochado del trámite), del 5 de Julio de 2019, se reconoció la licencia gremial a favor del hoy recurrente, por el período total abarcado por el mandato "Octubre de 2018 a Octubre de 2022". Si bien este decreto fue emitido con anterioridad en el tiempo a la Resolución N° 473/20 M.S. (marcando incongruencias del trámite que no dejan de advertirse), no puede desconocerse que se trata de un decreto que no fue formalmente notificado al recurrente (vid. Análisis efectuado al respecto en el dictamen N° 89 20 F.E.) y, asimismo, no contiene en su articulado aclaración alguna respecto de si la licencia se otorgaba con o sin goce de haberes. Ello así, además de que, finalmente y como se analizó en el subapartado anterior, el 15 de Marzo de 2021 fue emitido el Decreto N° 317/21 M.S. que revocó el Decreto N° 1.933/19 M.S. y rechazó la licencia gremial con goce íntegro de haberes, ordenando la inmediata reincorporación del agente;

Que tanto el Decreto N° 1.933/19 GOB, como la Resolución N° 473/20 M.S., fueron emitidos con posterioridad al período "Enero a Julio de 2019" de licencia gremial efectivamente usufructuada con goce de haberes, viniendo así a reconocer un "hecho consumado" sin existir causa legal previa que lo autorizara o brindara base legal. A lo que se aúna la consideración antes explicitada de que, finalmente, el reconocimiento dispuesto por Decreto N° 1.933/19 GOB, fue revocado por la Máxima Autoridad Provincial. Es así que, en definitiva, los haberes percibidos por el agente recurrente durante el período en cuestión deben ser recuperados por el Estado Provincial puesto que ningún fundamento legal tuvo tal percepción, perjudicial al erario público en la medida en que el agente ningún débito laboral prestó a favor de la Administración Pública Provincial;

Que en este sentido, el reciente criterio jurisprudencial sentado en esta materia en la sentencia recaída el 18 de Abril de 2024 en los autos caratulados: "TORTUL, DAVID LEANDRO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ORDINARIO" (Expte. N° 1.178), por la que se rechazó la demanda

promovida por el actor con el objeto de obtener la anulación judicial del Decreto N° 1.428/21, que revocó el anterior decreto que le había concedido la licencia gremial con goce de haberes, en la convicción de que no estaban reunidos en su caso los extremos previstos normativamente a ese fin. En el punto 7.4 de la fundamentación de la sentencia -voto de los Sres. Vocales Acevedo y Simón-, se abordó lo concerniente a la “Devolución de los haberes percibidos”;

Que en la misma se sostuvo: “Habiendo concluido que al Sr. Tortul: i. no le asistía derecho a la licencia gremial con goce de haberes; ii. que, no obstante ello, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 1.934 concediendo dicha licencia y, iii. que el decreto no fue notificado; corresponde resolver si el agente que se tomó la licencia aún antes de ser concedida y mucho menos notificado el decreto 1934-, debe devolver los haberes que se le abonaron durante ese lapso de tiempo. “Que el salario es la contraprestación del servicio efectivamente prestado, siendo inadmisibles por ello el reconocimiento de salarios caídos. Se ha postulado que el eventual derecho al pago de “salarios caídos” exige que la norma específica así lo prevea, porque la necesidad de fundamento jurídico a todo pago se impone ya que, de lo contrario, se estaría frente a un supuesto de enriquecimiento sin causa. “Así ha sido sostenido y reiterado por la jurisprudencia entrerriana emanada del Superior Tribunal de Justicia (“León, Oscar Alberto c/ Provincia de Entre Ríos”, L.A.S. 1986, F° 131; “MARTÍNEZ, Carlos Daniel c/ Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social (IAFAS) y Estado Provincial s/ demanda contencioso administrativa” del 22/02/2012; entre muchos otros);

Que siguiendo la ya clásica posición jurisprudencial de la Corte Suprema Justicia de la Nación al decir que “no corresponde el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación, salvo disposición expresa y específica” (Fallos: 312:1382; 313:62, 473; 319:2507 y suscritas). “Si bien en el caso no se trata de un reclamo de pago de haberes como consecuencia de un acto de cesantía declarado nulo, el principio que establece que no corresponde el pago de salarios cuando efectivamente no se prestó el servicio, resulta de aplicación. Es decir que lo que se debe resolver es si corresponde la devolución de los haberes que si fueran percibidos por Tortul sin haber prestado su fuerza laboral (...). “(...) habiendo concluido que Tortul no tenía derecho a la licencia gremial con cobro de haberes, la devolución de las sumas percibidas mientras gozó indebidamente de ella se impone como consecuencia ineludible”. “El comienzo del goce de una licencia no resulta una situación cualquiera sujeta a las impresiones o suposiciones de su beneficiario o a lo que el mismo entienda que razonablemente puede presumir o considerar, sino que está condicionada a su formal otorgamiento, el que requiere la emisión de un acto administrativo por parte de autoridad competente y debidamente notificado en alguna de las formas previstas por la ley, lo que aquí no sucedió”. “En consecuencia, residiendo la causa del pago de haberes en la efectiva prestación de servicios, en caso de que éstos no se verifiquen, ni exista razón legal que dispense al trabajador del débito laboral, el pago efectuado carece de causa y los haberes deben restituirse”;

Que el criterio jurisprudencial sentado en el fallo de referencia es claro en cuanto establece que en caso de que no se verifique la prestación - efectiva de servicios por parte del agente y no exista una razón legal que le dispense del débito laboral, el pago de haberes resulta improcedente por carecer de causa, debiendo restituirse tales haberes. Como consecuencia de todo lo expresado corresponde desestimar el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el agente MILOCCO, contra la Resolución N° 1473/20 M.S.;

Que por último respecto del Recurso de Apelación Jerárquica deducido contra la Resolución N° 3.854/21 M.S., el mismo presenta analogía con el abordado con el recurso anterior y, consecuentemente, amerita exactamente el mismo tratamiento que el que ha sido brindado respecto de aquél, todo lo cual, cabe desde ya su desestimación por improcedente. Como se aprecia, la única diferencia entre ambas instancias recursivas radica en el período abarcado por una y otra resolución cuestionada. En el caso de la Resolución N° 3.854/21 M.S. (circunscripta a ratificar la decisión adoptada por la Resolución N° 509/21 M.S.), abarca el período comprendido entre Abril de 2020 y Diciembre de 2020;

Que ahora bien, más allá de este aspecto temporal, ambas presentaciones recursivas se sostienen sobre la expresión de agravios análogos, dirigidos a cuestionar actos administrativos que deciden en igual sentido, sobre la base del mismo criterio respecto de los aspectos puestos en cuestión, por ello, se entiende plenamente aplicable para fundar de forma adversa a la procedencia del recurso;



Que atento a todo ello y como puede apreciarse, la Resolución N° 473/20 M.S., y la Resolución N° 3.854/21 M.S., ordenan la restitución de haberes por parte del recurrente, por determinados períodos que constituyen una parcialidad del período total comprendido entre el inicio del mandato sindical para el cual aquél fue electo como vocal suplente Octubre de 2018 y la fecha de su reincorporación efectiva a las filas de la Administración Pública Central, hecho informado como acaecido el 3 de Enero de 2022;

Que frente a ello, con respaldo en los elementos objetivos de juicio incorporados y emergentes de las presentes, es claro que existen períodos comprendidos dentro de ese plazo total "Octubre 2018 al 3 de Enero de 2022", por los que no se ha practicado deuda a cargo del recurrente, siendo que se trata de períodos en los que su situación no fue diferente sino la misma: tratarse de un agente con usufructo efectivo de licencia gremial con goce de haberes sin acto administrativo que brinde sustento legal a tal reconocimiento pecuniario a su favor. Por ello, el Ministerio de Salud deberá realizar un examen integral y en profundidad del expediente tendiente a evaluar y definir, por un lado, la existencia y cuantía de deuda a cargo del recurrente por los períodos en los que usufructuó de licencia gremial con goce de haberes sin causa legal que lo justifique y, en su caso, instar los canales correspondientes para urgir el recupero de las sumas estimadas indebidamente percibidas por el recurrente;

Que las Resoluciones N° 473/20 M.S. y 3.854/21 M.S. recurridas han ordenado descuentos que han tenido principio de ejecución, como se ha informado en el trámite desde el área con competencia técnica específica, lo cual deberá ser constatado y contemplado debidamente, extremando el control de todos estos aspectos de manera tal de brindar la necesaria y debida claridad, exactitud y apego a las plataformas fáctica y jurídica del caso a toda decisión que se adopte, en plena conformidad al marco de juridicidad. Este control deberá atender también, sin hesitación, a lo informado desde la División Ajustes e Informes Generales del Departamento Liquidaciones de la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud a fs. 198, atinente a que, desde septiembre de 2021 y ante la falta de reintegro a sus tareas del recurrente pese a la intimación debidamente notificada de la orden de reincorporación, se suspendió el pago de haberes;

Que a su vez, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, deberá emitir nuevo dictamen en el que reevalúe y se expida ratificando, rectificando o complementando la sugerencia que adoptara a fs. 199 (según foliatura del 30/4/24) de su dictamen N° 9929/21 en el marco de las actuaciones grabadas bajo el RU 2222355, concerniente a la sugerencia de iniciar sumario administrativo al recurrente por la razón que se invoca: haber sido notificado de la orden de reincorporarse a su desempeño en ese ámbito y no haber comparecido a prestar su débito laboral. y, a renglón seguido, para que dicho servicio jurídico inste los canales o mecanismos que correspondan a la sugerencia finalmente adoptada;

Que la FISCALIA DE ESTADO ha tomado la intervención pertinente;

Que resueltos los recursos deducidos mediante el presente acto administrativo, y notificado que fuera, deberá darse inmediata intervención al MINISTERIO DE SALUD, a los fines proceda a evaluar y definir la existencia y cuantía de la deuda a cargo del recurrente por los períodos en los que usufructuó licencia gremial con goce de haberes sin causa legal instando, en su caso, los canales correspondientes para urgir su recupero;

Por ello;

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

#### D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Recházase el Recurso de Revocatoria deducido contra el Decreto N° 317/21 M.S., y recházase los Recursos de Apelación Jerárquica contra la Resoluciones N°s. 473/20 M.S. y 3.854/21 M.S., interpuestos por el Sr. Alfredo Andrés MILOCCO, DNI N° 23.975.725, con domicilio legal en calle Santa Fe N° 463 de Paraná, en virtud a lo expresado en el presente Decreto.-

ARTICULO 2°.- Dése intervención a las áreas técnicas del MINISTERIO DE SALUD, a fin de proceder conforme lo manifestado en los últimos considerandos precedentes.-

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese, archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Carlos G. Grieve**

---

**MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS**

---

DECRETO N° 3919/24 MPlyS

**MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA**

Paraná, 20 de diciembre de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifíquese el Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2024, Ley N° 11.125 en la Jurisdicción 25 - Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios; Unidades Ejecutoras: Instituto Portuario Provincial; Ente Autárquico Puerto Ibicuy y Ente Autárquico Puerto La Paz, por la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISIETE (\$ 281.533.127), conforme se discrimina en las Planillas Analíticas del Recurso, del Gasto y de Proyectos de Inversión, Obras y Actividades Modificaciones, y las contribuciones y erogaciones figurativas por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 14.343.750) que forman parte del presente.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS y para este acto, por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTICULO 3°.- Regístrese. comuníquese a la Honorable Legislatura de la Provincia, publíquese, archívese, y pasen las presentes actuaciones a los organismos que componen el Sistema Portuario Provincial, Ley Provincial N° 9750, a sus efectos.-

**ROGELIO FRIGERIO****Manuel Troncoso****Abel R.D. Schneider**

---

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO**

---

DECRETO N° 3908/24 MGT

**RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR MARTÍNEZ, MIRTA E.**

Paraná, 20 de diciembre de 2024

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Mirta Elsa MARTINEZ, DNI N° 14.693.764, por derecho propio, contra la Resolución N° 0373/24 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 29 de enero de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 1° de febrero de 2024, según consta a fojas 204, y el mencionado Recurso fue articulado el 19 de febrero de 2024, conforme cargo obrante a fojas 206 vuelta, por lo que cabe tenerlo por deducido en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, por medio de la Resolución N° 373/24 CJPER, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos ratificó íntegramente las Resoluciones N° 3080/22 de fecha 03 de junio de 2022; la Resolución N° 4503/22 CJPER de fecha 29 de julio de 2022; la Resolución N° 1045/23 CJPER de fecha 27 de febrero de 2023; la Resolución N° 3456/23 CJPER de fecha 12 de junio de 2023 y la Resolución N° 5922/23 CJPER dictada el 22 de septiembre de 2023 a través de las cuales, sucesivamente, se le ha denegado el beneficio de Pensión solicitado por la Señora Mirta Elsa MARTINEZ; y

Que, contra la Resolución N° 373/24 CJPER, la Señora MARTINEZ interpuso, a fojas 205/206, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por el cual se agravó manifestando que el Organismo previsional desatendió, la necesidad de brindar una manutención real y necesaria, dejándola a cargo de la crianza de sus hijos sin la asistencia que le corresponde por derecho. Afirmó que el Ente previsional rechazó su solicitud de Pensión en razón del inicio de una demanda de separación personal iniciada por el causante, Señor Justo QUIROZ, que

nunca fue continuada, evidenciándose ello –a su decir- de los documentos adjuntos al expediente, los cuales fueron ignorados por completo. Adujo que la Resolución carece de causa y motivación y, en definitiva, solicitó se haga lugar al Recurso y se disponga el otorgamiento del beneficio de Pensión solicitado; y

Que, a fojas 219/221 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, respecto de la impugnación jerárquica deducida, estimó pertinente recordar que lo que se exige es una concreta crítica al resolutorio bajo embate y no simplemente una mera disconformidad o discrepancia con el acto administrativo que pretende revocar, debiendo la parte quejosa fundar sus conclusiones impugnatorias. Sostuvo que dicha exigencia es la que se desprende de las prescripciones de los artículos 60° y 61° de la Ley Provincial N° 7060, que expresamente rezan: “El recurso de apelación jerárquica procederá contra un acto o decisión de una autoridad administrativa sometida a vínculo jerárquico o contralor de legitimidad con el objeto de que el acto o la decisión sean revocados o modificados en cuanto lesionen un derecho o interés legítimo al transgredir normas legales. Las decisiones de los entes autárquicos legales o constitucionales serán recurridas por esta vía ante el Poder Ejecutivo” y “La apelación jerárquica deberá interponerse ante el superior, fundando sus conclusiones, dentro de los cinco días de notificado el acto o resolución que se recurre”; y

Que, respecto del caso concreto de la Señora MARTINEZ, advirtió que, precisamente, dicho recaudo no se halla satisfecho, por cuanto el memorial introductorio del Recurso intenta denodadamente esforzarse por criticar lo decidido hasta el momento, sin apelar a ningún agravio que resulte atendible, y sin que se advierta que en el sub case haya mediado lesión de un derecho o interés legítimo al no haberse transgredido norma legal alguna; y

Que, la mencionada área legal resaltó que lo único que se ha propuesto remarcar la recurrente es la vigencia del vínculo matrimonial al sostener hasta el hartazgo que el mismo no resultó disuelto por sentencia de divorcio vincular, lo cual nunca se erigió como objeto de discusión, sino que lo que se le reprochó desde la primera resolución dictada es la ausencia de acreditación de la efectiva convivencia con el causante; todo ello, más allá de que no se haya decretado el divorcio, coadyuvando a la convicción de la inexistencia de aquel extremo el hecho de haberse registrado un proceso de separación personal y el excesivo y alongado lapso de tiempo que dejó transcurrir desde la ocurrencia del deceso del extinto; y

Que, así sostuvo que las normas de seguridad social y los principios propios del derecho previsional tienen el objetivo de atender a las denominadas “contingencias” -desventuras, si se quiere- que la vida puede arrojar a las personas, y de allí es que -ante la muerte de un aportante al sistema, en actividad o jubilado- se pretende atender a quienes dependían económicamente de aquel -hijos menores y cónyuge-, por ello es que la ley excluye a quien se haya divorciado o se haya separado de hecho y no perciba alimentos durante un lapso importante de tiempo (5 años). En este sentido, expresó que interpretar de otro modo el asunto implicaría que la muerte del cónyuge separado de hecho colocaría a la reclamante en mejores condiciones de las que estaba mientras ambos estaban con vida, circunstancia que resulta contraria a la igualdad que el nuevo código rige en cuanto a las relaciones civiles de las personas; y

Que, por lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia concluyó su intervención sugiriendo la desestimación del Recurso de Apelación Jerárquica incoado por la Señora MARTINEZ; y

Que, a fojas 225/228 y vuelta, se expidió el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social quien, sin perjuicio de la temporaneidad del Recurso de Apelación Jerárquica en análisis, puso de manifiesto que la Resolución N° 4503/22 CJPER de fecha 29 de julio de 2022, obrante a fojas 159/160, que hizo lugar a la reapertura del procedimiento administrativo conforme el artículo 93° de la Ley N° 8732 y rechazó la pretensión de la actora, se encontraba firmada y consentida. De tal manera, la serie de presentaciones efectuadas por la Señora MARTÍNEZ con posterioridad a dicho acto, todas ellas de carácter repetitivo, solo tienen por fin conmover lo oportunamente decidido por el Ente previsional mediante una decisión que se encuentra firme y consentida. Es decir, este nuevo intento de la actora, mediante el presente planteo recursivo, solo tiene por objeto reanudar el trámite administrativo que ya se encuentra fenecido, mediante un acto administrativo que resulta ser definitivo, firme y consentido, y que -además- no ha sido objeto de impugnación, en debida forma, mediante los remedios recursivos previstos en nuestro ordenamiento administrativo; y

Que, asimismo, la mencionada área jurídica aclaró, que tampoco correspondía la reapertura del procedimiento administrativo en los términos del artículo 93° de la norma previsional local, por cuanto no se han dado ninguno de

los supuestos contemplados por la norma. A tal fin, recordó que la misma prevé: “Procederá la reapertura del procedimiento en los expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios tramitados ante la Caja, en los que hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme cuando el interesado ofreciere nuevos elementos de juicio, admitiéndose todo medio de prueba legalmente idóneo, tendiente a comprobar hechos relacionados con los requisitos previsionales exigibles. Deberá considerarse como nuevo elemento de juicio a la jurisprudencia judicial o administrativa que se invoque para justificar el derecho. Las jubilaciones o pensiones que se otorguen en virtud de este artículo, se abonarán desde la fecha en que se hubiera solicitado la reapertura del procedimiento”; y

Que, por lo expuesto, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, entendió que el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto contra la Resolución N° 0373/24 CJPER resulta formalmente improcedente, al encontrarse lo decidido por el Ente previsional, mediante la Resolución N° 4503/22 CJPER, firme y consentido, no dándose -además- los parámetros establecidos para la reapertura del procedimiento administrativo; y

Que, a fojas 230 y vuelta, mediante Dictamen N° 0225/24 tomó intervención Fiscalía de Estado, quien expresó adherir en su totalidad a los detallados y precisos argumentos vertidos tanto por el Área Central Jurídica del Ente Previsional, como por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social y, en consecuencia, compartir la conclusión a la que arriban en el sentido de sugerir el rechazo del Recurso interpuesto por la Señora MARTINEZ; y

Que, ello así, en atención a la aplicación del principio de celeridad que rige los procedimientos administrativos, a los fines de evitar innecesarias dilataciones del trámite, e incurrir en la repetición de argumentaciones vertidas por las áreas legales preopinantes, las cuales el mencionado Organismo de Contralor ratifica íntegramente; y

Que, asimismo, Fiscalía de Estado advirtió que en esta línea argumental, recientemente, la Cámara Contencioso Administrativa N° 1 de la Ciudad de Paraná se ha expedido en un supuesto de idénticas características, rechazando la demanda de la actora a pesar de encontrarse el vínculo marital vigente, por no haber podido revertir probatoriamente la separación de hecho invocada por la Administración para rechazar su derecho a Pensión, confirmando la necesidad de acreditar fehacientemente este extremo consagrado normativamente en el artículo 57° inciso a) de la Ley N° 8732 (“Ramírez Anita Victoria c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo”, sentencia del 27 de noviembre de 2023, Expediente N° 1043); y

Que, en virtud de lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su dictamen sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica incoado por la Señora Mirta Elsa MARTINEZ; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos entendiendo que corresponde el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto contra la Resolución N° 0373/24 CJPER, por lo que la decisión que aquí se adopta pone fin a la instancia y es causativa de estado definitivo de la cuestión; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Mirta Elsa MARTÍNEZ, DNI N° 14.693.764, por derecho propio, con domicilio real en calle Honduras S/N, Casa 4, Barrio San Antonio, de la ciudad de San José de Feliciano, Provincia de Entre Ríos, contra la Resolución N° 0373/24 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 29 de enero de 2024 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Manuel Troncoso**

DECRETO N° 3909/24 MGT

**RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR GARAY, JOSÉ P.M.**

Paraná, 20 de diciembre de 2024

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado del Señor José Pedro Miguel GARAY, DNI N° 13.975.050, contra la Resolución N° 2133/24 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 17 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 20 de mayo de 2024, según consta a fojas 148, y el mencionado Recurso fue articulado el 30 de mayo de 2024, conforme cargo obrante al pie de fojas 177, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, por medio de la Resolución N° 2133/24 CJPER, dictada a fojas 146 y vuelta, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos resolvió rechazar el pedido de integración del adicional "Riesgo y Peligrosidad" dispuesto por el Decreto N° 3506/10 MEHF y sus modificatorios, y el pedido de reajuste de haberes solicitado por el Señor José Pedro Miguel GARAY; y

Que, contra dicho acto resolutivo, el señor GARAY interpuso, a fojas 174/177, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por el cual manifestó que la resolución cuestionada carece de toda fundamentación jurídica, y que viola lisa y abiertamente no solo su derecho de defensa, sino también el derecho al debido proceso, contemplados en el artículo 18° de la Constitución Nacional. Sostuvo que a la hora de resolver su planteo debía contemplarse lo dispuesto por el Decreto N° 1113/21 MEHF lo cual, pese a ser mencionado, no habría sido considerado por el Organismo previsional al momento de resolver la cuestión en debate. Manifestó que de mantener el criterio sustentado se estarían violando los principios de movilidad y proporcionalidad del haber jubilatorio, por lo cual solicitó que la resolución denegatoria sea revocada, se haga lugar a lo petitionado, y se le liquide la diferencia adeudadas con más los intereses correspondientes; y

Que, a fojas 185/186, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, respecto de la cuestión de fondo, sostuvo que de los informes procedentes de la fuerza policial obrantes en autos, emerge que el Señor GARAY, en el período de DOCE (12) meses previos al cese, no cumplimentó con el lapso temporal exigido por la norma reseñada; y

Que, si bien es dable reconocer que la situación de enfermedad de cualquier trabajador o funcionario en relación de dependencia -sea en el ámbito público o privado- no puede erigirse como basamento de un tratamiento salarial peyorativo para el sujeto de preferente tutela, tampoco debe soslayarse el hecho de que el adicional en cuestión prescribe una exigencia dada por la efectiva prestación de servicios, puesto que -justamente- el cumplimiento de las funciones de seguridad pública, necesariamente supone la presencia del funcionario en esas puntuales labores durante un lapso mínimo de días al mes, que es lo que activa el beneficio acordado por el decreto en cuestión; y

Que, en atención a ello, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia culminó su dictamen sugiriendo la desestimación del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor GARAY, dado que no emerge el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto N° 3506/10 MEHF y sus modificatorios, que establece la acreditación de la prestación de tareas efectivas de guardia en el período mínimo de DOCE (12) meses previos a su cese; y

Que, a fojas 190/193 y vuelta, al tomar intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, estimó pertinente, en primer lugar, citar la normativa aplicable al caso. Así, recordó que el adicional por Riesgo y Peligrosidad, fue instituido originariamente a partir del Decreto N° 6213/03 MGJ, que dispuso: "Artículo 1°.- Ratifíquese la Resolución J.P. N° 24 de fecha 20 de agosto de 2002, del Señor Jefe de Policía de la Provincia y asígnase a partir del 1° de Julio de 2003, un adicional por "Riesgo y Peligrosidad" para el personal instruido y capacitado profesionalmente en la materia de delitos complejos y situaciones críticas, que cumplan funciones en la Compañía de Operaciones Especiales C.O.E., quedando excluido el personal de Buzos Tácticos que actualmente perciben dicho beneficio para desempeñar funciones en esa tarea específica"; y

Que, posteriormente, el Decreto N° 3506/10 MEHF extendió dicho beneficio a otros funcionarios policiales, en las condiciones allí previstas, a través de sus artículos 4° y 5°; y

Que, en el artículo 4° se expresó: “Dispónese que a partir del 1° de septiembre de 2010, los funcionarios de la Policía de Entre Ríos que cumplen en forma efectiva, por más de veinte días al mes, en la División Grupo Infantería Adiestrado (GIA), dependiente de la Dirección de Operaciones y Seguridad, en la División de Comandos Radioeléctricos dependientes de las Jefaturas Departamentales Paraná, Concordia, Uruguay y Gualaguaychú; en la Dirección de Policía Rural; y a los funcionarios del Servicio Penitenciario de Entre Ríos que cumplen en forma efectiva por más de veinte días al mes, en los servicios Jefes de Guardias Internas, Guardias Internos, Celadores, Guardias Externos, Centinelas, Cabos de Cuarto, Ayudantes de Guardia, Oficiales de Guardia y Grupos de Traslados Internos; perciban una suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30) del monto del Adicional por Decreto 6213/03 MGJ”; y

Que el artículo 5° dispuso: “(...) que los funcionarios de la Policía de Entre Ríos que cumplan en forma efectiva, por más de veinticinco días al mes, en las Jefaturas Departamentales que dependan de la División de Operaciones y Seguridad y desempeñen tareas de seguridad pública preventivas y guardias, incluye División Minoridad, Guardias Especiales, Guardias Comunes, Paradas Externas, Comando Radioeléctricos no incluidos en el tramo precedente, Comisarios y Destacamentos y Bomberos y al personal del Servicio Penitenciario que desempeñe en forma efectiva, por más de veinticinco días, las funciones de Jefe de Taller; perciban una suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del Adicional establecido por Decreto 6213/03 MGJ”; y

Que, por Decretos N° 3575/12 MEHF y N° 3665/12 MEHF se amplió el porcentaje en la liquidación arribando al CUARENTA Y CINCO por ciento (45%) y TREINTA Y CINCO por ciento (35%) del adicional establecido por Decreto N° 6213/03 MGJ, respecto a los artículos 4° y 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF; y

Que, el Decreto N° 1508/13 MEHF amplió la base subjetiva del artículo 4° del Decreto N° 3506/10 MEHF, agregando las funciones División 911 y Video vigilancia y en la División Seguridad Bancaria, eliminando la División de Comandos Radioeléctricos dependientes de la Jefatura Departamental Paraná; y

Que, el Decreto N° 1853/13 MEHF, modificó los artículos 4° y 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF, al aumentar la base subjetiva y modificar la exigencia de la cantidad de días de cumplimiento efectivo de las funciones de VEINTE (20) días a VEINTICINCO (25) días mensuales de prestación efectiva; y

Que, posteriormente, el Decreto N° 4816/14 MEHF modificó el artículo 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF, ampliando la base subjetiva del personal con derecho a percibir el adicional, condicionado al desempeño de las funciones específicas en forma efectiva VEINTICINCO (25) días al mes; y

Que el Decreto N° 2551/18 MEHF, por medio de su artículo 2°, extendió el ámbito subjetivo del adicional, al Cuerpo de Seguridad, que aún no lo percibiera, previa acreditación de las condiciones establecidas en el Decreto N° 3506/10 MEHF, fijándolo en un VEINTICINCO por ciento (25%) del adicional establecido por Decreto N° 6213/03 MGJ; y

Que, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social estimó necesario advertir también, que la norma establece, a su vez, un requisito de carácter negativo, esto es: incompatibilidades en la percepción del adicional respecto a otros adicionales taxativamente determinados. Lo mismo se encuentra específicamente dispuesto en el artículo 6° del Decreto N° 3506/10 MEHF, en cuanto establece: “La percepción de los Adicionales a que se refieren los Artículos 4° y 5° del presente Decreto, es incompatible con los siguientes Adicionales y/o Bonificaciones: Plus Seguridad Gobernador Decreto 258/00 SGG y Sección Custodia de la Honorable Cámara de Diputados Decreto N° 301/07 MGJEOYSP (Código 24), Plus Brigada Aérea Policial Decreto 5186/94 MGJE (Código 178 y 180), Plus Riesgo y Peligrosidad Decreto 6213/03 (Código 181); Adicional por Zona Desfavorable Decreto 3093/90 MGJOSP (Código 208), Adicional por Responsabilidad Funcional Decreto 5479/06 MEHF (Código 244), Adicional Brigada de Explosivos Ley 5981 (Código 90) y Adicional por Título Universitario Decreto 2480/07 MEHF (Código 22)”;

Que, sin perjuicio de ello, recordó que, a partir del dictado del Decreto N° 1113/21 MEHF desapareció la causal de incompatibilidad resuelta en el artículo 6° del Decreto N° 3506/10 MEHF, respecto al adicional por Responsabilidad Funcional; y

Que, teniendo en consideración el caso concreto del Señor GARAY, la mencionada área jurídica estimó necesario relevar que el mismo realizó un reclamo ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia solicitando el pago del código 140 “Riesgo y Peligrosidad” (fojas 87), habiendo sido rechazado por no cumplir con los requisitos dispuestos por la norma, a través de la Resolución N° 5498/20 CJPER, de fecha 15 de diciembre de

2020 (fojas 110/112), la cual fue debidamente notificada el 22 de febrero de 2021 (fojas 115), encontrándose firme y consentida; y

Que, en la nueva presentación que, a la postre motivó el Recurso bajo examen, el actor solicitó nuevamente el adicional, con fundamento en el dictado del Decreto N° 1113/21 MEHF - específicamente el artículo 18°-, aduciendo que había desaparecido la causal de incompatibilidad; y

Que sin embargo, del informe elaborado por la Dirección logística de la Policía de Entre Ríos, obrante a fojas 56, surge que el Señor GARAY no percibió el adicional por Responsabilidad Funcional -código 244- en los últimos DOCE (12) meses, no estando -por lo tanto- comprendido en los alcances del Decreto N° 1113/21 MEHF, por lo que la mencionada área jurídica manifestó que -en su entendimiento- el Recurso de Apelación Jerárquica no podía prosperar; y

Que, asimismo, y sin perjuicio de remarcar la firmeza de la Resolución N° 5498/20 CJPER, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, estimó pertinente analizar la situación del Señor GARAY. Así, respecto al requisito temporal dispuesto por la norma, relevó que de la documental obrante en autos surge que el actor en los últimos DOCE (12) meses previos inmediatamente anteriores al cese o pase a retiro, no cumplió con la efectiva prestación de servicios por la cantidad de días exigidos por la norma; y

Que, respecto a las funciones desempeñadas por el actor, advirtió que la Jefatura de Policía de Entre Ríos no se ha expedido sobre si las mismas pueden ser consideradas en los términos de la normativa que regula el concepto reclamado; y

Que, finalmente, el área jurídica resaltó que el actor no percibió el adicional por Riesgo y Peligrosidad estando en actividad, pese a que este fue creado para su implementación a partir del 31 de marzo de 2012; en función de ello, estimó dable inferir que al mismo -durante el período mencionado- no le correspondía percibir dicho emolumento por no cumplir los requisitos dispuestos por la norma, al no habersele reconocido por su Organismo empleador; y

Que, por lo expuesto, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social concluyó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso incoado por el Señor GARAY; y

Que, mediante Dictamen N° 0416/24, obrante a fojas 195, Fiscalía de Estado sostuvo una decisión contraria a la procedencia del Recurso bajo examen, en virtud de compartir en su totalidad los argumentos expuestos y el coincidente criterio adoptado por el Área Central Jurídica del Organismo previsional y por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social en sus respectivos dictámenes, obrantes a fojas 185/186 y 190/193 y vuelta; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor manifestó su plena adhesión a lo argumentado en aquellos dictámenes, los cuales ratificó y a cuya lectura se remitió, aconsejando, en consecuencia, rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor GARAY; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos:

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado del Señor José Pedro Miguel GARAY, DNI N° 13.975.050, con domicilio legal constituido en calle Laprida N° 374 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en: hasenkampestudio@gmail.com, contra la Resolución N° 2133/24 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 17 de mayo de 2024 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Manuel Troncoso**

DECRETO N° 3910/24 MGT

**SUBSIDIO A COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE HERRERA LTDA**

Paraná, 20 de diciembre de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Otórgase un subsidio para la Cooperativa de Provisión de Agua Potable y otros Servicios Públicos de Herrera LTDA, Matrícula N° 8.161, en la persona de su Presidente, Sr. Ricardo María BOCHATAY, D.N.I. N° 26.989.819, con domicilio legal en calle Heit N° 441, de la localidad de Herrera, Provincia de Entre Ríos, por la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1.750.000,00), con destino a la compra de un motor para una bomba sumergible, con recursos provenientes del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 20.337 y Ley N° 23.427 y su correspondiente Ley Provincial N° 8.130; con cargo de oportuna rendición de cuenta ente el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos.-

ARTICULO 2°.- Impútase el monto a: Dirección de Administración 955- Carácter 1- Jurisdicción 20- Subjurisdicción 01- Entidad 0000- Programa 19- Subprograma 00- Proyecto 00- Actividad 01- Obra 00- Finalidad 4- Función 90- Fuente de Financiamiento 13- Sub-Fuente de Financiamiento 0413- Inciso 5- Partida Principal 2- Partida Parcial 5- Subparcial 0000- Departamento 84- Ubicación Geográfica 07- del Presupuesto vigente.-

ARTICULO 3°.- Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Trabajo a hacer efectivo el otorgamiento del subsidio dispuesto por el Artículo 1° del presente Decreto, previa presentación del certificado de libre deuda, conforme lo establecido por Resolución N° 306/20 A.T.E.R.-

ARTICULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO y TRABAJO.-

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, con copia pasen las presentes a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Trabajo y oportunamente archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Manuel Troncoso**

-----

DECRETO N° 3911/24 MGT

**SUBSIDIO A COOPERATIVA DE TRABAJO ECOGUALEGUAYCHÚ LTDA**

Paraná, 20 de diciembre de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Otórgase un subsidio para la Cooperativa de Trabajo "ECOGUALEGUAYCHÚ" LTDA. Matrícula N° 52.797, en la persona de su Presidente, Sr. Lorena Fabiana MATTA, D.N.I. N° 32.597.854, con domicilio legal en calle Barrio Toto Irigoyen Casa N° 2 S/N, de la localidad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, por la suma de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000,00), con destino a la compra de herramientas y elementos de seguridad, con recursos provenientes del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 20.337 y Ley N° 23.427 y su correspondiente Ley Provincial N° 8.130; con cargo de oportuna rendición de cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos.-

ARTICULO 2°.- Impútase el monto a: Dirección de Administración 955- Carácter 1- Jurisdicción 20- Subjurisdicción 01- Entidad 0000- Programa 19- Subprograma 00- Proyecto 00- Actividad 01- Obra 00- Finalidad 4- Función 90- Fuente de Financiamiento 13- Sub-Fuente de Financiamiento 0413- Inciso 5- Partida Principal 1- Partida Parcial 8- Subparcial 0000- Departamento 84- Ubicación Geográfica 07- del Presupuesto vigente.-

ARTICULO 3°.- Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Trabajo a hacer efectivo el otorgamiento del subsidio dispuesto por el Artículo 1° del presente Decreto, previa presentación del certificado de libre deuda, conforme lo establecido por Resolución N° 306/20 A.T.E.R.-



ARTICULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, con copia pasen las presentes a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Trabajo y oportunamente archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**  
**Manuel Troncoso**

-----

DECRETO N° 3912/24 MGT

**RESCISIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS**

Paraná, 20 de diciembre de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Dispóngase a partir del 31 de Agosto del 2.024, la rescisión del Contrato de Locación de Servicios celebrado con el Sr. Alexis Cristhian SCHIMPF, DNI 26.858.859, aprobado mediante Decreto N° 1.281 MGT, de fecha 31 de Mayo del 2.024, de conformidad a lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente remítanse las actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Trabajo y oportunamente archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**  
**Manuel Troncoso**

-----

DECRETO N° 3913/24 MGT

**HACE LUGAR A RECURSO INTERPUESTO POR LÓPEZ, HÉCTOR O.**

Paraná, 20 de diciembre de 2024

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica, interpuesto por el Señor Héctor Orlando LÓPEZ, DNI N° 14.693.828, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 2006/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 28 de abril de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de las actuaciones emerge que el Recurso en análisis fue interpuesto el 12 de julio de 2022, conforme cargo obrante a fojas 198, pero no obra constancia fehaciente de la fecha en la cual el actor fue notificado del dictado de la Resolución N° 2006/22 CJPER, por lo que en virtud de los principios que rigen, en el Derecho Administrativo de "Pro Actione" y "Formalismo Atenuado en favor del administrado", corresponde tener al Recurso de Apelación Jerárquica por interpuesto en tiempo y forma según las disposiciones contenidas en la Ley N° 7060; y

Que, por medio de la Resolución N° 2006/22 CJPER, dictada a fojas 183 y vuelta, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos resolvió no hacer lugar al reclamo de reformulación de haberes de retiro solicitado por el señor Héctor Orlando LÓPEZ, por inclusión del adicional "Riesgo y Peligrosidad" (Código 140) dispuesto por el Decreto N° 3506/10 MEHF y sus modificatorios; y

Que, contra dicho acto resolutivo, el Señor LÓPEZ interpuso, a fojas 197/198, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por el cual manifestó que considera arbitraria la resolución del Organismo previsional, por cuanto se basó en contra de principios constitucionales, puesto que le corresponde el adicional reclamado, con el retroactivo correspondiente, la que el personal activo -con sus mismas funciones desempeñadas- lo percibe en la actualidad; y

Que, a fojas 202/203, tomó intervención el Area Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, quien sugirió la desestimación del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor LÓPEZ en el entendimiento que, de los informes procedentes de la fuerza policial obrantes en autos, no surgió el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto N° 3506/10 MEHF y sus modificatorios, que establece la

acreditación de tareas efectivas de guardia en el período temporal requerido durante los últimos DOCE (12) meses previos al cese; y

Que, a fojas 207 y vuelta, al tomar intervención la entonces Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, previo a emitir opinión jurídica, y resultando imprescindible contar con un informe del Organismo empleador a fin de evaluar la cuestión sustancial que motiva el Recurso, sugirió remitir las actuaciones al Servicio Penitenciario de Entre Ríos, a fin de que, a través del área pertinente, informe: 1) Si las funciones desempeñadas por el actor en los últimos DOCE (12) meses anteriores al cese, encuadran en el artículo 4° o 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF, o -en el supuesto de no cumplir las funciones allí dispuestas-, si las mismas son consideradas como pertenecientes al Cuerpo de Seguridad; y 2) Se indique si el actor cumplimentó con el requisito temporal, respecto a la prestación efectiva de servicios en los últimos DOCE (12) meses previos a su cese. Solicitando, además, se informe si el goce de licencia anual ordinaria obsta a la percepción del adicional en cuestión; y

Que, en virtud de lo solicitado, a fojas 212, la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos informó que el Señor LÓPEZ "... se encontraba prestando servicio activo en la institución hasta su cese dispuesto en fecha 30 de junio 2013, por Resolución N° 224/13 DGSPER de fecha 30 de abril de 2013, cumpliendo funciones como Director General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, por Resolución N° 139/12 DGSPER de fecha 23 de febrero de 2012. Que el funcionario en mención, cumplió la prestación de servicios en forma efectiva por más de 20 días (actualmente 25 días), conforme reza el art. 5° del Decreto N° 3506/10. Que, las Licencias Anuales Ordinarias otorgadas previo a la fecha de su cese, no obstan a la percepción del cobro del adicional en cuestión. Que de conformidad a lo establecido por el Decreto N° 1113/21 MEHF de fecha 21MAY21 art. 18, por las funciones desarrolladas (Director Principal de Tratamiento) se encontraría abarcado dentro de las previsiones de dicha normativa"; y

Que, al tomar nueva intervención la entonces Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, conforme consta a fojas 214/217 y vuelta, sostuvo que en el presente caso se tornaría viable la percepción del adicional por Riesgo y Peligrosidad reclamado, en atención a que el Señor LÓPEZ cumpliría con los requisitos temporales dispuestos por la norma; ello, sin perjuicio de que el Organismo otrora empleador deba expedirse de forma certera sobre si las funciones desempeñadas por el actor, en los últimos DOCE (12) meses previos a su cese, corresponden sean encuadradas en el artículo 4° o 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF y sus modificatorios y complementarios, o -en su caso- el Decreto N° 2551/18 MEHF, teniendo en cuenta que, a partir del dictado del Decreto N° 1113/21 MEHF se eliminó la causal de incompatibilidad resuelta en el artículo 6° del Decreto N° 3506/10 MEHF, respecto del adicional por Responsabilidad Funcional; y

Que, mediante Dictamen N° 263/23, obrante a fojas 224/225, Fiscalía de Estado, compartiendo la sugerencia del área jurídica preopinante, y advirtiendo que no se encontraban reunidos los requisitos necesarios para formarse un criterio completo y adecuado de la cuestión sometido a opinión, estimó necesario, como primera medida, remitir las actuaciones al Servicio Penitenciario de Entre Ríos, a fin de que informe: 1) Las funciones efectivamente desempeñados por el Señor LÓPEZ en el período de DOCE (12) meses previos al cese; y 2) Si un agente que desempeña en la actualidad dichas funciones percibe el adicional por Riesgo y Peligrosidad; en caso de ser afirmativa la respuesta, solicitó se informe en qué porcentaje se liquida el mismo (conforme artículos 4° y 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF, o Decreto N° 2551/18 MEHF). Asimismo, solicitó se comunique cualquier otra cuestión que permita determinar si corresponde o no abonar el adicional en cuestión y en qué porcentaje; y

Que, en virtud de lo solicitado, la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos informó, a fojas 227, que el Señor LÓPEZ en el período de DOCE (12) meses previos al cese cumplió funciones como Director Principal de Tratamiento de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, función designada mediante Resolución N° 139/12 DGSPER de fecha 23 de febrero de 2012. Asimismo, puso en conocimiento que "El porcentaje que se liquido es del 60% en el marco del Decreto N° 1113/21 MEHF y la Resolución N° 432/21 DGSPER. Bajo condiciones: efectiva prestación de servicios y al ejercicio del rol de Oficial de Turno, sin perjuicio de las funciones que le son propias al cargo desempeñado. Que el funcionario que se encuentra a cargo de la Dirección Principal de Tratamiento percibe tal bonificación"; y

Que, a fojas 229, tomando conocimiento del informe efectuado por parte de quien fuera el empleador del Señor LOPEZ, la entonces Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social consideró

pertinente, previo a emitir nueva opinión, remitir las actuaciones al Servicio Penitenciario de Entre Ríos, a los fines de que aclare si el Señor LÓPEZ cumplió durante los últimos DOCE (12) meses previos a su cese, el ejercicio efectivo del rol de "Oficial de Turno" referenciado. Finalmente, solicitó se acompañe copia de la Resolución N° 432/21 DGSPER; y

Que, a fojas 231, en virtud de lo requerido, la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, aclaró que el Señor LÓPEZ, en el periodo de DOCE (12) meses previos a su cese, cumplió el ejercicio efectivo del rol de Oficial de Turno, sin perjuicio de las funciones que le han sido propias como Director Principal de Tratamiento; y

Que, a fojas 233 y vuelta, la entonces Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, ratificó los argumentos formales y sustanciales obrantes en su dictamen de fojas 214/217 y vuelta, y por lo tanto, sugirió hacer lugar al reajuste de los haberes de Retiro del Señor LÓPEZ, incorporando el adicional por Riesgo y Peligrosidad (Código 140), retroactivo al 1° de mayo de 2021 -Decreto N° 1113/21 MEHF-, en la proporción del SESENTA por ciento (60%), conforme el marco de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 3506/10 MEHF y sus modificatorios y complementarios; y

Que mediante Dictamen N° 0399/24, obrante a fojas 235/238, al tomar nueva intervención Fiscalía de Estado, en primer lugar, estimó válido mencionar los dispositivos normativos que establecieron el adicional que el recurrente pretende sea trasladado a su haber de pasividad. En este sentido, puso de relieve que el Decreto N° 6213/03 MGJ ratificó la Resolución J.P. N° 024 de fecha 20 de agosto de 2002 y asignó un adicional especial por "Riesgo y Peligrosidad" para el personal instruido y capacitado profesionalmente en la materia de delitos complejos y situaciones críticas que cumplan funciones en la Compañía de Operaciones Especiales (COE), quedando excluido el personal de Buzos Tácticos que actualmente perciben dicho beneficio para desempeñar funciones en esa tarea específica (artículo 19°). Esta disposición no establece plazo mínimo de realización de tales tareas para que el agente que se desempeñe en dicha compañía especial adquiera el derecho a su cobro; y

Que, el fundamento que inspiró el otorgamiento de este adicional, fue el reconocimiento de una remuneración especial al personal policial que realiza específicas funciones de prevención y seguridad pública, por la especial responsabilidad y dedicación que ellas implican; y

Que, el Decreto N° 3506/10 MEHF, enmarcado dentro de una disposición dirigida a establecer cuestiones inherentes al régimen salarial del Escalafón Seguridad, en sus considerandos 5° a 10°, amplió el ámbito subjetivo del adicional especial por "Riesgo y Peligrosidad", hacia los efectivos que cumplen funciones específicas de prevención y seguridad pública, y como condición para su percepción requirió que el personal realice las tareas descritas en forma efectiva y por más de VEINTE (20) días al mes; y

Que, el Decreto N° 1853/13 MEHF modificó los artículos 4° y 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF, al aumentar la base subjetiva y modificar la exigencia de la cantidad de días de cumplimiento efectivo de las funciones de VEINTE (20) días a VEINTICINCO (25) días mensuales de prestación efectiva; y

Que el Decreto N° 4816/14 MEHF modificó el artículo 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF, ampliando la base subjetiva del personal con derecho a percibir el adicional, condicionado al desempeño de las funciones específicas en forma efectiva VEINTICINCO (25) días al mes; y

Que el Decreto N° 2551/18 MEHF, por medio de su artículo 2°, extendió el ámbito subjetivo del adicional, al Cuerpo de Seguridad, que aún no lo percibiera. previa acreditación de las condiciones establecidas en el Decreto N° 3506/10 MEHF, fijándolo en un VEINTICINCO por ciento (25%) del adicional establecido por Decreto N° 6213/03 MGJ; y

Que, la Resolución Interna N° 831/13 de la Policía de Entre Ríos, en su artículo 1° dispuso que: "Cada Jefatura Departamental y/o Dirección -en el caso de pertinente- deberá elevar mensualmente la nómina de los funcionarios policiales con derecho a percibir el beneficio instaurado mediante el Decreto N° 3506/10 MEHF, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes"; y

Que la Resolución Interna N° 767/14 de la Policía de Entre Ríos, en su artículo 1° estableció: "... que a los fines de la percepción del beneficio dispuesto por el Decreto N° 3506/10 MEHF y sus modificatorios -Código 181-, el personal policial deberá acreditar veinticinco (25) días de servicio efectivo en el mes, por ello no podrá excederse de cinco (5) días de parte de enfermo continuos o discontinuos durante el transcurso del mismo, siendo viable destacar que para el caso que haga uso de licencia especial por enfermedad, durante cinco (5) días o más en

forma continua abarcando los últimos días de un mes e inicio del próximo tendrá el mismo efecto, por lo tanto no percibirá el código mencionado"; y

Que Fiscalía de Estado puso de manifiesto que los condicionantes que ubican al agente público en condiciones de percibir el adicional pretendido son: 1) Cumplimiento de funciones específicas de prevención y seguridad pública y 2) Que realice las funciones descriptas en forma efectiva y por más de VEINTICINCO (25) días al mes; y

Que, ante ello estimó pertinente señalar que al ser el peticionante retirado del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, lo vinculado a la liquidación de su haber previsional se rige por el Reglamento General de la Policía -Ley N° 5654/75-; y

Que, este marco regulatorio especial establece como pauta general que el importe del haber previsional se debe establecer en función de la retribución o asignación correspondiente al grado, función o cargo desempeñado por el titular durante el término mínimo de DOCE (12) meses consecutivos anteriores a la fecha de su pase a retiro o de cesar en el servicio; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor estimó pertinente señalar que ya en fecha 11 de febrero de 2014, por sentencia dictada en autos caratulados: "Giménez, Oscar Héctor c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones de la Provincia de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo", la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2, con asiento en la ciudad de Concepción del Uruguay, se expidió acerca de una pretensión análoga a la examinada, y señaló en su fundamentación: "El art. 256 de la Ley N° 5.654/75 sujeto el haber de retiro al cálculo sobre el percibido durante el mes de actividad que corresponda al grado, función o cargos desempeñados durante el término de doce meses consecutivos con antelación a la fecha de su pase a retiro o de su cese en la prestación de servicios, lo que demuestra que la determinante para la conformación del haber de retiro es la función que se hoya desempeñado en los doce meses anteriores al cese o pase a retiro"; y

Que, de lo expuesto se desprende, que para que corresponda el reajuste del haber previsional por inclusión del adicional por Riesgo y Peligrosidad, es necesario verificar que el agente policial retirado haya desempeñado efectivamente por más de VEINTICINCO (25) días al mes, alguna de las tareas detalladas en el Decreto N° 3506/10 MEHF, durante el periodo de DOCE (12) meses consecutivos con antelación a la fecha de pase a retiro, conforme lo previsto en el artículo 256° de la Ley N° 5654/75; y

Que, esta exigencia surgió de la aplicación de la doctrina legal emanada del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en los autos "Lena, Elida Olimpia c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial y Acumulados Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley", sentencia de fecha 20 de marzo de 2017, criterio que se ratificó más recientemente en autos "Gómez, Carlos Adriano c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo" sentencia de fecha 27 de mayo de 2020 donde se sostuvo: "el art. 256° en cuestión determina que (...) en base a lo expresado en el texto de la norma debo destacar que -además de tratarse de un régimen especial cuya obligatoriedad legal se impone- una articulación lógica y necesaria entre la determinación del haber del activo al momento del cese y el reajuste del haber previsional no admite otra interpretación que no sea considerar en ambos supuestos "la o las funciones que se hayan desempeñado por el personal en actividad en los últimos doce meses anteriores al retiro o cese". Esta es la correcta interpretación del art. 256 (...) la procedencia del reclamo del adicional en cuestión está condicionada no solo al requisito de haber ejercido la función o funciones para la cual el adicional se otorgó sino también al requisito de haberla ejercido por doce meses anteriores al retiro o cese"; y

Que, respecto al caso concreto del Señor LÓPEZ, Fiscalía de Estado consideró menester efectuar una reseña de sus antecedentes laborales. Así, destacó que la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos informó, a fojas 212, que el actor "... previo a su Retiro Voluntario del SPER, dispuesto por Decreto N° 3056 MGJyE, de fecha 22 de septiembre de 2010, se encontraba prestando servicio activo en la institución hasta su cese dispuesto en fecha 30 de junio 2013, por Resolución N° 224/13 DGSPER de fecha 30 de abril de 2013, cumpliendo funciones como Director General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, por Resolución N° 139/12 DGSPER de fecha 23 de febrero de 2012. Que el funcionario en mención, cumplió la prestación de servicios en forma efectiva por más de 20 días (actualmente 25 días), conforme reza el arto 5° del Decreto N° 3506/10. Que, las Licencias Anuales Ordinarias otorgadas previo a la fecha de su cese, no obstan a la percepción del cobro del adicional en cuestión. Que de conformidad a lo establecido por el Decreto N° 1113/21 MHF de fecha 21MAY21 art.

18, por las funciones desarrolladas (Director Principal de Tratamiento) se encontraría abarcado dentro de las previsiones de dicha normativa"; y

Que, posteriormente, la mencionada área adicionó, a fojas 227, que "El porcentaje que se liquida es del 60% en el marco del Decreto N° 1113/21 MEHF y la Resolución N° 432/21 DGSPER. Bajo condiciones: efectiva prestación de servicios y al ejercicio del rol de Oficial de Turno, sin perjuicio de las funciones que le son propias al cargo desempeñado. Que el funcionario que se encuentra a cargo de la Dirección Principal de Tratamiento percibe tal bonificación. Siendo que sin perjuicio de sus funciones como tal, se le enlaza con el ejercicio de rol de Oficial de Turno, funciones propias de la Dirección General del Servicio Penitenciario", aclarándose, a fojas 231, que el actor, en el período de DOCE (12) meses previos a su cese, cumplió el ejercicio efectivo del rol de Oficial de Turno, sin perjuicio de las funciones que le han sido propias como Director Principal de Tratamiento; y

Que los informes elaborados por la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos permiten tener por acreditado que en el caso del recurrente se encuentran reunidos los requisitos normativos habilitantes de la percepción del adicional por Riesgo y Peligrosidad; y

Que, en tal sentido, el mencionado Organismo de Contralor recordó que los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor; y

Que, en atención a ello, Fiscalía de Estado, compartiendo lo dictaminado por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, culminó su intervención sugiriendo hacer lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor LÓPEZ y, en consecuencia, disponer el reajuste de su haber previsional mediante la inclusión del adicional por Riesgo y Peligrosidad -Decreto N° 3506/10 MEHF-, en la proporción del SESENTA por ciento (60%) -conforme el artículo 4° del Decreto N° 3506/10 MEHF-, con retroactividad al 1° de mayo de 2021, fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 1113/21 MEHF, que excluyó la incompatibilidad entre el rubro en cuestión y el adicional por Responsabilidad Funcional que siempre ha integrado el haber de retiro del recurrente; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico - legal precedentemente referido; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos;

Por ello:

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

### DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Hágase lugar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Héctor Orlando LÓPEZ, DNI N° 14.693.828, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio legal constituido en calle Santa Fe N° 75 de la ciudad de Paraná, de la Provincia de Entre Ríos, contra la Resolución N° 2006/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 28 de abril de 2022, y en consecuencia, revócase la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.

ARTICULO 2°.- Remítase las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos a fin de que se dicte el acto administrativo por el cual se disponga el reajuste de los haberes de retiro del Señor Héctor Orlando LÓPEZ, DNI N° 14.693.828, por inclusión del adicional por Riesgo y Peligrosidad instituido por Decreto N° 3506/10 MEHF, con más el reconocimiento de las diferencias adeudadas, retroactivas al 1° de mayo de 2021 -fecha en la cual se excluyó la incompatibilidad del rubro en cuestión y el adicional por Responsabilidad Funcional que siempre ha integrado el haber de retiro percibido por el actor-, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**

**Manuel Troncoso**

---

**MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**

---

DECRETO N° 3914/24 MSJ

**ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE**

Paraná, 20 de diciembre de 2024

VISTO:

La gestión promovida por la Jefatura de Policía de la Provincia de Entre Ríos, por la cual interesa la inclusión de la Brigada de Abigeato Rosario del Tala, dependiente de la Dirección Prevención de Delitos Rurales, en los alcances del Decreto N° 3093/90 MGJOSP; y

CONSIDERANDO:

Que la Brigada de Abigeato Rosario del Tala, ubicada en el Departamento Tala aproximadamente a 6 km. de la Jefatura Departamental Tala, no se encuentra incluida en los alcances del Decreto N° 3093/90 MGJOSP; y

Que el citado Decreto instituye el adicional solicitado fijando requisitos para la determinación de la procedencia del pago; y

Que de acuerdo a dicha normativa se consideran Zonas Favorables cuando en la localidad donde funcionen las dependencias policiales existan concurrentemente: Servicios asistenciales básicos permanentes -educación y salud-, provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles medios de transportes regulares, alojamiento -vivienda para el personal policial y su familia y servicios esenciales -agua y luz-; y

Que también establece los requisitos para considerar una zona como “medianamente desfavorable”, “desfavorable” y “muy desfavorable”; y

Que conforme tales parámetros, la Brigada de Abigeato “Rosario de Tala” ubicada en el Departamento Tala, a 4 km de Ruta Provincial 15, encuadra en la calificación de “zona desfavorable” ya que funciona en un lugar alejado de los centros urbanos y no cuenta con DOS -02- de las condiciones mencionadas precedentemente; y

Que ello se desprende del informe técnico efectuado por la División Arquitectura dependiente de la Dirección Logística de la Policía de la Provincia, quien luego de efectuar la constatación “in situ”, ha practicado a fs. 15/17, el informe técnico de rigor conforme lo prescripto por el artículo 5° del Decreto N° 3093/90 MGJOSP; y

Que a fojas 27 y vuelta se expidió la Asesoría Letrada de la Dirección Personal de la Policía de la Provincia, a través de dictamen N° 139/24, sugiriendo la intervención del Señor Jefe de Policía de la Provincia; y

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia no encuentra objeciones jurídicas que efectuar a la prosecución de los presentes, conforme el análisis efectuado en dictamen N° 226/24 - cfr. fs. 35/36-; y

Que a fojas 39, el Señor Jefe de Policía de la Provincia de Entre Ríos, considera viable la inclusión de la Brigada de Abigeato “Rosario del Tala” del Departamento Tala, en los alcances del Decreto N° 3093/90 MGJOSP; y

Que a fojas 43 y vuelta se expide la Asesoría Letrada de la Dirección Personal de la Policía de la Provincia solicitando, a través de dictamen N° 218/23, la realización de medidas de carácter previo las que fueron debidamente cumplimentadas; y

Que a fojas 45 y 54 obra intervención de la División Finanzas de la Dirección Logística de la Policía de la Provincia; y

Que a fojas 47 la División Secretaría General y Personal de la Dirección Prevención Delitos Rurales adjuntó nómina del personal que presta servicios en la Brigada Departamento Rosario del Tala; y

Que a fojas 49/51 obra informe de cálculo estimación de mayor costo y volante de registro de reserva de expediente, debidamente intervenido por la Contaduría General de la Provincia; y

Que a fojas 55 obra intervención competente de la División Asuntos Previsionales y Sociales de la Dirección Personal de la Policía de la Provincia de Entre Ríos propiciando la continuidad del trámite; y

Que a fojas 66 el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Entre Ríos tomó conocimiento de lo gestionado, propiciando la continuidad del trámite; y

Que la presente gestión encuadra en lo normado por el artículo 5° del Decreto N° 3093/90 MGJOSP;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Inclúyase a partir de la fecha del presente Decreto, en los alcances del artículo 2° del Decreto N° 3093/90 MGJOSP como asimismo en su Anexo, a la Brigada de Abigeato "Rosario del Tala" del Departamento Tala, determinándose éste sitio como Zona Desfavorable, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2°.- Impútese el gasto a D.A. 956 Policía- Carácter 1- Jurisdicción 21- Sub Jurisdicción 00- Entidad 0000- Programa 28- Sub Programa 00- Proyecto 00- Actividad 01- Obra 00- Finalidad 02- Función 10- Fuente de Financiamiento 11- Sub Fuente de Financiamiento 0001- Inciso 1- Partida Principal 1- Partida Parcial 3/4- Sub Parcial 1508/1005- Departamento 84- Ubicación Geográfica 07- del presupuesto vigente.-

ARTICULO 3°.- Autorícese a la Jefatura de Policía de la Provincia, a través de la División Tesorería dependiente de la Dirección Logística a liquidar y efectivizar el pago correspondiente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° del presente.-

ARTICULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívense.-

**ROGELIO FRIGERIO**  
**Manuel Troncoso**

-----

DECRETO N° 3915/24 MSJ

**CONTRATO DE SERVICIOS A TABORDA ESTEFANÍA D.**

Paraná, 20 de diciembre de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Apruébase en todos sus términos el Contrato de Locación de Servicios celebrado oportunamente entre el Señor Ministro de Seguridad y Justicia, Dr. Néstor RONCAGLIA, DNI N° 14.104.275 y la Señora Estefanía Daniela TABORDA, DNI N° 36.558.035, domiciliada en calle Pasaje Sapolski N° 679 de la ciudad de Federal, Provincia de Entre Ríos, a partir de la fecha del presente y hasta el día 31 de Diciembre del 2024, y que agregado forma parte integrante del presente Decreto.-

ARTICULO 2°.- Impútase el gasto a: Dirección de Administración 906- Carácter 1- Jurisdicción 21- Subjurisdicción 00- Entidad 0000- Programa 17- Subprograma 00- Proyecto 00- Actividad 01- Obra 00- Finalidad 1- Función 20- Fuente de Financiamiento 11- Subfuente de Financiamiento 000 1- Inciso 1- Partida Principal 2- Partida Parcial 1/2/3/5- Partida Subparcial 1001/1020- Departamento 84- Ubicación Geográfica 07- del Presupuesto Vigente.-

ARTICULO 3°.- Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Seguridad y Justicia, a hacer efectivo los pagos conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del presente Decreto.-

ARTICULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente remítanse las actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Seguridad y Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Trabajo y oportunamente archívense.-

**ROGELIO FRIGERIO**  
**Néstor Roncaglia**

DECRETO N° 3916/24 MSJ

**ADSCRIPCIÓN DE MEDEL, GEORGINA L.**

Paraná, 20 de diciembre de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Adscribase a la Agente Georgina Lorena MEDEL, DNI N° 29.233.943, legajo Personal N° 213.431, personal de Planta Permanente de la Unidad Ejecutora Provincial, hacia el ámbito de la Oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Crespo, dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia, a partir de la fecha del presente y por el término de Doce (12) meses, en virtud de lo expuesto en los considerandos de esta norma legal.-

ARTICULO 2°.- Requierase a la Oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Crespo, un informe mensual que acredite la efectiva prestación de servicios por parte de la Agente Georgina Lorena MEDEL, DNI N° 29.233.943, Legajo Personal N° 213.431, como así también las inasistencias en las que incurriere y/o licencias de las que hiciera uso.-

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese. Con copia de las presentes pasen a la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Trabajo, y oportunamente archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO****Néstor Roncaglia**

-----

DECRETO N° 3917/24 MSJ

**DEJA SIN EFECTO DECRETO N° 1936/12 MGyJ**

Paraná, 20 de diciembre de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Déjese sin efecto el Decreto N° 1936 MGyJ, de fecha 21 de junio de 2012 en el cual se aprobó la celebración de el contrato de comodato, donde se cedió un vehículo marca Renault, modelo Logan PH2 Pack 1.6 8v, año 2011, dominio KCN 940, motor N° K7MF710Q051068, chasis marca Renault W93YLSR4BBBJ583023, celebrado entre la Asociación de Amigos de Comisaria Tercera de Paraná y la Jefatura de Policía de la Provincia.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese, con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívese

**ROGELIO FRIGERIO****Néstor Roncaglia**

-----

DECRETO N° 3918/24 MSJ

**RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR VARELA, EDUARDO W.**

Paraná, 20 de diciembre de 2024

VISTO:

La solicitud de Conmutación de Pena interpuesta por el Sr. Eduardo Walter VARELA, MI N° 31.439.799; y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente pretende una revisión del Decreto N° 2436/22 MGJ por el cual se dispone la sanción de CESANTIA, artículo 171° inciso d y artículo 181° de la Ley N° 5654/75, declarándose su responsabilidad administrativa al encontrarse su conducta incurso en la causal de falla grave prevista en el artículo 162° de la Ley N° 5654 aplicable por la remisión contenida en el artículo 83° de la Ley N° 5797; y

Que el Señor VARELA, ha formulado una solicitud de conmutación de la pena de cesantía a partir de la revisión de la sanción disciplinaria aplicada. Que conforme a la legislación vigente, la facultad para otorgar la conmutación



de penas es una prerrogativa exclusiva del Poder Ejecutivo Provincial, en el ejercicio de su potestad discrecional de gracia, artículo 85° última parte de la Ley N° 5797; y

Que a fojas 07 y vuelta obra dictamen de la Asesoría Legal de la Dirección General del Servicio Penitenciario opinando que, desde el punto de vista formal, el quejoso fue notificado del Decreto de cesantía el día 09 de agosto de 2022, por lo que a la fecha, a la luz de lo normado por los artículos 78° y 79° de la Ley N° 7060, la única vía plausible sería recurrir al recurso de gracia el cual se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo, en este caso la cesantía, y no tiene plazo de interposición, estando vencidos los plazos para recurrir a las otras vías de reclamo administrativas contemplados en la Ley N° 7060; y

Que al momento de resolver presentaciones recursivas de esta índole no corresponde un nuevo análisis estrictamente jurídico de la cuestión de fondo ya que ha quedado resuelta con carácter definitivo en la órbita administrativa; y

Que esta clase de recursos solo puede prosperar en aquellos supuestos en que, sin transgredir las normas de orden público del ordenamiento jurídico vigente y solo cuando se tratare de asuntos no sujetos al ejercicio de potestades regladas, la autoridad competente para resolverlo estimara conveniente brindarle otra solución; y

Que a fojas 10/11 y vta., obra Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia opinando que, no obstante la cuestión graciable que circunscribe al presente recurso se observan en autos varias aristas que corresponde analizar; y

Que, se puede observar que el Decreto N° 2436/22 MGJ dispuso la aplicación de la sanción de Cesantía, como consecuencia de la instrucción sumarial iniciada por Resolución N° 644/12 DGSPER, por la presunta comisión de una falta de carácter grave prevista en el artículo 162° de la Ley N° 5654 aplicable por la remisión contenida en el artículo 83° de la Ley N° 5797; y

Que el citado sumario seguido contra el Sr. Varela, fue aprobado y finalizado mediante el dictado de la Resolución N° 749/20 DGSPER de fecha 26 de octubre de 2020, encontrándolo administrativamente responsable en virtud de haber recibido sentencia condenatoria a la pena de tres (años) de prisión de ejecución condicional, conducta incurso dentro de las faltas de carácter grave estipulada en el artículo 162° de la Ley N° 5654; y

Que el artículo 80° de la Ley N° 5797 dispone “los Agentes Penitenciarios separados en virtud de actos administrativos sancionatorios o en causa judicial que prueben que su separación fue a consecuencia de un error, podrán ser reincorporados en la forma que se determina en este Capítulo”; y

Que el Sr. Varela debe demostrar mediante pruebas fehacientes que su cesantía fue por un error, pero en las actuaciones dicho extremo legal no ocurre ya que con el escrito recursivo no adjuntó prueba alguna que acredite que se haya incurrido en algún error en todo el procedimiento sumarial que concluye con el acto administrativo que dispone sus cesantía, son meras afirmaciones; y

Que surge de la norma recurrida que la casual para establecer la sanción de cesantía no fue solo por la condena penal sino haber sido declarado responsable administrativamente por encontrarse su conducta incurso en el art. 162° de la Ley N° 5654 que dispone “serán consideradas faltas graves aquellas que por su naturaleza, las circunstancias que lo rodean, repercusión, merezcan tal calificación”; y

Que el hecho motivante expuso públicamente a la institución, implicando un agravante para el numerario de acuerdo al art. 187° inc. 2)... “son causas de agravación cuando: afecten el prestigio de la institución”. El prestigio de la institución está compuesto por circunstancias tanto históricas, culturales, sociales, humanas, morales y éticas de la misma, de modo que el hecho causante llevara consigo una afectación de importancia en estas circunstancias cuando realmente alteren valores supremos de la institución; y

Que conforme lo precedentemente expuesto, la sanción de cesantía del Sr. Varela, no sobrevino como consecuencia de la condena en sede judicial. Respecto a ello artículo 228° del RGP expresa: “el proceso ante los tribunales de justicia no modifica la situación administrativa del personal, con las excepciones que expresamente se determinen”; y

Que, en razón de lo expuesto y conforme los argumentos esgrimidos por los órganos técnicos preopinantes, corresponde el rechazo del pedido de conmutación de pena solicitado por el Sr. Eduardo Walter VARELA; y

Que el presente acto se encuadra en los artículos 78° y 79° de la Ley N° 7060;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Recházase el Recurso de Gracia interpuesto por el Señor Eduardo Walter VARELA, MI N° 31.439.799, contra el Decreto N° 2436/22 MGJ, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones al Servicio Penitenciario de la Provincia dejándose constancia de lo resuelto en el legajo respectivo. Oportunamente archívese.-

**ROGELIO FRIGERIO**  
**Néstor Roncaglia**

**RESOLUCIONES**

**UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL (UEP)**

RESOLUCIÓN N° 581/24 UEP

**ADQUISICIÓN DE BATERÍA VEHÍCULO DE LA UEP**

Paraná, 25 de julio de 2024

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

Artículo N° 1.- Aprobar lo actuado en la solicitud de cotización para la adquisición de una batería para vehículo FORD RANGER 2.2 TDI DC 4X4 L/16 XL SAF 2018, DOMINIO AD364 MX perteneciente a la Unidad Ejecutora Provincial (U.E.P.).-

Artículo N° 2.- Adjudicar a la firma "LA CASA DEL ACEITE SRL", por la suma de \$ 190.600,00 (PESOS CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS CON 00/100).-

Artículo N° 4.- Autorizar a la Dirección de Administración U.E.P. a efectuar el pago a la firma adjudicataria previa presentación de la respectiva factura y remito conformados-

Gustavo Cusinato, Coordinador General Unidad Ejecutora Provincial.

-----

RESOLUCIÓN N° 582/24 UEP

**ADENDA DE CONTRATO DE CONSULTORÍAS**

Paraná, 25 de julio de 2024

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTICULO N° 1: Aprobar la Adenda Contractual suscripta entre el Coordinador General de la Unidad Ejecutora Provincial, Ing. José César Gustavo CUSINATO, DNI N° 11.946.251 y el Ing. Ledesma Arando Luis Antonio DNI Extranjero N° 93.889.935, en el cargo de Ingeniero Sobrestante para la ciudad de Gualeguaychú, en el marco del "Programa a de Saneamiento Integral de las Ciudades de la Cuenca del Río Uruguay" la que adjunta forma parte de la presente.-

ARTICULO N° 3: Autorizar a la Dirección de Administración de la Unidad Ejecutora Provincial a realizar los pagos conforme las actualizaciones aprobadas en la Adenda contractual aprobada en el Artículo 1° de la presente, contra presentación de factura, de conformidad a las normas impositivas y tributarias vigentes.-

Gustavo Cusinato, Coordinador General Unidad Ejecutora Provincial.

## RESOLUCIÓN N° 583/24 UEP

**ADENDA DE CONTRATO DE CONSULTORÍA**

Paraná, 25 de julio de 2024

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTICULO N° 1: Aprobar la Adenda Contractual suscripta entre el Coordinador General de la Unidad Ejecutora Provincial, Ing. José César Gustavo CUSINATO, DNI N° 11.946.251 y la Lic. Daiana Emilce MARCHESINI, en el cargo de Especialista de Salud y Seguridad, en el marco del "Programa de Saneamiento Integral de las Ciudades de la Cuenca del Río Uruguay" la que adjunta forma parte de la presente.-

ARTICULO N° 3: Autorizar a la Dirección de Administración de la Unidad Ejecutora Provincial a realizar los pagos conforme las actualizaciones aprobadas en la Adenda contractual aprobada en el Artículo 1° de la presente, contra presentación de factura, de conformidad a las normas impositivas y tributarias vigentes.-

Gustavo Cusinato, Coordinador General Unidad Ejecutora Provincial.

-----

## RESOLUCIÓN N° 584/24 UEP

**ADENDA DE CONTRATO DE CONSULTORÍA**

Paraná, 25 de julio de 2024

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTÍCULO N° 1: Aprobar la Adenda Contractual suscripta entre el Coordinador General de la Unidad Ejecutora Provincial, Ing. José César Gustavo CUSINATO, DNI N° 11.946.251 y el Ing. Nicolás Rodrigo SACK, DNI N° 35.606.397, en el cargo de Ingeniero Sobrestante para la ciudad de Gualaguaychú, en el marco del "Programa de Saneamiento Integral de las Ciudades de la Cuenca del Río Uruguay" la que adjunta forma parte de la presente.-

ARTICULO N° 3: Autorizar a la Dirección de Administración de la Unidad Ejecutora Provincial a realizar los pagos conforme las actualizaciones aprobadas en la Adenda contractual aprobada en el Artículo 1° de la presente, contra presentación de factura, de conformidad a las normas impositivas y tributarias vigentes.-

Gustavo Cusinato, Coordinador General Unidad Ejecutora Provincial.

-----

## RESOLUCIÓN N° 585/24 UEP

**ADENDA DE CONTRATO DE CONSULTORÍA**

Paraná, 25 de julio de 2024

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTICULO N° 1: Aprobar la Adenda Contractual suscripta entre el Coordinador General de la Unidad Ejecutora Provincial, Ing. José César Gustavo CUSINATO, DNI N° 11.946.251 y Lic. GONZALEZ Matías Ezequiel, DNI N° 32.411.038, en el cargo de "Especialista Ambiental y Social", en el marco del "Programa de Saneamiento Integral de las Ciudades de la Cuenca del Río Uruguay" la que adjunta forma parte de la presente.-

ARTICULO N° 3: Autorizar a la Dirección de Administración de la Unidad Ejecutora Provincial a realizar los pagos conforme las actualizaciones aprobadas en la Adenda contractual aprobada en el Artículo 1° de la presente, contra presentación de factura, de conformidad a las normas impositivas y tributarias vigentes.-

Gustavo Cusinato, Coordinador General Unidad Ejecutora Provincial.

-----

## RESOLUCIÓN N° 586/24 UEP

**PAGO DE CERTIFICADO DE AJUSTE N° 23**

Paraná, 26 de julio de 2024

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTÍCULO N° 1: Aprobar el Certificado de Ajuste de Precio N° 23 correspondiente al Certificado de Obra N° 31, que asciende a la suma de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS

TREINTA Y NUEVE CON 96/100 (\$ 4.527.339,96) de la Obra: "Optimización y ampliación Planta depuradora de efluentes cloacales domiciliarios y ampliación de la red cloacal" de la localidad de Gualeguaychú, correspondiente a la Licitación Pública N° 01/2021, adjudicada a la empresa GINSA S.A.-

ARTÍCULO N° 2: Autorizar a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago del Certificado de Ajuste de N° 23 correspondiente al Certificado de Obra N° 31, que asciende a la suma PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 96/100 (\$ 4.527.339,96) a la empresa GINSA S.A.

Gustavo Cusinato, Coordinador General Unidad Ejecutora Provincial.

-----

RESOLUCIÓN N° 587/24 UEP

**ADQUISICIÓN DE ARMARIOS PARA OFICINAS**

Paraná, 26 de julio de 2024

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

Artículo N° 1.- Aprobar lo actuado en la Comparativa de Precios Simplificada N° 03/2024 para la adquisición de cuatro (4) armarios para guardas de documentación y un (1) escritorio para las oficinas donde se desarrolla el Programa de Saneamiento Integral de las Ciudades de la Cuenca del Rio Uruguay, cuya apertura se llevó a cabo el día 17 de julio de 2024-

Artículo N° 2.- Adjudicar la Comparativa de Precios Simplificada N° 03/2024 a "Centroficina Equipamiento S.A.", por un monto total de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON- 00/100 (\$ 1.552.486,00); estando asignado para el Lote N° 1 la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS CON 00/100 (\$ 1.256.036,00) y para el Lote N° 2 la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$ 296.450,00).-

Artículo N° 4.- Autorizar a la Dirección de Administración a efectuar el pago a la firma adjudicataria, previa presentación de la respectiva factura.

Gustavo Cusinato, Coordinador General Unidad Ejecutora Provincial.

-----

RESOLUCIÓN N° 588/24 UEP

**APROBACIÓN CERTIFICADO DE OBRA N° 22**

Paraná, 26 de julio de 2024

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

Artículo N° 1.- Aprobar el Certificado de Obra N° 22 (VEINTIDOS) correspondiente al mes de junio de 2024, por un valor total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE con 61/100 CTVS. (U\$D 906.417,61) del que se debe descontar en concepto de Anticipo Financiero el quince por ciento (15%) del total del certificado, por un importe de DÓLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MIL CON 05/100 CTVS (U\$D 11.000,05), quedando determinado un monto neto a abonar en DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON 56/100 CTVS. (U\$D 895.417,56), el que convertido al tipo de cambio Vendedor Banco Nación del día 12/07/2024 de \$ 940, resulta un monto total de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS CON 40/100 CTVS (\$ 841.692.506,40) de la Obra "Contratación del Diseño, Construcción y Readecuación del Aeropuerto Comodoro Pierrestegui" de la Ciudad de Concordia - Provincia de Entre Ríos" correspondiente a la Licitación Pública Internacional N° 01/2020, que fue adjudicada a LEMIRO PABLO PIETROBONI SA - HELPORT S.A. - SABAVISA S.A. UNIÓN TRANSITORIA.-

Artículo N° 2.- Autorizar a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago del Certificado de Obra aprobado en el Artículo precedente por la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS CON 40/100 CTVS (\$ 841.692.506,40) a LEMIRO PABLO PIETROBONI S.A. - HELPORT S.A. SABAVISA S.A. - UNIÓN TRANSITORIA.-

Gustavo Cusinato, Coordinador General Unidad Ejecutora Provincial.

## RESOLUCIÓN N° 589/24 UEP

**DEVOLUCIÓN DE FONDOS DE REPARO**

Paraná, 29 de julio de 2024

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTÍCULO N° 1.- Autorizar a la Dirección de Administración de la UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL (UEP) a hacer efectiva la devolución a "L.Z." SAS, CUIT 30-71 706538-3, contratista de la Obra Pública: "SOLICITUD DE COTIZACIÓN N° 09/2021 - REFACCIONES GENERALES, REFACCIONES SANITARIAS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS ESCUELA SECUNDARIA N° 18 "Gabriela Mistral" - COLONIA OFICIAL 14 - DEPARTAMENTO LA PAZ, PROVINCIA DE ENTRE RÍOS - OBRAS EMERGENCIA COVID 19", de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 62/100 (\$ 755.286,62), correspondientes a los Fondos de Reparación de los Certificados de Obra N° 1 al N° 4, de conformidad a la Planilla que, agregada como Anexo, forma parte de la presente.-

Gustavo Cusinato, Coordinador General Unidad Ejecutora Provincial.

**ANEXO**

PLANILLA DEVOLUCIÓN FONDOS DE REPARO			
Certificados	Escuela	Certificado	Fondos de
		original	reparo
Cert. de obra N° 1	Esc. N° 18 Gabriela Mistral	\$ 6.570.000,05	\$ 328.500,00
Cert. de obra N° 2	Esc. N° 18 Gabriela Mistral	\$ 6.910.691,49	\$ 345.534,57
Cert. de obra N° 3	Esc. N° 18 Gabriela Mistral	\$ 816.004,94	\$ 40.800,25
Cert. de obra N° 4	Esc. N° 18 Gabriela Mistral	\$ 809.036,01	\$ 40.451,80
		TOTAL	\$ 755.286,62

-----

## RESOLUCIÓN N° 590/24 UEP

**AUTORIZACIÓN DE MANEJO**

Paraná, 29 de julio de 2024

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTICULO N° 1: Autorizar al Sr. Santiago Solís, DNI N° 32197233, Responsable del Fondo Multisectorial Sectorial Salto Grande a conducir el automóvil Marca: FIAT Modelo: CT-CRONOS Dominio: AG367GV, por las razones esbozadas en los considerandos de la presente.

Gustavo Cusinato, Coordinador General Unidad Ejecutora Provincial.

-----

## RESOLUCIÓN N° 591/24 UEP

**ACTUALIZACIÓN HONORARIOS CONTRATO DE CONSULTORÍA**

Paraná, 29 de julio de 2024

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTICULO N° 1: Aprobar la actualización de los honorarios correspondiente al Contrato de Servicio de Consultoría Individual para el cargo de Asesor Nivel II, firmado el 02 de mayo de 2024, entre el Coordinador General de la Unidad Ejecutora Provincial, Ing. José César Gustavo CUSINATO, D.N.I. 11.946.251 y el Ing. BIDART, Federico Edgardo, DNI N° 13.815.243, para el cargo de "Asesor en el Área Higiene y Seguridad", aprobado mediante Resolución UEP N° 414 de fecha 13 de mayo de 2024, conforme los parámetros estipulados mediante nota CSC/CAR- 1120/2024, a través de la cual se autoriza la enmienda a los contratos de consultorías

individuales, de lo cual surge la grilla confeccionada que se agrega a la presente como Anexo I. Enmienda que, agregada, forma parte de la presente.-

ARTICULO N° 3: Autorizar a la Dirección de Administración de la Unidad Ejecutora Provincial a realizar los pagos conforme las actualizaciones aprobadas en el Artículo 1° de la presente, contra presentación de factura, de conformidad a las normas impositivas y tributarias vigentes.-

Gustavo Cusinato, Coordinador General Unidad Ejecutora Provincial.

-----

RESOLUCIÓN N° 592/24 UEP

**ACTUALIZACIÓN HONORARIOS CONTRATO DE CONSULTORÍA**

Paraná, 29 de julio de 2024

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTICULO N° 1: Aprobar la actualización de los honorarios correspondiente al Contrato de Servicios de Consultoría Individual para el cargo de Asesor II para el Área Legal firmado el 02 de mayo de 2024, entre el Coordinador General de Unidad Ejecutora Provincial, Ing. José César Gustavo CUSINATO DNI N° 11.946.251 y la Dra. Delfina GEMELLI, DNI N° 34.587.079, CUIT N° 27-34587079-8, aprobado mediante Resolución UEP N° 427 de fecha 14 DE MAYO de 2024, conforme los parámetros estipulados mediante nota CSC/CAR-1120/2024, a través de la cual se autoriza la enmienda a los contratos de servicio de consultorías individuales, de lo cual surge la grilla confeccionada que se agrega a la presente como Anexo I. Enmienda que, agregada, forma parte de la presente.

Gustavo Cusinato, Coordinador General Unidad Ejecutora Provincial.

-----

RESOLUCIÓN N° 593/24 UEP

**ACTUALIZACIÓN HONORARIOS CONTRATO DE CONSULTORÍA**

Paraná, 29 de julio de 2024

EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

R E S U E L V E :

ARTICULO N° 1: Aprobar la actualización de los honorarios correspondiente al Contrato de Servicio de consultoría Individual para el cargo de Asesor para el Área Legal firmado el 02 de mayo de 2024, entre el Coordinador General de Unidad Ejecutora Provincial, Ing. José César Gustavo CUSINATO, DNI N° 11.946.251 y la abogada Natalia Ana María MUZABER, DNI N° 31.277.429, CUIT N° 27-31277429-7, aprobado mediante Resolución UEP N° 412 de fecha 13 de mayo de 2024, conforme los parámetros estipulados mediante nota CSC/CAR-1120/2024, a través de la cual se autoriza la enmienda a los contratos de consultorías individuales, de lo cual surge la grilla confeccionada que se agrega a la presente como Anexo I. Enmienda que, agregada, forma parte de la presente.-

ARTICULO N° 3: Autorizar a la Dirección de Administración de la Unidad Ejecutora Provincial a realizar actualizaciones aprobadas en el Artículo 1° de la presente, contra presentación de factura, de conformidad a las normas impositivas y tributarias vigentes.-

Gustavo Cusinato, Coordinador General Unidad Ejecutora Provincial.

---

**ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS**

---

RESOLUCIÓN N° 022/25 ATER

**DESIGNACIÓN REGISTROS AUTOMOTORES**

Paraná, 21 de enero de 2025.

VISTO:

Los Artículos 19°, 28°, 211° y 279° del Código Fiscal (t.o. 2022), y las Resoluciones N° 116/10 DGR y N° 17/20 ATER; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 19° del Código Fiscal (t.o. 2022) establece que: “Son responsables directos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas que por designación de la Ley o de la Administradora deban efectuar la retención o percepción de los tributos correspondientes a actos u operaciones en los que intervengan en razón de sus funciones públicas o de su actividad, oficio o profesión. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente.”;

Que por su parte, el Artículo 28° del mismo cuerpo normativo, faculta a esta Administradora Tributaria de Entre Ríos, a: “(...) designar Agentes de Información, Control, Retención o Percepción, a quienes en ejercicio de sus funciones o actividades intervengan en la realización o tomen conocimiento de hechos que constituyan o modifiquen hechos imponibles, según las normas de este Código u otras Leyes Fiscales.”;

Que, en lo que respecta al Impuesto de Sellos, el Artículo 211° determina que: “(...) entidades públicas o privadas, que realicen o intervengan en operaciones que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente Título actuarán como Agentes de Retención o Percepción, con ajuste a los procedimientos que establezca la Administradora, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes por cuenta propia.”;

Que, en lo relativo al Impuesto a los Automotores, el Artículo 279° establece que: “Las autoridades judiciales o administrativas y los escribanos públicos que intervengan en la formalización o registración de actos que den lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales sobre automotores y embarcaciones, están obligados a constatar el pago del impuesto por los años no prescriptos y las cuotas o anticipos emitidos para su cobro. A tal fin deberán solicitar a la Administradora un certificado de deuda líquida y exigible. En el caso de registrar deuda por el impuesto tendrán la obligación de retener los importes adeudados. Las sumas retenidas deberán ser ingresadas en los plazos y forma que determine la Administradora.”;

Que a su vez, la ex Dirección General de Rentas, dependiente del Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas de la Provincia de Entre Ríos, y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios suscribieron, oportunamente, el Convenio de Complementación de Servicios de fecha 5 de noviembre de 1987;

Que, en el marco del mismo y de conformidad con las normas reglamentarias emitidas por esta Administradora Tributaria, los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, actúan como Agentes de Percepción de los Impuestos a los Automotores y de Sellos;

Que, el Ministerio de Justicia de la Nación, mediante Resolución N° 276/24 publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 2 de septiembre de 2024, denunció todos los Convenios vigentes de Complementación de Servicios suscriptos entre ese Organismo y las Municipalidades, Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de los cuales los distintos Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios perciben los impuestos y/o tasas relativos a la radicación de los automotores y de Sellos, y las multas por infracciones de tránsito cometidas en jurisdicción provincial o municipal;

Que los preceptos legales mencionados, contenidos en el Código Fiscal y normas reglamentarias dictadas por esta Administradora Tributaria -todas ellas emitidas en el marco de las potestades tributarias inherentes a esta jurisdicción provincial resultantes del Artículo 121° de la Constitución Nacional y 122° incisos 7° y 11° de la Constitución Provincial- se encuentran plenamente vigentes;

Que, por lo expuesto, y con el fin de aportar certeza a los distintos sujetos involucrados, se estima conducente ratificar que los Encargados de los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios continúan obligados a actuar como Agentes de Percepción de los Impuestos a los Automotores y de Sellos;

Que, respecto a los plazos de vencimientos para el depósito de las percepciones del Impuesto a los Automotores y para la presentación de las declaraciones juradas como para el depósito de las percepciones del Impuesto de Sellos, se considera necesario readecuar el esquema operativo en concordancia con lo establecido para los distintos Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos, mediante Artículo 17° de la Resolución N° 17/20 ATER;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención de competencia, indicando que no existen objeciones legales que formular al Proyecto de Resolución;

Que, la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 10091 y el Código Fiscal (t.o. 2022);  
Por ello;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Designese a los Encargados o Interventores de los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, con Jurisdicción en la Provincia de Entre Ríos, Agentes de Percepción del Impuesto a los Automotores, con arreglo a las disposiciones del Código Fiscal, la Ley Impositiva y las reglamentaciones que dicte esta Administradora Tributaria.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que los sujetos obligados deberán gestionar su Inscripción o Baja como Agentes de Percepción del Impuesto a los Automotores dentro del plazo de 48 horas hábiles desde su designación como Encargados o Interventores.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que esta Administradora Tributaria podrá ejercer todas sus facultades de verificación y fiscalización, a fin de controlar el debido cumplimiento de las obligaciones y deberes fiscales dispuestos por las normas vigentes por parte de los sujetos obligados en la presente, como así también hacer efectivas las responsabilidades solidarias que correspondan y aplicar las sanciones que resulten pertinentes de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal (t.o. 2022).

ARTÍCULO 4°.- Dispónese que los sujetos designados como Agentes de Percepción del Impuesto a los Automotores deberán liquidar, a través del Sistema Administrativo Tributario (SAT) o el que lo sustituyera, el impuesto que pudiera corresponder en los trámites de Altas, Transferencias y Bajas, debiendo depositar las percepciones efectuadas en los siguientes plazos:

- Percepciones efectuadas entre el día 1° y el 15° (inclusive) de cada mes, el vencimiento operará el día 23 del mes en curso;

- Percepciones efectuadas entre el día 16° y el último día de cada mes (inclusive), el vencimiento operará el día 11 del mes inmediato siguiente a dicho mes.

El ingreso de las percepciones se realizará a través de la boleta de depósito generada mediante el formulario ATER A17 "Volante de Pago", que como Anexo forma parte de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyase el Artículo 20° de la Resolución N° 17/20 ATER por el siguiente:

"ARTÍCULO 20°.- Para los Sujetos Obligados comprendidos en el Título IX – Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y con Competencia en Motovehículos y de Créditos Prendarios, cuando actúen como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos por contratos de transferencias de automotores y prendas e inscripciones de 0 km, el vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada – Formulario ATER-H23, y de corresponder el ingreso de las percepciones, operará de la siguiente forma:

- Percepciones efectuadas entre el día 1° y el 15° (inclusive) de cada mes, el vencimiento operará el día 23 del mes en curso;

- Percepciones efectuadas entre el día 16° y el último día de cada mes (inclusive), el vencimiento operará el día 11 del mes inmediato siguiente a dicho mes."

ARTÍCULO 6°.- Cuando alguno de los vencimientos establecidos coincida con día inhábil, el mismo se trasladará al día hábil inmediato posterior.

ARTÍCULO 7°.- Los sujetos obligados a actuar como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos, continúan regidos por la Resolución N° 17/20 ATER.

ARTÍCULO 8°.- Deróguese toda norma que se oponga en todo o en parte a la presente.

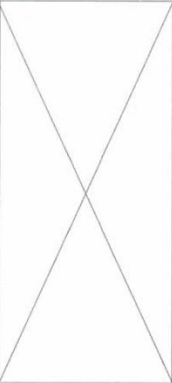
ARTÍCULO 9°.- Establécese que la presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente, excepto los artículos 4° y 5°, los cuales entrarán en vigencia a partir del 01 de Febrero de 2025.

ARTÍCULO 10°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**Jesús R. Korell**



## ANEXO

<b>ATER</b> ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS		C.U.I.T.	Nro. Control
		APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL	Nº DE FORMULARIO
VOLANTE DE PAGO  ATER-A17		DOMICILIO FISCAL:	R.T.
		DOMICILIO DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL:	C.D.
VENCIMIENTO			
PERIODO LIQUIDADO			
OBL/CUOTA    AÑO			
HOJA        DE			
<p><b>IMPUESTO:</b></p> <p><b>CONCEPTO:</b></p> <p><b>MOTIVO:</b></p> <p><b>IMPORTE A PAGAR:</b></p> <p><b>IMPORTE EN LETRAS:</b></p> <p><b>OBS:</b></p> <p>El importe arriba indicado no incluye intereses y multas, en caso de corresponder su aplicación.          Este comprobante NO CONSTITUYE RECIBO DE PAGO.          Al abonar el impuesto, EXIJA Y CONSERVE como único comprobante de pago válido, el ticket emitido y sellado por el Ente Recaudador autorizado.</p> <p>La suscripción de este documento implica que los datos declarados son ciertos, que el presente se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno, por lo cual, presto conformidad al presente, comprometiendome a abonar lo adeudado en los lugares habilitados al efecto.</p>			
Firmante ..... D.N.I. Carácter			

**ER****Sección Comercial****SUCESORIOS****PARANA**

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "EMILI JUAN ELIA Y SU ACUMULADO GODOY ELBA HAYDEE S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N°13042, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ELBA HAYDEE GODOY, M.I.: 3.244.265, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná -Entre Ríos-, en fecha 28-07-2016. Publíquese por un (1) día en el boletín oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 16 de diciembre de 2024 - Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI - Secretario - Juzgado Civil y Comercial N°6.

F.C. 04-00058776 1 v./23/01/2025

**FEDERACION**

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. JOSE MANUEL LENA (Juez), Secretaría a cargo del Dr. FACUNDO MUNGGI, en los autos caratulados "FONTANA, Nelida Yolanda y ROSATTO, Alfonso Victor S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N°15396/24, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a herederos y acreedores de NÉLIDA YOLANDA FONTANA, DNI N° 9.983.374, fallecida el día 15 de febrero de 2021, vecina que fuera de la ciudad de Esc. Provincial N° 48 Colonia Freitas Dpto. Federacion y ALFONSO VICTOR ROSATTO DNI N° 5.795.421, fallecido en Chajari, el 10 de junio de 2022, vecino que fuera de Esc. Provincial N° 48, Colonia Freitas Dpto. Federacion, ambos de (ER).

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "CHAJARI, 23 de diciembre de 2024. Por presentados NELLY ESTER ROSATTO y VICTOR ALFONSO ROSATTO, con domicilio procesal constituido y real denunciado, con patrocinio letrado, por parte y documentación de su referencia acompañada. Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO "ab-intestato" de quienes en vida fueran cónyuges entre si, NÉLIDA YOLANDA FONTANA, vecina que fuera de Esc. Provincial N° 48 Colonia Freitas Dpto. Federacion y ALFONSO VICTOR ROSATTO vecino que fuera de Esc. Provincial N° 48, Colonia Freitas Dpto. Federacion ambos de (ER). Publicar edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en el diario "EL SOL" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de los causantes, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten.... Firmado digitalmente: Dr. JOSE MANUEL LENA - JUEZ FDO.: Dr. JOSE MANUEL LENA.- Juez". Publicar por TRES DIAS.

CHAJARI, 23 de diciembre de 2024 - Firmado digitalmente Dr. FACUNDO MUNGGI – Secretario.

F.C. 04-00058778 3 v./27/01/2025

**URUGUAY**

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1, Dra. SONIA MABEL RONDONI, a cargo del Despacho, Secretaría a cargo de la Dra. MARIELA ALEJANDRA PERDIGUERO (Suplente), en los autos caratulados: "ROBLES STELLA MARIS S/ SUCESORIO AB INTESTATO" EXPTE. N°11259, AÑO 2024, CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante: ROBLES STELLA MARIS, DNI

Nº11.911.127, fallecida en fecha 27 de diciembre de 2023 en esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, para que en igual término lo acrediten.

La resolución que ordena la presente publicación en su parte pertinente dice: "Concepción del Uruguay, 13 de diciembre de 2024.....DECRÉTASE LA APERTURA del PROCESO SUCESORIO de STELLA MARIS ROBLES, vecina que fuera de esta ciudad. Publíquense edictos por UNA (1) vez en el Boletín Oficial, y por TRES (3) días en un medio de difusión local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que en el término de TREINTA (30) DÍAS lo acrediten, art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994)..... FDO.: Dra. SONIA MABEL RONDONI-JUEZA A/C DEL DESPACHO".

Concepción del Uruguay, 19 de diciembre de 2024 - MARIELA A. PERDIGUERO, SECRETARIA SUPLENTE.

F.C. 04-00058783 1 v./23/01/2025

## CITACIONES

### FEDERAL

#### a OMAR GABRIEL PAVIAN

Por disposición de la Unidad Fiscal de Federal, a cargo de la Dra. Eugenia Molina, Fiscal y Dr. Martin Irueta, Fiscal Auxiliar, se CITA y EMPLAZA a OMAR GABRIEL PAVIAN, CUIT 23376180719, con último domicilio conocido en calle Acoito 387, Barrio General Paz, Córdoba Capital, Pcia. Cordoba, por el término de DIEZ días contados a partir de la última publicación del presente para que comparezca por ante la Unidad Fiscal de Federal, sita en calle Parana 525 de Federal, a prestar declaración de imputado en el legajo de Investigación Nº 12847 caratulado "PAVIAN OMAR GABRIEL –ESTAFA", bajo apercibimientos en caso de no hacerlo de solicitar su rebeldía.-

La resolución que así lo dispone dice: "///deral, 30 de diciembre de 2024.- Visto el estado ...Resuelvo:1.- CITAR por EDICTOS a OMAR GABRIEL PAVIAN, CUIT 23376180719, con último domicilio conocido en calle Acoito 387, Barrio General Paz, de la ciudad de Córdoba Capital, a fin de que se publiquen por el término de tres veces debiendo comparecer por ante esta UFI dentro de los DIEZ DÍAS de la publicación a fin de recabarsele declaración de imputado por el delito de "ESTAFA", bajo apercibimientos de solicitar su rebeldía y consiguiente orden de captura.." Fdo. Dra. Eugenia E. Molina- Fiscal Suplente.-

Federal, 16 de enero de 2025.- Dra. Eugenia E. Molina, Fiscal Suplente.

S.C-00016690 3 v./23/01/2025

## LICITACIONES

### PARANA

#### SALUD ENTRE RÍOS S.E.

#### Licitación Pública Nº ILPU-001-25

OBJETO: Servicio de Seguridad Integral. -

DESTINO: Hospital de la Baxada Dra. Teresa Ratto. -

LUGAR Y FECHA DE APERTURA: Hospital de la Baxada, calle Gral. Alvarado Nº 2.250 Paraná, Entre Ríos, el día 07/02/2025 a las 10:00 hs.-

PLIEGOS Y CONSULTAS: comprashospitaldelabaxada@gmail.com / Tel. 0343-4075580 Int. 1118/1119/1121.-

VALOR DEL PLIEGO: Ninguno.

Acosta Juan Gabriel, Compras y Contrataciones, Hospital De La Baxada, S.E.R.S.E.

F.C. 04-00058769 3 v./24/01/2025

**FEDERACION****MUNICIPALIDAD DE FEDERACION - ENTRE RIOS****DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL****Licitación Pública Nº 02/2025**

Decreto Nº 132/25 D. E.

OBJETO: Llámese a Licitación Pública Nº 02/2024 para la Adquisición de combustible para el Parque automotor de la Municipalidad de Federación.-

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: A retirar de Tesorería Municipal los días hábiles de 7:00 a 12:00 horas.

APERTURA: Será mediante acto público el día 10 de febrero de 2025, a las 08:00 horas, en el Salón de los Escudos de la Municipalidad de Federación.

VALOR DEL PLIEGO: PESOS DIEZ MIL CON 00/100 (\$ 10.000,00)

PRESUPUESTO OFICIAL: PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CON 00/100 (\$ 147.540.000,00).-

INFORMES: Secretaría de Gobierno y Hacienda - Tel. (03456) 481119 - Fax. 481419

FEDERACION; ENTRE RIOS, 21 de enero de 2025.- Ricardo D. Bravo, presidente municipal, Espil Luis M., Sec. De Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00058777 3 v./27/01/2025

- - - - -

**MUNICIPALIDAD DE FEDERACION - ENTRE RIOS****DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL****Licitación Pública Nº 03/2025**

Decreto Nº 133/25 D.E.

OBJETO: Llámese a Licitación Pública Nº 03/2025 para la Adquisición de 1 (un) utilitario cabina simple con caja de carga abierta, con destino al Parque Automotor Municipal.-

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: A retirar de Tesorería Municipal los días hábiles de 7,00 a 12,00 horas.

APERTURA: Será mediante acto público el día 11 de febrero de 2025, a las 08,00 horas, en el Salón de los Escudos de la Municipalidad de Federación.

VALOR DEL PLIEGO: PESOS DIEZ MIL CON 00/100 (\$ 10.000,00)

PRESUPUESTO OFICIAL: PESOS VEINTISIETE MILLONES CON 00/100 (\$27.000.000,00).-

INFORMES: Secretaría de Gobierno y Hacienda - Tel. (03456) 481119 - Fax. 481419

FEDERACION; ENTRE RIOS, enero de 2025.- Ricardo D. Bravo, presidente municipal, Espil Luis M., Sec. De Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00058780 3 v./27/01/2025

**ASAMBLEAS****GUALEGUAYCHU****CLUB CENTRAL LARROQUE****Convocatoria**

El Club Central Larroque, cita a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día jueves 13 de Febrero de 2025 a las 21 hs. en su sede de calle 25 de Mayo Nº 215 de la ciudad de Larroque a fin de tratar los siguientes temas:

**ORDEN DEL DÍA**

- 1- Elección de dos asambleístas para que en forma conjunta con el presidente y secretario suscriban el acta.
- 2- Lectura del Acta de la Asamblea anterior.
- 3- Consideración de Memoria y Balance del ejercicio 2023/2024.
- 4- Renovación de la Comisión Directiva.
- 5- Elección de tres miembros para constituir la Comisión Revisora de Cuentas.

6- Actualización de la cuota societaria.

Nota: Art 31: La Asamblea general Ordinaria se constituirá a la hora fijada en la convocatoria, con la concurrencia de la mitad más uno de los socios en condiciones de votar. De no obtenerse este quórum sesionará media hora más tarde, cualquiera sea el número de socios presentes y sus resoluciones serán válidas.

Larroque, 20 de Enero 2025 - Martínez Nancy Alejandra, presidente, Cazaux Andrea Eliana, secretaria.

F.C. 04-00058768 3 v./23/01/2025

## NOTIFICACIONES

### PARANA

Por intermedio de la presente, se intima a la Sra. María Alma CHARADIA, DNI N° 11.918.747, para que en un plazo perentorio e improrrogable de TREINTA (30) días, proceda a la devolución de la suma de PESOS CIENTO UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 101.553,24.-), con más los intereses legales desde que se adeudan hasta el efectivo pago, monto total que les fueran abonados por este Ministerio y percibidos indebidamente por las inasistencias incurridas en el Hospital " CENTENARIO" de GUALEGUAYCHU, debiendo depositar dichos montos en la Cuenta Numero 001000902830, CBU 3860001001000009028305 y asimismo remitir copia de depósito o transferencia bancaria al correo electrónico devolucionestesoreriasaluder@gmail.com a fin de tomar el ingreso de dichas devoluciones.- En defecto de no cumplimentar con las mismas, se procederá sin más a iniciar las acciones administrativas y legales correspondientes al recupero del monto antes mencionado, junto con los intereses legales, gastos y honorarios pertinentes.- Queda usted debidamente notificada.-

Carlos G. Grieve, Ministro Secretario de Estado de Salud.

F. 05-00002501 3 v./23/01/2025

## DESIGNACION DE GERENTE

### URUGUAY

#### GRUPO LIDER S.R.L.

Por disposición del Señor Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos, se pública por única vez en el Boletín Oficial el EDICTO siguiente:

Según Acta Volante de Reunión de Socios N° 1, celebrada en Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, el 8 de Octubre de Dos Mil Veinticuatro, reunidos en su sede social de la Ciudad de Concepción del Uruguay, Silvia Alejandra BIDAL, Documento Nacional de Identidad N° 16.609.021, y Nicolás Eduardo ALBERTTI, Documento Nacional de Identidad N° 30.406.775, únicos socios de "GRUPO LIDER S.R.L.", cuyo Contrato Constitutivo –por Instrumento privado- se suscribió en el día de la fecha, resuelven por unanimidad: 1) fijar el domicilio de la sede social en calle Alberdi N° 300 (Código Postal 3260) de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, República Argentina; 2) constituir domicilio especial conforme al artículo 256 in fine de la ley 19.550 en calle Alberdi N° 300 (Código Postal 3260) de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, República Argentina; 3) designar como Gerente por tiempo indeterminado al Señor Nicolás Eduardo ALBERTTI, Documento Nacional de Identidad N° 30.406.775, quien aceptó el cargo.-

PARANA, 21 DE ENERO DE 2025.- Dr. José Maria RAITERI, ABOGADO-INSPECTOR, DGIPJ Y RP.

F.C. 04-00058781 1 v./23/01/2025

## MODIFICACION DE CONTRATO

### PARANA

#### TRANSPORTE JOSE GARIBOGGIO E HIJOS S.R.L.

En Paraná, capital de provincia de Entre Ríos siendo las 10 horas del 28 de agosto de 2023 se reúnen en la sede social de calle Artigas 3685 ruta 11 km5, los señores socios Gariboglio José Alberto DNI 12.772.643, de profesión comerciante de 64 años de edad, casado en primeras nupcias con Adriana Medina con DNI N°13.883.892; Gariboglio Luis Esteban con DNI N°14.604.308 de profesión comerciante de 61 años de edad, casado en primeras nupcias con Silvia María Krenz con DNI N°16.166.795; Gariboglio Gustavo Javier con DNI N°21.512.077, de profesión comerciante de 53 años de edad, casado en primeras nupcias con Emilce Carina Gotte con DNI 21.770.798; Gariboglio Jorge Luis, con DNI N° 34.587.154, soltero, de profesión comerciante de 34 años de edad; Gariboglio Javier Nicolás con DNI 35.707.349, soltero, de profesión comerciante de 31 años de edad; Gariboglio Facundo Eliceo DNI N°36.910.351, soltero de profesión comerciante de 31 años de edad; Gariboglio Gotte Joel Juan Cruz con DNI N°38.772.402 de profesión comerciante de 28 años de edad para tratar la modificación del contrato social. En fecha 30 de septiembre de 2022 falleció el señor José Alberto Gariboglio DNI 5.921.813, socio de esta empresa con una participación social del 4% del capital social representada en 24 cuotas sociales. Que en fecha 28 de diciembre del año 2022 los herederos del señor José Alberto Gariboglio realizaron una cesión de los derechos hereditarios, que les pudieran corresponder en la sucesión del mismo de forma gratuita, según escritura pública N°102 firmada ante escribano público Mario Gabriel Lescano, en favor de los cesionarios: Gariboglio Marianela Belén con DNI N°40.407.496 nacida el 17/06/1997 soltera, argentina de 26 años de edad y de Garariboglio Gotte Santino Elián con DNI N°45.946.313 nacido el 21/06/2004, soltero, de 19 años de edad. Que en fecha 24 de agosto de 2023 se aprobó la operación de inventario y avalúo en el sucesorio "GARIBOGLIO JOSE ALBERTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO "EXPTE N°25346 ante el Juzgado Civil y Comercial N°4 fijándose en él la valuación de la participación social en la suma de pesos seiscientos cuarenta mil setecientos noventa y seis con 62/100 centavos (\$640.796,62), representativo del 4% del capital social según el último balance cerrado el 30/06/2022.

Por todo lo expuesto, y según los hechos narrados, los socios presentes resuelven modificar el contrato social en la composición del capital social, incorporando dos socios como resultado de la cesión de los derechos sucesorios del señor José Alberto Gariboglio fallecido recientemente.

Luego del análisis del tema se arriba a la siguiente composición social luego de la cesión gratuita quedando conformado de la siguiente manera.

Socio	Antes de la cesión		Cesión		Luego de la cesión	
	Porcentaje Capital	Cuotas	Porcentaje Capital	Cuotas	Porcentaje Capital	Cuotas
Gariboglio J Alberto	4%	24	4%	24	0%	0
Gariboglio J . Alberto Hijo	28%	168			28%	168
Gariboglio Luis Esteban	28%	168			28%	168
Gariboglio Gustavo Javier	28%	168			28%	168
Gariboglio Jorge Luis	3%	18			3,00%	18
Gariboglio Javier Nicolas	3%	18			3,00%	18
Gariboglio Facundo Eliceo	3%	18			3,00%	18
Gariboglio Joel Juan Cruz	3%	18			3,00%	18
Gariboglio Marianela Belén	0%	0			2%	12
Garobiglio Gotte Santino Elián	0%	0			2%	12
Totales	100%	600	4%	24	100%	600

Todos los socios manifiestan su conformidad y proceden a tratar la modificación del contrato social en la cláusula referida al capital social:

Cláusula Tercera: El capital social es de pesos seis mil (\$6.000) dividido en 600 cuotas sociales; de diez (\$10) pesos cada una valor nominal cada una y de un voto cada una, las cuales son suscriptas en su totalidad por los socios y sin sufrir modificaciones, quedando conformado el capital luego de la cesión de cuotas sociales de la siguiente manera:

Socio	DNI	Cuota	Valor
Gariboglio José Alberto	12.772.643	168	\$1.680.-
Gariboglio Luis Esteban	14.604.308	168	\$ 1.680.-
Gariboglio Gustavo Javier	21.512.077	168	\$ 1.680.
Gariboglio Jorge Luis	34.587.154	18	\$ 180
Gariboglio Javier Nicolás	35.707.349	18	\$ 180
Gariboglio Facundo Elicio	36.910.351	18	\$ 180
GariboglioGotte Joel Juan Cruz	38.772.402	18	\$ 180
Gariboglio Marianela Belén	40.407.496	12	\$ 120.
GariboglioGotteSantino Elián	45.946.312	12	\$ 120.
Totales		600	\$6000

No habiendo otros temas a tratar, finaliza la reunión siendo las doce horas del mismo día.

Registro Público, DIPJ, Paraná, 16 de diciembre de 2024 – Mariano R. Catena, abogado inspector, DIPJER.

F.C. 04-00058779 1 v./23/01/2025

## CONTRATOS

### URUGUAY

#### GRUPO LIDER S.R.L.

Por disposición del Señor Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos -se publica por una vez- en el Boletín Oficial, el EDICTO siguiente:

Denominación: "GRUPO LIDER S.R.L." con jurisdicción en Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.-

Lugar y Fecha: Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, 08/10/2024.-

Socios: Silvia Alejandra BIDAL, Documento Nacional de Identidad N° 16.609.021, CUIL N° 27-16609021-6, nacida el 06/08/1963, argentina, jubilada, viuda de sus primeras nupcias de Oscar Eduardo Albertti y Nicolás Eduardo ALBERTTI, Documento Nacional de Identidad N° 30.406.775, CUIL N° 20-30406775-7, nacido el 12/09/1983, argentino, comerciante, soltero y ambos domiciliados en calle Alberdi N° 300 de Concepción del Uruguay, Entre Ríos.-

El plazo de duración de la sociedad se establece en noventa y nueve años, contados desde la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio.-

Objeto: La sociedad tendrá por objeto, por cuenta propia y/o de terceros y/o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, las actividades siguientes: 1) Explotación de la industria vitivinícola: a) producción, cosecha, selección. Estrujado, fermentación, prensado de uvas y elaboración de vinos y mosto; b) Producción, fabricación, elaboración, diseño de envases para bebidas y materias primas para los mismos como así también corchos, tapas, etiquetas para vinos; c) Explotación y Administración de locales comerciales, vinotecas, servicios de barras móviles, bodegas, destilerías y otros establecimientos para almacenamiento, depósito, conservación, custodia, vigilancia, compra y venta al por mayor o al por menor, consignación, expendio, intermediación, representación, exportación, importación, transporte, manejo, alistamiento, distribución al por mayor y al por menor de todo tipo de bebidas con o sin alcohol y comercialización de todo tipo de productos derivados de la frutihorticultura, vinos, productos alcohólicos y analcohólicos, así como cualquier otro servicio relacionado al proceso comercial y logístico

de los mismos, para todo lo cual se obtendrá los permisos, autorizaciones y licencias que establezca la ley vigente; 2) Explotación comercial de negocios del ramo gastronómico, restaurante, bar, cervecería, confitería, sandwichería, rotisería, burger, pizzería, cafetería; servicio de comida rápida – fuck – truck, snack bar, servicio de buffet, barras móviles o catering en sus diversos tipos – incluido o no, servicio de mantelería, vajilla, cubiertos, servicio de camareros y de limpieza.- Pudiendo actuar como corredor, comisionista, representante de fabricantes o titulares de marcas de los productos vinculados al objeto social, comercialización, explotar marcas comerciales propias o ajenas de los artículos del rubro comercial indicado; 3) Instalación, Explotación Integral y Administración de supermercados, mayoristas y/o minorista, hipermercados, minimercados, autoservicios, despensa, carnicería, pollería, almacén, resto bar, servicio de food truck; y distribución mayorista y minorista al contado y/o crédito de toda clase de productos alimenticios para consumo humano y animal, materias primas, bebidas, comestibles especialmente los que sean susceptibles de comercializarse en los rubros detallados en el presente, incluso en supermercados, mini mercados, despensas; 4) Explotación del servicio de transporte de cargas generales envasadas o a granel, por cuenta y orden de terceros o propia; 5) Importación y exportación de bienes de capital y/o materias primas en cualquier estado y/o repuestos y/o máquinas y/o vehículos y/o insumos y/o tecnología y/o mercadería y/o productos terminados y/o a terminar, para realizar las actividades descriptas, ya sea para la Sociedad como para terceros; 5) Operaciones financieras: 1) con capital propio y relacionadas con el objeto social; así, como todo otro tipo de operaciones financieras, mediante el aporte de capital propio a sociedades por acciones constituidas o a constituirse, ya sea nacional o extranjera; 2) financiaciones con capital ajeno con toda clase de créditos con o sin garantías.- La sociedad no realizará operaciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras ni aquellas para las cuales se requiera el concurso público; Para el cumplimiento de su objeto la sociedad tiene plena capacidad jurídica para efectuar, sin limitación alguna, todos los actos lícitos, contratos y operaciones que directa o indirectamente se relacionen con su actividad o faciliten su complementación y la expansión societaria, pudiendo hacerlo sola, asociada directamente, integrando otras sociedades o también constituyendo uniones transitorias y/o acuerdo de colaboración empresaria, aptas para la consecución de sus fines”.-

Capital social: El Capital Social es de PESOS DOCE MILLONES ( \$ 12.000.000,-- ) dividido en Doce Mil ( 12.000 )

cuotas de Pesos Mil ( \$ 1000,-- ) de valor nominal cada una y que representa un voto por cada una, suscriptas por cada socio de acuerdo al detalle siguiente: I) la Socia Silvia Alejandra BIDAD suscribe Seiscientas (600) cuotas de Pesos Mil ( \$ 1000,- ) de valor nominal cada una y que representan el Cinco por ciento ( 5 % ) en el capital social y II) el Socio Nicolás Eduardo ALBERTTI suscribe Once Mil cuatrocientas (11.400) cuotas de Pesos Mil ( \$ 1000,-- ) de valor nominal cada una y que representan el Noventa y cinco por ciento ( 95 % ) en el capital social.- La integración en dinero en efectivo -por cada uno de los socios- es del veinticinco por ciento (25%) del capital social que cada uno ha suscripto; la que se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción en el Registro Público de Comercio de acuerdo al Artículo 149 de la Ley 19.550; obligándose los socios a integrar el saldo restante dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de inscripción del presente contrato en el Registro Público de Comercio.-

Administración: La administración y representación de la sociedad estará a cargo de uno o más GERENTES, socios o no.- Su designación se hará por tiempo indeterminado.- Actuaran en forma individual o indistinta.

Cierre de Ejercicio: 31 de marzo.-

PARANA, 21 DE ENERO DE 2025.- Dr. José María RAITERI, ABOGADO-INSPECTOR, DGIPJ Y RP.

F.C. 04-00058782 1 v./23/01/2025





## Autoridades

**Gobernador de la  
Provincia de Entre Ríos**  
Lic. Rogelio Frigerio

**Viceregistradora  
de la Provincia**  
Dra. Alicia Aluani

**Ministerio de  
Gobierno y Trabajo**  
Dr. Manuel Troncoso

**Ministerio de  
Seguridad y Justicia**  
Dr. Néstor Roncaglia

**Ministerio de  
Hacienda y Finanzas**  
Cr. Julio Rubén Panceri (F.)

**Ministerio de  
Desarrollo Humano**  
Arq. Verónica Berisso

**Ministerio de Salud**  
Dr. Carlos Guillermo Grieve

**Ministerio de Planeamiento,  
Infraestructura y Servicios**  
Arq. Abel Rubén  
Darío Schneider

**Ministerio de  
Desarrollo Económico**  
Ing. Guillermo Bernaudo

**Secretaría General  
de la Gobernación**  
Sr. Mauricio Juan Colello

### ¡IMPORTANTE!

## SISTEMA DE PUBLICACIONES

### 1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

Edicto Original debidamente firmado en formato de archivo PDF y en texto editable en archivo WORD enviando al

**Correo electrónico:**  
[decretosboletin@entrerios.gov.ar](mailto:decretosboletin@entrerios.gov.ar) (única cuenta)

### 2 Formas de Pago: Transferencia

Sucursal 1 Banco Entre Ríos  
Cuenta Corriente: N° 621155/2 - CUIT 30999216931  
CBU: 3860001001000062115529



**BOLETIN e  
IMPRESA  
OFICIAL**  
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

- Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná
- Tel.: 0343-4207805
- Atención presencial: Lunes a Viernes 07:00 a 13:00 horas
- [portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta](http://portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta)

**ER**  
GOBIERNO DE  
**ENTRE RÍOS**

### BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

**Dr. Diego Ariel Dlugovitzky**  
Director

### Dirección, administración, talleres y publicaciones:

CORDOBA N° 327  
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

Publicaciones de edictos:  
Tel.: 343-4207805



Descarga Digital QR